

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACION CONTINUA
MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRAS EN DERECHO DE FAMILIA

“AFECTACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN Y TRATO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LOS PADRES O MADRES DE FAMILIA NO CUSTODIOS, POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 593 PARA ATENDER LA PANDEMIA POR COVID-19”

PRESENTADO POR:

LICDA. BRENDA FLORIBEL LÓPEZ DE ZAPATA

LICDA. JOSSELINE GUEVARA PINEDA

LICDA. VERÓNICA ISABEL ARRIOLA GARAY

ASESOR:

MSC. SAÚL ALBERTO ZÚNIGA CRUZ

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, JULIO DE 2021.

MS. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

MS. NAPOLEON ALBERTO RIOS-LAZO ROMERO
FISCAL

MS. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO

AGRADECIMIENTOS

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado la fortaleza para continuar cuando he estado a punto de desistir, por ello con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente este trabajo a **Dios**.

A mi padre Eleazar López y mi madre Blanca de López, gracias por todo su amor, por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía para perseguir y lograr todas mis metas.

A mi esposo Henry Zapata, por su apoyo, ayuda y paciencia en este proyecto de estudio.

A mis hijos Diego y Karen, por enseñarme que el amor no tiene límites, por ser el motor que me impulsa a ser mejor cada día y ser un digno ejemplo para ellos, gracias por toda su comprensión, su paciencia y por iluminar mi vida con su presencia.

A mi hermana Amarilis y mis hermanos Baltazar, Jorge y Leonel, por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento.

A mi suegra Francisca de Zapata, por orientarme y motivarme a continuar en la lucha por este sueño.

A mis compañeras de tesis Josseline y Verónica, por acompañarme en este gran reto, por sacar adelante este trabajo a costa de grandes sacrificios y esfuerzos, gracias por compartir este triunfo y por su bonita amistad.

A mis amigas Zuleima, Sofía y Gladis, por su amistad, por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y alentarme a lograr mis metas.

A mi asesor de tesis Lic. Saúl Zúniga, quien con sus conocimientos, trayectoria y profesionalismo nos orientó siempre y nos ha ayudado a culminar esta tesis con éxito.

A mi amigo de toda la vida Juan Carlos Paz, por compartir su tiempo y sus valiosos consejos y aportes para el logro de este trabajo.

A toda mi familia y amigos porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hacen de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis proyectos.

Infinitas gracias.

BRENDA FLORIBEL LOPEZ DE ZAPATA

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de tesis se lo dedico a Dios todopoderoso por haberme dado paciencia y sabiduría.

A mi padre: Candelario Guevara, por haber creído en mí, por ser mi ejemplo para seguir, y haberme apoyado y motivado a salir adelante con este proyecto.

A mis compañeras de tesis: Brenda de Zapata y Verónica Arriola, con quienes tuve el placer de trabajar, por el apoyo brindado, el optimismo y perseverancia para finalizar con nuestro proyecto.

A mi pareja: por su apoyo incondicional y acompañamiento en todo momento.

A mis amistades: por sus mensajes de ánimo y su disponibilidad para apoyarme en la investigación.

A mi asesor: por el apoyo, la paciencia y la orientación que nos brindó durante todo el proceso.

Y un especial agradecimiento al Licenciado Juan Carlos Paz, por haber apoyado nuestro proyecto, con sus recomendaciones y consejos.

JOSSELINE GUEVARA PINEDA

AGRADECIMIENTOS

Primeramente **a Dios Todopoderoso** por haberme permitido estudiar la Maestría en Derecho de Familia y llegar hasta esta etapa del proceso.

A mis padres: Ramón (de grata recordación) y Berta, por sus ejemplos de perseverancia y motivación en mi vida.

A mis hermanos: Saúl, Enrique e Iliana, por apoyarme dentro de sus posibilidades, comprenderme y considerarme en los momentos difíciles.

A mis tíos y primas: Roberto, Esperanza, Karol y Karla, por facilitarme en gran manera y apoyarme en este proceso, a quienes les estoy infinitamente agradecida.

A mis compañeras de tesis: Brenda y Josseline, por todo el esfuerzo puesto en este trabajo de tesis, la paciencia y la comprensión en los momentos más difíciles, a quienes considero mis amigas.

A mis compañeros y compañeras de la maestría: Por el apoyo brindado cuando se los solicité, a quienes también considero mis amigos y amigas.

A mis compañeros y compañeras de trabajo: Por la facilitación, flexibilización y comprensión brindada en todo el proceso de la Maestría.

A mi asesor: por el esfuerzo, dedicación, paciencia y orientación que nos brindó durante todo el proceso.

A las autoridades de la Universidad y docentes: Por la atención, facilitación y el compromiso de salir adelante con esta maestría, no obstante tiempos de pandemia.

Al Licenciado Juan Carlos Paz, por compartir su tiempo y conocimientos con el grupo.

VERONICA ISABEL ARRIOLA GARAY

INDICE

Generalidades, abreviaturas y siglas.....	11
Introducción.....	12
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. Situación Problemática	15
1.2. Delimitación.....	17
1.2.1. Delimitación Espacial.....	18
1.2.2. Delimitación Temporal.....	18
1.2.3. Delimitación Temática.....	18
1.3. Enunciado del Problema	19
1.4. Justificación.....	19
1.5. Objetivos.....	22
1.5.1. Objetivo General.....	22
1.5.2. Objetivos Específicos.....	22
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1 Antecedentes Históricos.....	23
2.1.1. Las pandemias a través de la historia.....	23
2.1.1.1. La Plaga Ateniese (430 A.C).....	23
2.1.1.2. La Plaga Antonina.....	24
2.1.1.3. La Plaga Justiniana.....	24
2.1.1.4. La Muerte Negra.....	25
2.1.1.5. Pandemia Flu Española (1918-1920).....	25
2.1.1.6. La Pandemia VIH.....	26
2.1.1.7. SARS.....	26
2.1.1.8. Pandemia H1N1/09 o “La Gripe Porcina”	27
2.1.1.9. Ébola (2014-2016).....	27
2.1.1.10. ZIKA (2015-2016)	28
2.1.1.11. SARS-COV-2 o COVID-19.....	28
2.2. Elementos Teóricos.....	30
2.2.1. Pandemia y sus implicaciones en el Derecho de Familia.....	30
2.2.1.1. La Doctrina de la Protección Integral y Pandemia.....	30

2.2.1.2. El Cuidado Personal.....	31
2.2.1.3. Derecho de Relación y Trato.....	32
2.2.2. Legislación Internacional y Nacional relativa al Derecho de Relación y Trato y su relación con el Covid-19.....	36
2.2.2.1. Legislación Internacional.....	36
2.2.2.1.1. Declaración sobre los Derechos del Niño.....	37
2.2.2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	37
2.2.2.1.3. Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores...	38
2.2.2.1.4. Convención sobre los Derechos del Niño.....	42
2.2.2.2. Legislación Nacional.....	44
2.2.2.2.1. Constitución de la República de El Salvador.....	44
2.2.2.2.2. Código de Familia.....	46
2.2.2.2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia..	47
2.2.2.2.4. Decreto Legislativo N° 593.....	49
2.2.3. Organismos Internacionales y Covid-19.....	52
2.2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	52
2.2.3.2. Comité de los Derechos del Niño.....	53
2.2.3.3. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).....	56
2.2.4. Medidas Sanitarias e Interacción Familiar.....	57
2.2.5. Estado de Derecho y Pandemia.....	59
2.2.6. Tecnología y convivencia entre padres e hijos.....	60
2.2.7. Grupos en situación de especial vulnerabilidad.....	64
2.3. Derecho Comparado	66
2.3.1. España.....	66
2.3.2. Argentina.....	67
2.3.3. Colombia.....	71
2.3.4. Costa Rica.....	73
2.4. Análisis de Jurisprudencia Internacional.....	74
2.4.1. Costa Rica.....	74
2.4.1.1. Resolución N° 00664-2020.....	74
2.4.1.2. Resolución N° 894-2020.....	77
2.4.1.3. Resolución N° 00042-2021.....	81
2.5. Definición y operalización de términos básicos.....	85

2.5.1. Pandemia.....	85
2.5.2. Covid-19.....	85
2.5.3. Cuarentena.....	86
2.5.4. Interacciones familiares.....	86
2.5.5. Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)	87
2.5.6. Relación y Trato.....	87
2.5.7. Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).....	87
2.6. Hipótesis.....	88
2.6.1. General.....	88
2.6.2. Específicas.....	88
 CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	 89
3.1 Metodología.....	89
3.2 Método Mixto	90
3.3 Población y Muestra.....	92
3.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	93
3.4.1. Grupos focales.....	94
3.4.2. La Entrevista.....	95
3.4.3. Análisis de casos.....	96
3.5 Etapas de la investigación.....	96
3.5.1. Revisión documental.....	96
3.5.2. Análisis de estadísticas y casos judiciales	97
3.6. Procedimiento de análisis e interpretación de los resultados.....	98
 CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	 99
4.1. Análisis de resultados de entrevistas realizadas a miembros de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA de la ciudad de San Miguel....	99
4.2. Presentación y análisis de los cuestionarios del grupo focal dirigido a padres y madres no custodios.....	105
4.3. Presentación y análisis de los cuestionarios del grupo focal dirigido a niños, niñas y adolescentes.....	118
4.4. Análisis de entrevistas realizadas a los Jueces de Paz, Familia y Coordinador de la Unidad de Familia de la PGR de la ciudad de San Miguel.....	126
4.5. Estudio de caso judicial.....	150

4.6. Enunciado del problema y solución.....	153
4.7 Verificación de hipótesis.....	155
4.7.1 Hipótesis general.....	155
4.7.2 Hipótesis específicas	156
4.7.2.1. Hipótesis específica I.....	156
4.7.2.2. Hipótesis específica II.....	156
4.8 Logro de objetivos	157
4.8.1 Objetivo general.....	157
4.8.2. Objetivos específicos	157
4.8.2.1. Objetivo específico I.....	157
4.8.2.2. Objetivo específico II.....	158
 CAPITULO V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.....	 159
5.1. Conclusiones.....	159
5.2. Recomendaciones.....	165
5.3. Propuesta.....	166
 BIBLIOGRAFIA.....	 167
 ANEXOS.....	 173
- Cuadro 1. Plazo y vigencia de Decretos Legislativos relacionados con el Covid-19	
- Del 23 de enero al 1-12-2020.....	175
- Cuadro 2. Plazo y vigencia de Decretos Ejecutivos relacionados con el Covid-19	
- Del 23 de enero al 1-12-2020.....	185
- Formulario de entrevista dirigida a Abogado(a) de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia.....	199
- Formulario de entrevista dirigida a Psicólogo(a) de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia.....	201
- Formulario de entrevista a Trabajador Social(a) de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia.....	203
- Cuestionario para Grupo Focal dirigida a padres y madres no custodios.....	205
- Cuestionario para Grupo Focal dirigida a niñas, niños y adolescentes.....	207
- Entrevista dirigida a Jueces de Familia, de Paz y Jefatura del Área de Familia de Procuraduría General de la República.....	209

- Guía de estudio de caso judicial.....	211
- Informe Ref. UAIP/289/RR/830/2021(5) de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ sobre conciliaciones de Relación y Trato promovidos en los Juzgados de Paz de San Miguel.....	212
- Memorándum del Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ informando sobre solicitud Ref. UAIP/289/586/2021(5).....	216
- Informe Ref. UAIP/288/RR/825/2021(4) de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ sobre procesos y diligencias de Relación y Trato promovidos en los Juzgados de Familia de San Miguel.....	218
- Memorándum del Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ informando sobre solicitud Ref. UAIP/288/583/2021(4).....	224
- Estadísticas de casos atendidos en la Unidad de Familia de la PGR San Miguel durante el Año 2020.....	226

GENERALIDADES

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ASPO	Aislamiento social, preventivo y obligatorio
C.F.	Código de Familia
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Cn.	Constitución
CONNA	Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
D.E.	Decreto Ejecutivo
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
DNU	Decreto de Necesidad y Urgencia
EDL	El Derecho Legislación
JPNA	Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia
Inc.	Inciso
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
L.Pr.F.	Ley Procesal de Familia
NNA	Niños, niñas y adolescentes
N°	Número
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ODPSRDD	Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas
Párr.	Párrafo
PGR	Procuraduría General de la República
R.D.	Real Decreto
UAIP	Unidad de Acceso a la Información Pública
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está orientado a identificar el impacto de las medidas adoptadas a través del Decreto Legislativo número 593 que declaraba el *“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”* (en adelante citado como D.L. N° 593), para atender la pandemia originada por el SARS-COV-2 mejor conocido como COVID-19 o el nuevo Coronavirus, disposiciones entre las cuales –salvo las excepciones establecidas– se impusieron una serie de medidas que incluían la restricción ambulatoria a todos los habitantes de El Salvador, quienes se vieron obligados a permanecer en sus hogares bajo la denominada cuarentena obligatoria.

Con la entrada en vigencia de dicho Decreto, al mismo se sumaron una serie de decretos más, tanto Ejecutivos como Legislativos, todos ellos orientados al mismo fin *“prevenir la propagación de la pandemia por Covid-19”* y siendo su fundamento común el D.L. N° 593; no obstante, en ninguno de ellos se regularon excepciones a la restricción ambulatoria obligatoria, a fin de permitir que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) pudieran gozar del derecho de relación y trato con sus padres y madres no custodios, derecho éste que les es reconocido a ambos y goza de protección tanto en nuestra legislación interna como en instrumentos internacionales.

A raíz de dicha cuarentena obligatoria y demás medidas preventivas establecidas, conllevó a que, durante la vigencia de las mismas, muchos NNA no pudieran relacionarse y mantener comunicación de manera personal con sus progenitores no custodios, por un lado ante el temor que generaba en estos últimos el ser detenidos y remitidos a centros de cuarentena, de ser encontrados transitando sin autorización legal mientras se dirigían a cumplir con tal derecho y por otra parte, por el miedo de que sus hijos e hijas fueran contagiados de Covid-19 en caso de permitirles tener un contacto directo con los mismos.

Aunado a lo anterior, el derecho de relación y trato que les es reconocido a los NNA, se vio aún más afectado, ya que a raíz del D.L. N° 593, los órganos y entes administrativos que velan por el cumplimiento de los derechos de éstos, se encontraban en suspensión de labores, impidiendo así que los padres y madres no custodios pudieran iniciar acciones legales para solicitar, en algunos casos, el cumplimiento del régimen de relación y trato

establecido por resolución judicial o administrativa previa y en otros para iniciar nuevos trámites a fin que se les permitiera tener comunicación personal con sus hijos e hijas.

En atención a lo expuesto, los padres y madres no custodios con el fin de lograr mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la cuarentena obligatoria, se vieron en la necesidad de implementar o aumentar nuevas formas para mantener comunicación con éstos, mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), técnicas las cuales incluso, con posterioridad al cese de la vigencia de dicho Decreto, fueron autorizadas por los Jueces de Familia, así como por la Procuraduría General de la República, en el área familiar, con el fin de favorecer el cumplimiento y goce de dicho derecho de los NNA con sus progenitores no custodios.

En ese orden de ideas, la presente investigación se desarrollará en cinco capítulos, siendo el primero el que establece el problema en estudio, por medio del análisis de libros, ensayos, doctrina escrita existente hasta el momento relacionada con el mismo y la manera que éste ha sido abordado y estudiado tanto en El Salvador así como en otros países que al igual que el nuestro se vieron obligados a implementar medidas de restricción ambulatoria por medio de regulaciones legales, enfocándonos asimismo en delimitar el objetivo general y objetivos específicos, que tienen como base principal determinar el impacto de la falta de regulación normativa en el D.L. N° 593 sobre la forma de cumplimiento del Derecho de Relación y Trato en el período el mismo estuvo vigente, así como las implicaciones legales a nivel judicial acontecidas finalizada la vigencia de dicho decreto hasta diciembre del año dos mil veinte.

Por su parte en el capítulo segundo se desarrollará el marco teórico, basado en la información a la que se logre tener acceso sobre otras pandemias acontecidas a través de la historia, así como los estudios existentes sobre el origen del Covid-19 y como tal información influyó en la implementación de las medidas de prevención del D.L. N° 593 y los decretos consecuentes del mismo, que implicaron la restricción ambulatoria que impidió el cumplimiento del derecho de relación y trato entre padres y madres no custodios con sus hijos e hijas.

En este capítulo además del análisis de la legislación interna relativa al Derecho de Relación y Trato se ahondará también en el estudio de Tratados y Convenciones suscritos

por el país que regulan este derecho entre los padres e hijos, asimismo se estudiará jurisprudencia nacional e internacional relativa al problema en estudio.

En el capítulo tercero se explicará detalladamente la metodología a desarrollar, la que, en atención al problema en investigación, implicará la aplicación de un método mixto, en la cual se obtendrá tanto información cualitativa como cuantitativa, a fin de obtener la más completa información posible que permita confirmar las hipótesis planteadas.

En el cuarto capítulo se explicarán en forma detallada los hallazgos de la investigación, analizando la información recopilada y procesando la misma, determinando el impacto que la omisión de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en relación al cumplimiento del Derecho de Relación y Trato de los NNA con sus padres y madres no custodios.

Por último, en el capítulo cinco, estará conformado con las conclusiones arribadas a partir del análisis de la información recopilada y el procesamiento de la misma, demostrando la existencia del problema estudiado y su impacto socio-jurídico, que permitirá realizar las recomendaciones más pertinentes que puedan ser retomadas a fin de evitar la reiteración de dicha problemática ante una situación posterior que implique de igual manera la restricción ambulatoria total o parcial de los habitantes del país.

Es por ello que el presente trabajo de investigación es de gran relevancia, ya que siendo incierto el tiempo que durará la pandemia hasta su total erradicación y no pudiendo descartar la posibilidad de una nueva restricción ambulatoria por tal motivo; se pretende a través de este estudio, contribuir al conocimiento normativo-social de la grave afectación que conlleva en esas situaciones, la falta de regulación legal de cómo ha de cumplirse un derecho tan importante como el de Relación y Trato entre padres y madres no custodios con sus hijos e hijas, el cual es un vínculo afectivo, objetivo y permanente, que materializándose contribuye a la formación, al desarrollo integral y la afirmación de la identidad de los NNA.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA

Muy pocos fenómenos a lo largo de la historia de la humanidad han marcado nuestra sociedad y cultura como lo han hecho los brotes de enfermedades infecciosas. Especial énfasis se le ha dado a este fenómeno en las ciencias sociales y en las ramas de la medicina que han sido, al menos en parte, fundadas en las ciencias sociales.

Nuestro punto de atención es que una de las más grandes catástrofes naturales, ha sido el brote de las pandemias. En una larga sucesión a lo largo de la historia, los brotes pandémicos han diezmando sociedades, determinando resultados similares a las guerras, borrando poblaciones enteras, pero también, paradójicamente, despejando el camino para innovaciones y avances en la ciencia, economía y política. Brotes pandémicos han sido examinados de cerca por los lentes de los historiadores, incluyendo la historia de la medicina. En la era de las modernas humanidades, sin embargo, poca atención ha sido dada al estudio de cómo afectan al individuo y a su grupo psicosocial. (Becker, 2020)

En diciembre del 2019, en Wuhan, China se detectó el virus denominado SARS-COV-2, mejor conocido como COVID-19 o el nuevo Coronavirus y al comprobarse que este nuevo tipo de Coronavirus era altamente contagioso y mortal, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el 11 de marzo del 2020 que el coronavirus Covid-19 pasaba de ser una epidemia a una pandemia.

Lo anterior, provocó que muchos países –incluido el nuestro– adoptaran una serie de Regímenes Jurídicos para prevenir y controlar los contagios por el Coronavirus, entre ellos medidas restrictivas de derechos fundamentales, como el derecho a la libre circulación y el derecho de libre reunión, todo para garantizar el derecho a la vida y la salud de sus habitantes.

En nuestro país, se aprobaron decretos para atender la Pandemia, nuestro interés está en el D.L. N° 593 que declaraba el “*Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19*”, el cual estableció las restricciones ambulatorias y además la interrupción de los plazos procesales, lo cual se tradujo en una interrupción de la administración de justicia, ya que por esta medida, todos los Juzgados de Familia a nivel nacional estuvieron en suspensión de labores, dejando únicamente vigente el funcionamiento de los Juzgados de Paz que, en materia familiar, solamente podían decretar medidas de protección en materia de Violencia Intrafamiliar.

Por lo tanto, ante una violación directa de este derecho, hubo incertidumbre de los padres o madres no custodios, sobre a cuál jurisdicción avocarse y enfrentaron dificultades para poder alegar o plantear una demanda por incumplimiento del Derecho de Relación y Trato regulado a favor de los NNA tanto en la Constitución de la República, Código de Familia, LEPINA, CDN y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Además, las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia (JPNA), como entidades administrativas encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de la Niñez y la Adolescencia, estuvieron laborando bajo la modalidad de “*Teletrabajo*”, sin embargo, según su competencia, las Juntas no pueden conocer sobre cuidado personal, regímenes de relación y trato, entre otros aspectos que son propios de la competencia de la jurisdicción familiar, pero aun así, ante la omisión de regulación y ante la lesión de un derecho reconocido en la LEPINA e instrumentos internacionales, es importante determinar si las JPNA podrían perfectamente decretar una medida de protección para la protección y garantía de este derecho.

Por otra parte, las Unidades de Familia de la Procuraduría General de la República no laboraron de manera presencial durante el período de la cuarentena obligatoria, lo cual provocó que muchos padres y madres no custodios no pudieran tener acceso a la protección jurisdiccional mediante el planteamiento de una solicitud de trámite administrativo por incumplimiento del derecho de relación y trato o en su caso para solicitar el establecimiento legal de formas y tiempos para que estos progenitores pudieran tener relación y trato con sus hijos e hijas.

Lo anterior se señala, en consideración a que, el derecho de relación y trato establecido como régimen, en algunos casos se desprende de una resolución judicial con motivo de divorcio o por solicitud de establecimiento en casos que el padre o madre del NNA se separan de uniones de hecho, lo que necesariamente ha implicado que los hijos e hijas quedan bajo el cuidado de uno u otro progenitor, siendo imprescindible por ello, la regulación del derecho del padre o madre no custodio a relacionarse sus hijos e hijas.

Es de enfatizar que este derecho, incide directamente en el proceso de formación integral de los hijos e hijas para el establecimiento de su propia identidad, en un contexto de sufrimiento caracterizado por la desarticulación de sus vínculos familiares, razón por la cual cobra especial protagonismo la necesidad de establecimiento de un adecuado régimen de relación entre padres y madres con sus hijos e hijas, que atienda más al favoreciendo del bienestar éstos que a los intereses individuales de los padres en conflicto.

Es por lo anterior que el problema en estudio reviste de gran relevancia, ya que, encontrándose vigente el D.L. N° 593 el cual priorizaba el derecho a la salud y la integridad de los habitantes del país en general –entre los que se encuentran NNA– y el cual influyó para que en El Salvador, al igual que en otros muchos otras países, se dictaran diversas medidas y recomendaciones, entre las que encontramos la “*sana distancia*”, el “*quédate en casa*”, el cierre obligatorio de diversos negocios y escuelas; es importante investigar, si es posible justificar, si a fin de atender la pandemia por Covid-19, tácitamente se dotara de supremacía o predominio al Derecho a la Salud sobre el Derecho de Relación y Trato de los NNA (el cual no fue regulado sobre cómo debía cumplirse durante la vigencia de restricción ambulatoria), desconociendo así que ambos derechos les son reconocidos a los mismos y deben serles garantizados en todo momento en atención a la Doctrina de la Protección Integral.

1.2. DELIMITACION

La investigación de la problemática planteada se realizará por medio del análisis, tanto del contenido normativo del D.L. N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19, así como las regulaciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales nacionales e internacionales

relativas al Derecho de Relación y Trato, desde un ámbito espacial, temporal y teórico-conceptual.

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación será realizada en la comprensión territorial de la ciudad y departamento de San Miguel, abarcando información a obtener de los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Procuraduría General de la República y la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) de dicha jurisdicción.

1.2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Los datos que serán considerados para la realización del trabajo de investigación propuestos serán enmarcados dentro del período del mes de marzo al mes de diciembre, ambos del año 2020.

1.2.3 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se centrará en el estudio y análisis de los casos reportados en los órganos judiciales y administrativos competentes para velar por el cumplimiento de los derechos de la familia y la niñez y adolescencia, específicamente al de Relación y Trato, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

Para ello se tomarán en cuenta las estadísticas de los procesos iniciados relativos al incumplimiento o modificación de resoluciones que hayan ordenado un Régimen de Relación y Trato, así como de diligencias, procesos o conciliaciones promovidos para establecer dicho Régimen y que fueron iniciados durante la vigencia del D.L. N° 593 o con posterioridad al mismo, por padres o madres no custodios que se vieron imposibilitados de mantener relación y trato con sus hijas e hijos durante el período en estudio

De igual manera en atención a que la JPNA del CONNA, está facultada para informar a las autoridades competentes las infracciones a los derechos de los NNA y cuya atención

no sean de su competencia; se le solicitará su opinión e información respecto a posibles violaciones al Derecho de Relación y Trato –en caso de haber tenido conocimiento de alguno– y en el que hayan dictado medidas de protección urgentes y a su vez remitido al órgano judicial correspondiente para su trámite legal.

Para dicho análisis se tomará en cuenta lo normado en la legislación interna, tratados internacionales suscritos por el país, sentencias definitivas de los Juzgados de Familia y de Paz, así como sentencias pronunciadas por Tribunales de Familia de otros países, documentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos didácticos de libros, artículos, ensayos, etc. relativos al impacto de las medidas sanitarias en las relaciones de familia.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

GENERAL

¿Cómo afectó la falta de regulación para el cumplimiento del derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres y madres no custodios, durante la vigencia de las medidas restrictivas impuestas en el Decreto Legislativo N° 593?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación obedece a la importancia de abordar el impacto de las medidas establecidas en el D.L. N° 593 para atender la pandemia COVID-19 y la afectación que éste provocó al derecho de relación y trato, por la omisión de no establecer medidas alternativas para garantizar, durante la cuarentena obligatoria, el ejercicio y cumplimiento de este derecho que tienen NNA con sus padres y madres no custodios.

Consideramos relevante el estudio relativo al **DERECHO DE RELACION Y TRATO** ya que raíz de la contingencia a causa del Covid-19, este derecho tanto de los hijos e hijas como de sus progenitores, por causas de fuerza mayor derivados de la emergencia sanitaria se vieron interrumpidos.

El régimen de relación y trato entre padres e hijos que no viven juntos va asociado directamente a la determinación para que uno de los progenitores tenga la guarda y custodia de los hijos en común y esto es así por simple lógica; antiguamente, cuando sucedía un divorcio o separación de la vida en común de personas que tenían hijos, se establecía que uno de ellos conservaba la guarda y custodia de forma exclusiva, mientras que el otro debía pagar alimentos y se entendía que sólo se podía disfrutar de un derecho si se cumplía con la obligación correlativa, por lo que cuando el progenitor no cumplía con el pago de alimentos le negaban el derecho a convivir con sus hijos. Era una forma inapropiada de usar a los hijos e hijas como moneda de cambio para obtener dinero.

Esta perspectiva en la actualidad ha cambiado, al señalarse por ley, que la convivencia entre padres y madres con sus hijos e hijas con los que no viven juntos, es un derecho de éstos últimos, es decir, que aunque un padre o madre que deba pagar alimentos no lo haga, no es obstáculo para que conviva con sus hijos porque se trata de un derecho superior de los NNA, por lo que si el progenitor con el que viven se niega a permitir la convivencia sin causa justificada, podría ser sujeto de solicitudes y demandas a fin de que permita la relación y trato entre éstos.

En razón de lo anterior se estudiarán los retos y dificultades a los que se enfrentaron tanto los padres y madres de familia no custodios, como los Jueces de Paz y de Familia, ante la interrupción de la administración de justicia en materia familiar, producto de la suspensión de labores ordenada por el Decreto Legislativo en mención.

El D.L. N° 593 limitó el ejercicio de derechos fundamentales, específicamente el derecho de libre circulación y el derecho de reunión, invisibilizando los derechos de la niñez y adolescencia, no solo al omitir regulación legal, sino también al interrumpir la administración de justicia en materia familiar, sin prever las consecuencias negativas que podría producir en los NNA, así como a los padres o madres de familia no custodios de no poder mantener una interacción personal entre ellos.

Por lo anterior, es importante investigar los efectos negativos que tuvo tanto la interrupción de la administración de justicia e indagar sobre las medidas alternativas que

adoptaron los Jueces de Paz y los Jueces de Familia en su caso, durante y posterior a la cuarentena obligatoria para garantizar el cumplimiento del derecho de todo NNA de mantener relación y trato con sus padres; así como la forma que la restricción ambulatoria influyó en la formas de interacción entre padres e hijos ante la implementación de la comunicación entre ellos a través de las Técnicas de Información y Comunicación.

Debemos dejar claro que tal como lo señala la CDN todos los NNA *“que estén separados de uno o de ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. Esto ha sido confirmado por las leyes salvadoreñas internas, así como los tratados y convenciones suscritos por el país, los cuales al igual que la jurisprudencia señalan que el Derecho de Relación y Trato es un derecho fundamental de los NNA es de interés público, lo que significa que tanto la sociedad como el Estado están interesados en su cumplimiento por ser una cuestión fundamental para su sano desarrollo, ya que conlleva al conocimiento y trato directo que los mismos deben tener con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

Es por ello, que a raíz de la implementación de las medidas de restricción ambulatoria para atender la pandemia por Covid-19 ha traído consigo una serie de modificaciones en las acciones y relaciones familiares, entre ellas el aislamiento social con el propósito de prevenir riesgos en la salud de los integrantes de la familia; por lo tanto, es necesario conocer el impacto que la omisión de regularlas, así como si los Jueces de Paz y de Familia de la ciudad de San Miguel, adoptaron o no algún tipo de medidas durante la cuarentena obligatoria.

Por lo que, la presente investigación constituirá un valioso aporte para que, en situaciones de posibles pandemias a futuro, no se invisibilicen los derechos de los NNA y las medidas que se adopten o restricciones que se apliquen sean proporcionales, de forma que, no se deje sin protección jurisdiccional a este sector etario de la población.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.5.2.1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

1.5.2.2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.1. LAS PANDEMIAS A TRAVES DE LA HISTORIA

A lo largo de la historia los seres humanos han atravesado por diferentes epidemias y pandemias graves. Hay una sola palabra que puede servir como punto de partida a nuestro breve recorrido hacia la historia de las pandemias; esa palabra es la plaga. Derivada del griego dórico, la palabra plaga (ataque, golpe) es una polisemia (RAE, 2020) usada intercambiamente para describir un particular contagio virulento de enfermedades febriles, causadas por Yersinia Pestis (OMS, 2017), a un término general para cualquier enfermedad epidémica que causara una alta tasa de mortalidad y aún más ampliamente, como una metáfora de cualquier brote súbito de algún mal desastroso y afflictivo. En Grecia se referían así a cualquier tipo de enfermedad, en latín, los términos son plaga y pestis. (Becker, 2020)

Quizás, el mejor ejemplo conocido de una plaga es aquel que fue referido en la escritura religiosa para fundar la religión de Abraham, que empieza en el viejo testamento, éxodo, Capítulo 7, versículo 11. Donde mencionan una serie de diez plagas que golpearon a los egipcios, para que el Faraón liberara a los israelitas de la esclavitud. Varias de las plagas están asociadas a los elementos, pero algunas fueron claramente de naturaleza infecciosa. (Becker, 2020)

2.1.1.1. LA PLAGA ATENIENSE (430 A.C.)

La plaga ateniense, está históricamente documentada entre el 430-411 a.c. luchada entre las ciudades estado de Atenas y Esparta. Se piensa que Hipócrates fue contemporáneo a la plaga de Atenas, inclusive habiéndolo afectado cuando era un médico joven, aunque él no la menciona en sus escritos.

La plaga de Atenas afectó a la mayoría de los habitantes de la sobrepoblada ciudad estado y reclamó las vidas de más de un cuarto de la población. La causa de la plaga ateniense del 430 a.c. no ha sido claramente determinada, pero muchas enfermedades, incluyendo la peste bubónica o la fiebre tifoidea han sido señaladas como probables culpables. Una teoría reciente, postulada por Olson y otros epidemiólogos clásicos, considera que la causa de la plaga Ateniense fue el virus Ébola de la fiebre hemorrágica. (Becker, 2020)

2.1.1.2. LA PLAGA ANTONINA

Otro brote, ocurrido unos 200 años después, fue documentado y recordado por los médicos contemporáneos de aquella época. Este brote fue conocido como la plaga Antonina de 165- 180 d.c. y fue documentada por el médico Galeno, por lo que fue también conocida como la plaga de Galeno.

La plaga Antonina ocurrió en el imperio romano, durante el reinado de Marcos Aurelio (161- 180 a.c.) y se piensa que fue causada por la viruela. A diferencia de la plaga de Atenas, que comprometió una región geográfica limitada, la plaga Antonina se expandió a través de vastos territorios Romanos, porque el imperio estaba económica y políticamente integrado y la sociedad ocupaba amplios espacios de territorio.

La plaga destruyó a más de un tercio de la población en algunas áreas y diezmó al ejército Romano, reclamando la vida del mismo Marco Aurelio. El impacto de la plaga en el imperio Romano fue severo, debilitando la supremacía militar y económica. (Becker, 2020)

2.1.1.3. LA PLAGA JUSTINIANA

La plaga Justiniana se atribuye a la Yersinia Pestis y se originó a mediados del siglo VI en Etiopía, avanzando hacia Egipto y a las estepas centrales de Asia, a lo largo de las rutas de las caravanas. Desde alguna de estas localizaciones, la peste rápidamente se expandió al mundo Romano y más allá.

La epidemia Justiniana es el más tempranamente ejemplo documentado de los actuales brotes epidémicos. Durante la plaga, muchas víctimas experimentaron alucinaciones previas al brote de la enfermedad. Los primeros síntomas de la plaga incluían fiebre y fatiga. Pronto las bubas aparecían en el área inguinal y en las axilas y ocasionalmente detrás de las orejas. Desde este punto la enfermedad progresaba rápidamente e infectaba a las personas, quienes usualmente morían dentro de algunos días. (Becker, 2020)

2.1.1.4. LA MUERTE NEGRA

Esta plaga fue un brote global de peste bubónica que se originó en China en 1334, arribó a Europa en 1347, siguiendo el “*camino de la seda*”. Después de 50 años con esta ruta comercial, por 1400, ella redujo la población global desde 450 millones a 350 e inclusive 300 millones, con lo que la pandemia mató a alrededor de 150 millones. Algunas estimaciones señalan que la peste negra reclamó alrededor del 60% de las vidas de Europa. Partiendo en China, se extendió hacia Asia y el norte de la India, siguiendo la tradicional ruta establecida por el camino de la seda. La plaga arribó en Sicilia (Italia) en 1347. Después de 5 años, se había repartido virtualmente por todo el continente, moviéndose desde Rusia hasta el Occidente, en una primera oleada que reclamó 25 millones de vidas. (Becker, 2020)

2.1.1.5. PANDEMIA FLU ESPAÑOLA (1918-1920)

Fue causada por el H1N1, extraído del virus influenza, fue la primera pandemia global y la primera que ocupó los descubrimientos de la medicina moderna, con especialidades cómo la infectología y la epidemiología, que estudiaban la naturaleza de las enfermedades y el curso de las pandemias. Afortunadamente, fue la última de las pandemias globales con consecuencias devastadoras para la humanidad.

El verdadero origen del flu español permanece desconocido, a pesar de su nombre. Se ha planteado el origen en ciudades como USA, China, España, Francia o Austria. Durante meses, la mortal H1N1 extraída del virus influenza se extendió por todos los rincones del mundo. La tasa de mortalidad de la flu española tuvo un rango entre el 10% y 20%. Sobre un cuarto de la población mundial que contrajo la flu española, en un inmenso porcentaje,

se calculó por sobre los 50 millones, posiblemente 100 millones de muertes. Más muertes en un año que lo que la muerte negra ha matado en una centuria.

Esta pandemia fue la primera en ser observada y cuantificada. A pesar de sus inmensos efectos en la civilización, la flu española comenzó a desvanecerse rápidamente de la atención pública y científica, estableciendo un precedente para las futuras pandemias y llevando a algunos historiadores a llamarla *“la pandemia olvidada”*. (Becker, 2020)

2.1.1.6. LA PANDEMIA VIH

El VIH/SIDA ha sido una lenta y progresiva pandemia global, que se ha estado expandiendo durante décadas por diferentes continentes y diferentes poblaciones, presentando nuevos desafíos con cada nueva repetición y por cada nuevo grupo infectado. Comenzó a principios de la década de los 80 en USA, causando un importante revuelo público.

El VIH ha afectado alrededor de 40 millones de personas en el mundo, causando alrededor de un millón de muertes al año, que para el 2005 ya alcanzaban los 2 millones de muertes al año. Mientras eso representó un fenómeno de salud pública, la epidemia VIH ha sido particularmente alarmante en algunos países Sudafricanos, con una prevalencia del 25%. En USA, alrededor de 1,2 millones de personas viven con VIH y alrededor de 12000 mueren cada año. (Becker, 2020)

2.1.1.7. SARS

El síndrome respiratorio agudo fue el primer estallido, en el siglo XXI, que llamó la atención pública. Causado por el SARS Corona virus (SARS CoV), comenzó en China y afectó alrededor de 10000 individuos, principalmente en China y Hong Kong, pero también en otros países, incluyendo Canadá.

La severidad de los síntomas respiratorios y la tasa de mortalidad de alrededor del 10% causó un problema de salud pública. Dada la vigilancia de los sistemas de salud públicos a lo largo del mundo, el brote fue contenido a mediados del 2003. (Becker, 2020)

2.1.1.8. PANDEMIA H1N1/09 O “LA GRIPE PORCINA”

La pandemia N1H1 2009 fue la repetición de la flu española de 1918, pero con consecuencias menos devastadoras. Conocida coloquialmente como *“la gripe porcina”* comenzó en México, en Abril del 2009 y alcanzó proporciones pandémicas en semanas. Declinó hacia fines del mismo año y fue declarado su término en Mayo del 2010. Se infectó sobre el 10% de la población global (menos que lo esperado).

El brote de H1N1 fue notable por la disonancia entre los sentimientos públicos sobre el brote y los pasos en salud pública que fueron recomendados por encargados de la OMS y por las instituciones de salud pública a nivel nacional. El sentimiento público general fue de alarma, causado por los mensajes y alertas de la OMS, pero que rápidamente se tornó en descontento y desconfianza cuando la severidad de la pandemia no se materializó. Las agencias de salud fueron acusadas de crear pánico (*“panicdemia”*) y de aumentar la venta ambulatoria de vacunas no probadas. (Becker, 2020)

2.1.1.9. ÉBOLA (2014-2016)

El virus Ébola, endémico de África central y Oeste, donde los murciélagos frugívoros sirven como reservorio, brotó en una remota villa de nueva Guinea, en diciembre del 2013. Se expandió por entre la mayoría de las familias, llegando hasta Sierra Leona y Liberia, donde generó una pandemia considerable en los siguientes meses, cuantificado con 28000 casos y sobre 11000 muertes.

Un pequeño número de casos fue registrado en Nigeria y Mali, pero estos brotes fueron rápidamente contenidos. Este brote pasó a la historia como la infección por Ébola y ganó notoriedad a nivel mundial, después de que un pasajero que viajó desde Libia enfermara y muriera en Texas en septiembre de 2014, infectando a dos de las enfermeras encargadas del paciente y causando alarma en la opinión pública por una posible pandemia de Ébola en USA. Esto llevó a realizar significativos esfuerzos en salud pública y militar, para evaluar la pandemia y ayudar a contenerla en el sitio (operación de asistencia unida). (Becker, 2020)

2.1.1.10. ZIKA (2015-2016)

El virus Zika era poco conocido, previo a 2014, el único brote conocido en humanos fue notificado el 2007. El virus, que se encuentra latente en los monos Rhesus de Uganda, fue identificado en Brasil en 2015, después de un brote moderado, caracterizado por la aparición de un rash rosado, no levantado, con enrojecimiento ocular, fiebre, dolor en las articulaciones y cefalea, semejante al Dengue.

La pandemia por Zika es un ilustrativo caso en el contexto de transmisión global, donde la infección comenzó en Micronesia, a través del Pacífico, a Brasil, donde continuó expandiéndose. También se usa como un ejemplo de globalización por los medios de comunicación. A principios del 2016, Zika comenzó a ser mencionado 50 veces por minuto en los posts de Twitter. Los medios sociales fueron usados para diseminar la información, educar, o comunicar todo lo concerniente. Además, se acuñó el término *“fake news”*, ante la aparición de noticias falsas.

Su presencia en los medios sociales, quizás por primera vez en la historia, ayudó a realizar estudios sociales del sentimiento público, también conocidos como epidemiología emocional, en tiempo real. Mientras las instituciones de salud pública y el público general fueron voceros de todo lo concerniente al brote, científicos y oficiales proveyeron aspectos educacionales, para que el conocimiento público pudiera ser emocionalmente evaluado. Este fenómeno ha sido importante en las epidemias futuras, ya que puede ser clave no sólo para trazar los lineamientos, sino que también para ejecutar los planes, en salud pública, que pudieran involucrar cuarentena e inmunización. (Becker, 2020)

2.1.1.11. SARS-COV-2 o COVID-19

En diciembre de 2019, se presentó en Wuhan, provincia de Hubei, China un brote de neumonía de causa desconocida. Lo anterior derivó en una investigación por el país de tal forma que las autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, informaron a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida. (CNDH, 2020). La

enfermedad ha sido denominada Covid-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y es producida por el Virus SARS-CoV-2 (Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo severo).

Durante enero de 2020 el brote de neumonía por SARS-CoV-2 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China, pareció obviar a los NNA. Las estadísticas iniciales de la pandemia, a que éstos serían afectados de forma esporádica, sin embargo, a medida la epidemia se distribuyó globalmente y se convirtió en una pandemia, se evidenció el compromiso de los pacientes en edad pediátrica y a medida que la epidemia de COVID-19 progresó a pandemia, se hizo más evidente el compromiso en la salud de los NNA. A casi un año de haberse iniciado, los niños comprenden del 1 % al 6 % de los casos. La mayoría de casos en pediatría son leves y el sexo masculino se ve más afectado que el femenino. Los niños de menor edad, como los lactantes y preescolares, son proclives a desarrollar cuadros clínicos más graves. (Marín J. E., 2021)

La gama de manifestaciones clínicas en los pacientes pediátricos es tan diversa como en los adultos y ha llevado ya a varios niños y adolescentes a la muerte. En lo que respecta a la distribución temporal, hay una tendencia de rápido aumento de los casos durante las primeras etapas de la epidemia en cada país, seguida de una gradual y constante disminución. En abril de 2020 se identificó un nuevo síndrome en NNA de 2 a 15 años asociado a COVID-19. Si bien el síndrome es muy raro, puede ser peligroso. La afección se ha denominado síndrome inflamatorio multisistémico en niños o síndrome inflamatorio multisistémico pediátrico. (Marín J. E., 2021)

A la fecha, la pandemia del COVID-19 se ha convertido en una emergencia mundial sin precedentes, por lo que la prevención de una mayor propagación exige de medidas de distanciamiento físico y en caso de sospecha de infección, autoaislamiento voluntario o cuarentena obligatoria. La velocidad y magnitud de esta pandemia han llevado a las autoridades nacionales de todos los países a nivel mundial, a adoptar medidas que alteran profundamente la vida cotidiana, como son los cierres de los lugares de trabajo y escuelas, así como las limitaciones al movimiento y las reuniones de varias personas, entre otras medidas de prevención adoptadas.

2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS

2.2.1. PANDEMIA Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA

Además del impacto en el ámbito sanitario de cada país, la Pandemia provocó un impacto significativo en el ámbito del Derecho Familia, tanto en la forma de interacción de las familias, como en la protección jurisdiccional a nivel sustantiva y procesal del área de familia, no por el virus en sí, sino más bien por las medidas establecidas por medio de los decretos emitidos durante el período de la cuarentena obligatoria, en especial el D.L. N° 593, el cual fue el principal que impuso el confinamiento y la restricción ambulatoria de los ciudadanos, además la suspensión de los plazos procesales, en el cual no se previó situaciones hipotéticas en las cuales se pudieran lesionar otros derechos igualmente importantes que el derecho a la vida y la salud.

2.2.1.1. LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y PANDEMIA

La Protección Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes tiene su fundamento en los Derechos Humanos, bajo la idea de un sistema igual y justo para todos y todas, en los principios universales la Dignidad, la Equidad y Justicia Social; a su vez, tiene su base en principios básicos tales como el de Igualdad y No Discriminación, el de Efectividad y Prioridad Absoluta, el Interés Superior del Niño y el de Solidaridad Social (Buaiz Valera, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador. Libro Primero, 2012).

En la actualidad, en nuestro país, tenemos todo un Sistema de Protección para los NNA bajo la visión y principios de la Protección Integral, tras haber adoptado el compromiso de adherirse a un proyecto social de protección a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, a través de la ratificación de la CDN y la adecuación paulatina de la legislación y procesos judiciales y administrativos a los principios antes mencionados.

No obstante, ante una situación excepcional como lo ha sido la Pandemia por el COVID-19, en los Decretos emitidos para atender la Pandemia se invisibilizó uno de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes igualmente importante que el Derecho a la Vida y la

Salud, nos referimos al Derecho a mantener relaciones personales con su madre y padre y ser criados por ellos, es parte del grupo de Derechos relativos a la personalidad, se encuentra regulado en el Art. 79 de la LEPINA y el cual es valioso para su desarrollo integral.

La CDN (ONU O. d., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989) en sus Arts. 9 y 18, establece que se debe *“respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”* y que se debe *“garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.”*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, de fecha 10/03/2020, con relación a los Niños, Niñas y Adolescentes subrayan la importancia que los Estados hagan primar su interés superior frente a la pandemia, concluyen además que la limitación de los derechos humanos (y el derecho de comunicación de los miembros de una familia es un derecho humano indiscutible) debe ser excepcional y que deben primar el *“interés superior del niño”* y la protección de las personas vulnerables.

2.2.1.2 EL CUIDADO PERSONAL

Como elemento de la antes denominada *“Autoridad Parental”* ahora llamada por la nueva doctrina como *“Responsabilidad Parental”* –por lo que así será citada en adelante–, al hablar sobre el derecho de Relación y Trato, no se puede obviar hacer un esbozo sobre el Cuidado Personal, pues están intrínsecamente relacionados. En relación al Cuidado Personal, el Código de Familia establece que tanto el padre y la madre están en la obligación de cuidar a sus hijos/as desde la concepción, deben criarlos con esmero, proveerles un ambiente familiar armónico, los alimentos adecuados para el normal desarrollo de su personalidad y además, deberán convivir con sus hijos/as.

En el caso que el padre y la madre no convivieren juntos, ambos tienen el derecho y deber de convivir con su hijo/a, deben mantener las relaciones afectivas y el trato

personal que favorezca el desarrollo integral del mismo; el Código de Familia también establece que el padre o madre que tenga el cuidado personal, no puede prohibirle o impedirle al padre o madre de familia no custodio o a los otros miembros de su grupo familiar, pues el derecho de relación y trato se extiende también a los abuelos y otros parientes, a no ser que por orden judicial un juez de familia determine que esta relación y trato suponga una lesión al Interés Superior del NNA.

En la actualidad, tal y como lo expresa Graciela Medina: *“...estando frente a una situación de Pandemia, el “aislamiento social obligatorio” dificulta el cumplimiento de los regímenes de comunicación de los niños, niñas y adolescentes con sus padres y madres con quienes no residen en la misma vivienda. Los planes de comunicación “paterno materno filial” definitivamente no se pueden cumplir, ni con la normalidad que fueron pactados, ni con la regularidad que fueron sentenciados por normas de orden público que limitan el desplazamiento de los ciudadanos con el fin de proteger la salud general. Ello obliga repensar soluciones que permitan proteger el interés de los grupos familiares afectados, respetando las disposiciones generales, no afectando la salud pública salvaguardando el derecho humano de comunicación, esencial en épocas donde la solidez de las relaciones familiares es trascendente para el fortalecimiento del individuo, brutalmente golpeado por una situación sanitaria inimaginada y una vez conocida inevitable...”* (Medina, 2020)

2.2.1.3. DERECHO DE RELACION Y TRATO

El derecho de relación y trato es una figura de que tenemos prevista en el Art. 217 C.F. y establece que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal con su hijo/a *“deberá”* mantener los lazos y relaciones afectivas con él, siendo una *“obligación-deber”* para el progenitor, así también un derecho del NNA establecido en los Arts. 33 y 34 Cn.; 8 y 9 CDN y 217 C.F.; además el Art. 79 inc. 1 de la LEPINA lo reconoce de la siguiente manera: *“Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a mantener con su madre y padre las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad, aun cuando estos estén separados, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior...”* (Buaiz Valera, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador, 2011)

Es importante denotar que el D.L. N° 593, durante el período de cuarentena obligatoria, limitó el derecho a la libertad de tránsito y en relación, al tema en particular del derecho de relación y trato no se elaboró disposición alguna que lo regulara o prohibiera. No se pensó sobre la afectación que conllevaría al derecho de los NNA, al omitir regular la forma en las durante la cuarentena obligatoria, los padres y madres no custodios podrían trasladarse para cumplir con el dicho derecho, ya bien fuera porque existiera previamente una resolución judicial o administrativa que estableciera el régimen de relación y trato o en aquellos casos en los cuales el mismo ha sido acordado entre los padres y madres custodios y no custodios.

El efecto inmediato de la restricción al libre tránsito sobre el ejercicio del derecho de relación y trato es práctico, siendo la libertad de tránsito un medio para el cumplimiento de éste, si tal medio se encuentra restringido, es imposible efectivizar el derecho; en consecuencia, ante tal situación, algunos padres optaron utilizar herramientas tecnológicas, como una forma de suplir dicho vacío legal y así poder mantener comunicación y trato con sus hijos e hijas.

El autor Víctor Pérez opina que: *“la expresión “derecho de visita” es “poco feliz, pues no se trata realmente de un derecho y tampoco se trata de visitas carentes de ejercicio de los atributos dichos, sino que precisamente se trata de tiempo de ejercicio efectivo de estos: el padre o la madre, durante los mal llamados días de visita debe proteger al menor, velar por su integridad física y psíquica actual (guarda) y futura (educación) e igualmente satisfacer los requerimientos vitales (crianza)”* (Pérez Vargas, 1984).

Este autor desde su punto de vista no considera apropiada la denominación tradicional de *“derecho de visita”* tal y como en algunas legislaciones se ha definido, porque tal comunicación no se debe realizar necesariamente, ni como regla general, mediante la visita del progenitor al hijo, siendo destacable que el problema no se limita al contacto físico periódico con el hijo, sino que se manifiesta a través de otros aspectos como la vigilancia en la educación, etc. El ejercicio de las funciones que conlleva la Responsabilidad Parental va más allá de tener decretado un *“Régimen de Visitas”*, es intervenir en la vida cotidiana del NNA, velar por su bienestar no solamente físico, sino también emocional, de los aspectos básicos en educación, salud, etc.

El autor argentino Augusto Cesar Belluscio, señala que *“el desmembramiento de la guarda se configura cuando los padres se separan de hecho o de derecho, (separación de hecho, separación judicial, separación judicial consensual, divorcio, nulidad de casamiento) cuando entonces la guarda es encomendada a uno de los cónyuges. Esto acarrea como consecuencia el surgimiento del derecho de comunicarse con el menor y su reglamentación al progenitor que no ejerce la guarda”* (Belluscio A. C., 1991). Si bien es cierto que existe un quiebre en cuanto a la relación de pareja entre los progenitores y el cuidado personal se encomienda a uno de ellos, no significa que el otro progenitor no deba intervenir en los asuntos de relevante interés para sus hijos, por tal razón es que, a partir de esa fractura, nace el derecho de relación y trato, pero éste no debe ser visto desde la óptica adultocéntrica, la regulación de este derecho debe ser garante del interés superior de los NNA.

En relación con lo anterior, el tratadista argentino Claudio Alejandro Belluscio expone que los procesos relativos a la Relación y Trato son procesos en beneficio e interés superior de todo NNA, no de lo que quieran los adultos y van orientados a respetarle ese derecho del NNA al contacto con el padre y la familia de éste que no tiene el cuidado personal. Dicho autor señala *“...También se ha dicho al respecto: Con la aprobación...de la Convención sobre los derechos del Niño, las cuestiones de éstos y de los adolescentes deben resolverse teniendo en cuenta en primer lugar el interés prevaleciente de los mismos por encima del interés de cualquier otra persona... Asimismo, que la forma, modo y tiempo del ejercicio del derecho de visitas reconocido a los progenitores debe hallarse siempre subordinado al supremo interés de los NNA, que debe prevalecer frente a cualquier otra circunstancia, quedando así relativizadas aquellas posturas y situaciones subjetivas concernientes a las restantes personas involucradas, que deben adaptarse en un todo a aquel principio superior... El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen a su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el menor, de esta manera frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el interés del niño...”* (Belluscio C. A., 2010)

Por tal razón, el Derecho de Relación y Trato es considerado el medio idóneo para fortalecer los lazos afectivos entre personas que comparten un vínculo filial sea consanguínea o no, es decir, entre padres e hijos o entre estos últimos y demás

miembros de la familia extensa. Este derecho está pensado para garantizar la unión familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores o entre estos y los ascendientes o colaterales, a través de diferentes medios, entre estos: el aprestamiento físico o las visitas regulares, entre otros. Además, permitir la participación de los padres no custodios en temas de relevancia para la vida de sus hijos e hijas.

Naturaleza

La doctrina le ha reconocido la condición de ser un derecho que deriva del jure sanguinis, o sea, una prerrogativa que tiene su origen en un ligamen de filiación directo a partir de la cual ha cambiado su orientación:

“Su silueta primitiva tiende a modificarse para satisfacer imperativos nuevos. Cuando surgió constituía una verdadera prerrogativa de naturaleza puramente civil, destinada a mantener ligámenes afectivos que el derecho no quería desconocer completamente, aunque contradijeran la organización jurídica de la protección de la niñez. Destinado a satisfacer la relación frustrada del visitante, no se inspiraba directamente en el interés del menor.

Al contrario, la evolución de las concepciones y el desarrollo de las medidas protectoras de la infancia llevaron, en seguida, la jurisprudencia a valerse de ese derecho en una óptica muy diferente que lo asimilaba cada vez más nítidamente a una medida de seguridad. El interés del niño asume un lugar más importante y el aspecto de prerrogativa civil es substituido por la noción de derecho-función y aún por la idea de medida de defensa social.” (De Mattia, 1980)

Las comunicaciones y visitas no pueden ser controladas o interferidas, sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés superior de los NNA. Las visitas no deben ser perjudiciales para los NNA, pero tampoco han de desarrollarse de manera que lesione la dignidad de quien las pide.

“Para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique”.

Consecuentemente, esas visitas no deben efectuarse en el domicilio del otro padre, *“porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos”*. (De Mattia, 1980)

Es deber de los Jueces en materia familiar reglamentar el derecho de relación y trato promoviendo el acercamiento entre padres e hijos. La reglamentación de este derecho debe hacerse de tal modo que procure el contacto natural de los NNA con sus progenitores, con fluidez y espontaneidad.

“Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los NNA pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral, pueden los padres ser privados de este derecho”. “Los derechos de los hijos no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos”. (De Mattia, 1980)

El padre o madre que no ejerce la guarda de sus hijos no significa que disminuyen las funciones dadas por la Responsabilidad Parental, porque de igual manera tiene derecho a vigilar su educación, etc. Además, siempre le asiste el derecho a poder solicitar que se le garantice su derecho a mantener comunicación y trato con sus hijos, ante la negativa del padre o madre custodio de permitir el ejercicio de este derecho.

2.2.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL RELATIVA AL DERECHO DE RELACION Y TRATO Y SU RELACION CON EL COVID-19

2.2.2.1. LEGISLACION INTERNACIONAL

A lo largo de los años, han surgido diferentes instrumentos internacionales que se pronuncian y regulan sobre los derechos que deben ser reconocidos y respetados a los NNA, en tal sentido señalamos los siguientes:

2.2.2.1.1. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ONU, 1959)

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959 (ONU O. d., Organización de las Naciones Unidas, 1959), en la cual se reconoce al niño de manera universal como un “*ser humano*” que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad (Pérez, Ibarrola, & Martínez Reyes, 2020); además, en este instrumento nacen 10 principios básicos:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

2.2.2.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) (Cervantes, 2014)

Suscrita el 22 de noviembre del año 1969 en San José, Costa Rica (OEA, 1969), la cual de forma expresa reconoce los derechos de la niñez (Art.19), además del derecho a la protección de la vida familiar, en el Art. 17 N° 4 se establece incluso que en caso de separación o disolución del matrimonio de los cónyuges, es obligación de los Estados crear los mecanismos para garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan sobre la base única de su “*interés*”, ello quiere decir, que en todo momento deben primar los derechos de la niñez, es algo que los Estados no pueden omitir en ninguna situación.

2.2.2.1.3. CONVENIO DE LA HAYA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

El Convenio relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CACSIM) fue aprobado en el marco de la 14^o Sesión Plenaria de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el día 24 de octubre de 1980, con el voto unánime de los países presentes y tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución.

Dicho Convenio reconoce que la sustracción internacional de NNA es un fenómeno que, desgraciadamente, se ha incrementado de manera progresiva en los últimos años debido, entre otras causas, a la globalización y al aumento de parejas mixtas. Precisamente esta problemática se ha tratado de atajar a través de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, siendo el principal el Convenio de La Haya de 1980; el que en la actualidad cuenta con 101 Estados contratantes y ha logrado un gran avance en la solución de este tipo de conflictos. Trascurridos cuarenta años desde su elaboración es necesario preguntarnos si los recursos legales previstos en él, satisfacen las necesidades actuales.

Precisamente, el Parlamento Europeo encargó dos estudios sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que se publicaron el 6 de noviembre de 2020.

El primer informe se enfoca en el cambio radical que ha sufrido la sustracción de niños, niñas y adolescentes, pues el caso tradicional se producía cuando se otorgaba el cuidado personal del hijo o hija a la madre o padre y a quien se le confería un derecho de visita se aprovechaba para apoderarse del NNA. Sin embargo, actualmente se ha observado un nuevo fenómeno, consistente en que el padre o madre quien tiene el cuidado personal es quien realiza el traslado ilícito del NNA.

Por lo que, con el propósito de adecuar la normativa a la situación actual, se proponen diferentes soluciones, entre ellas se destaca la apuesta por la mediación, como una vía

para la solución de conflictos. En este contexto ha surgido, en el seno de la Conferencia de La Haya, la idea de crear dos instrumentos que faciliten la adquisición de fuerza ejecutiva y la posterior ejecución de los acuerdos en materia de familia que implican a NNA uno de carácter no vinculante y otro vinculante.

Por el momento, se ha avanzado en el desarrollo del instrumento no vinculante (que tendría forma de Guía Práctica), pero se están encontrando reticencias para progresar en la elaboración del instrumento vinculante. En cualquier caso, ambos instrumentos y especialmente el vinculante, contribuirían en gran medida a facilitar la sustentabilidad de los acuerdos resultantes de mediación, en todos los Estados intervinientes.

En el segundo informe del Parlamento Europeo, presta atención a la incidencia de la Covid-19 en los supuestos de sustracción internacional de NNA. La gravedad de los rebrotes y las restricciones a la movilidad (tanto nacional como internacional) que se están produciendo en distintos países de todo el mundo, se han perfilado como el pretexto perfecto para que algunos progenitores retengan ilegalmente a sus hijos en el extranjero. Además, esta situación también puede afectar al procedimiento establecido en el Convenio de La Haya, que gira en torno a la regla general de restitución inmediata del NNA.

Tal como se ha citado con anterioridad, la CDN protege y desarrolla los derechos de la niñez señalando líneas de acción en materia de atención de la salud, la educación y en general en la prestación de servicios como sociales, civiles y jurídicos; por lo que los Estados partes se encuentran comprometidos a proteger y asegurar los derechos de la infancia y aceptaron su responsabilidad ante la comunidad internacional y a la vez están obligados a estipular y llevar a cabo todas las acciones y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En este orden de ideas se puede señalar, que los derechos afectados con la sustracción y retención ilícitas internacional de NNA que contempla la CDN son: Derecho a las relaciones familiares, a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres de manera regular, a la reunificación familiar, a las visitas, a no ser trasladado o retenido ilícitamente en el extranjero, a que se reconozca que ambos padres tienen respecto a la crianza y

desarrollo del niño, a tener protección y asistencia estatal cuando están privados de su medio familiar y a ser adoptados cuidando de su interés superior. (RENDON RIVERA, 2013). De igual forma la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia San Salvador, se ha referido en este sentido estableciendo que los derechos vulnerados con la sustracción o retención son: *“derecho a ser criado por su padre y su madre, a mantener relaciones de trato y comunicación con su padre y su madre (Art. 78 y 79 LEPINA) y el derecho a la protección frente a la retención ilícita.”* (2012)

A través del estudio del derecho comparado se observa que el Derecho de Relación y Trato es citado y reconocido con distintas denominaciones entre ellas: derecho de contacto, derecho de frecuentación, derecho de comunicación, derecho a visitas, encuentro familiar, derecho a convivencia familiar, etc.

La Conferencia de la Haya en materia de contacto transfronterizo (Conferencia de la Haya, 2010) han establecido una serie de objetivos y alcances de los Principios Generales y una Guía de Buenas Prácticas, que aunque no tiene carácter de vinculante, sino más bien facultativo, pretende ser una guía para los jueces y autoridades centrales de cada Estado suscriptor para la aplicación tanto del Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los niños del 19 de octubre del año 1996 y el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de octubre del año 1980, teniendo como propósitos esenciales los siguientes:

1. Ofrecer consejos sobre los principios generales y prácticas para lograr una implementación y aplicación eficaz de ambos convenios, con relación al contacto transfronterizo;
2. Proporcionar un modelo para construir un sistema internacional que mejor garantice y asegure el respeto del derecho a mantener el contacto.

En ese sentido dicha guía al referirse la importancia del contacto de los padres con sus hijos señala como Principio General que: *“Deberían adoptarse todas las medidas posibles para garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus padres, así como el derecho de los padres a mantener relaciones*

personales y un contacto regular con sus hijos, a menos que se determine que dicho contacto podría ser contrario a los intereses de los niños. Esto se aplica igualmente en aquellos casos en que los padres viven en países distintos.” (Law, 2010)

Tal principio reconoce que, por su bienestar, los NNA han de mantener relaciones personales y un contacto regular con ambos padres, salvo que ello resulte arriesgado o contrario a sus intereses. Así debe ser también, aunque los padres vivan separados y en países diferentes, incluso si el cuidado principal del niño recae en uno de los padres y que las restricciones legales aplicadas al derecho a mantener el contacto entre padres e hijos no deben ser más que las necesarias para proteger los intereses del niño. (Law, 2010)

El Convenio de 1980 no ofrece una definición completa del derecho de visita; no obstante, en el Art. 5, hace una distinción entre el derecho de custodia y el derecho de visita, dando así una definición parcial. Al mismo tiempo, en lo que se refleja una tendencia a la coparentalidad, algunos sistemas han abandonado los términos de custodia y visita y han aceptado un principio general de responsabilidad parental compartida que se combina con decisiones en materia de residencia o contacto, según la necesidad, en los casos de separación de los padres. (Law, 2010)

En tal sentido la Conferencia de la Haya, ha empleado el término “*contacto*” de una forma general, en específico para referirse a todo padre o madre que no tiene la custodia o cuidado personal de su hijo o hija y que mantiene relaciones personales ya sea por medio de visitas periódicas, comunicación a distancia u otros medios; además, sugiere que el término a utilizar no sea “*visita*” sino más bien “*contacto*”, por reflejar un planteamiento centrado en el NNA y que ello concuerda mejor con el concepto moderno como “*la Responsabilidad Parental*” o “*Responsabilidades Parentales*”; también se reconoce que el derecho a mantener el “*contacto*” se extiende a otros individuos de la familia ampliada, tales como abuelos, puede solicitar u obtener decisiones en esta materia.

Es por ello que preocupa especialmente, que la situación de la pandemia en el Estado al que tiene que retornar el NNA, pueda ser empleada como causa de denegación de la restitución, con base en el Art. 13. 1. b) del Convenio de La Haya, el cual prevé la posibilidad de denegar la restitución si “*existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera*

ponga al menor en una situación intolerable”, lo que generaría una mayor afectación al derecho de contacto que poseen los hijos sometidos al procedimiento de restitución para con sus padres solicitantes.

Pero ¿cómo debe interpretarse esta excepción? siguiendo las reiteradas indicaciones de la Conferencia de la Haya, especialmente en su reciente Guía de Buenas Prácticas del año 2020; en dicho documento se aclara que, el análisis del grave riesgo asociado a circunstancias del Estado de residencia habitual debe enfocarse en la gravedad de la situación política, económica o de seguridad, en su impacto en el NNA y en determinar si el nivel de dicho impacto es suficiente. Además, si existen medidas de protección que puedan conculcar ese riesgo, se debe ordenar la restitución del NNA.

Por consiguiente, tratar de evitar el retorno del NNA a un Estado sumamente afectado por la Covid-19 amparándose en esta causa de excepción, parece que no estaría suficientemente justificado. Asimismo, se analiza la posibilidad de rechazar la restitución del NNA debido a riesgos asociados a su salud. En este caso, se precisa que generalmente se configura un grave riesgo solo en situaciones en las que se necesita o se necesitará un tratamiento de manera urgente y no se encuentra disponible o accesible en el Estado de residencia habitual o cuando la salud del niño no le permita regresar en absoluto. De esta manera, salvo que concurran estas circunstancias, tampoco se podría evitar el retorno del mismo por esta causa.

Definitivamente, desde la creación del Convenio de La Haya en 1980 hasta la fecha, hace indispensable reflexionar acerca del procedimiento establecido para adecuarlo a la realidad actual y mejorar su eficiencia, más aún en estos complicados momentos, donde con el pretexto de la pandemia mundial, se puede intentar forzar una interpretación excesiva del Art. 13.1.b) del Convenio de La Haya, generando así una vulneración al derecho de relación y trato que los NNA tienen para con sus padres y madres de quienes han sido sustraídos.

2.2.2.1.4. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (UNICEF, 2006)

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989,

entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, suscrito por El Salvador, el día 26 de enero del año 1990 y ratificada por la Asamblea Legislativa, el día 9 de mayo del año 1990.

La Convención en comento, en relación al Derecho de Relación y Trato de todo NNA le brinda una protección especial y establece obligaciones para el Estado, en primer lugar, debe respetar y garantizar que todo NNA se desarrolle dentro de su familia de origen, con sus padres y tal como expresa el Art. 9.3 de la Convención: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”* (ONU O. d., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989).

En el caso que padres o madres e hijos tengan residencia en lugares o países distintos la Convención, prevé esta situación en el Art. 10.2, normando literalmente: *“El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”*

Durante el inicio de la crisis sanitaria en nuestro país, como primera medida, se decretó el cierre de las fronteras, el cierre del aeropuerto internacional, lo cual significó un impedimento para el ingreso de nacionales (tanto NNA como adultos) a nuestro país, luego se permitió un ingreso con restricciones, una vez al ingresar al país inmediatamente eran trasladados a los denominados *“centros de contención”* para la respectiva cuarentena con una duración de 30 días (Órgano Ejecutivo, 2020), separando al grupo familiar para evitar el contagio, quienes de manera improvisada tuvieron que utilizar medios electrónicos para mantener la comunicación con los demás miembros de su grupo familiar que no se encontraban en el centro de contención.

Incluso durante el período comprendido desde el 14 de marzo hasta el 19 de mayo del año 2020, un total de 70 niños, niñas y adolescentes migrantes que viajaban de manera irregular sin el acompañamiento de un adulto fueron llevados a un centro de contención para cumplir con la respectiva cuarentena (Machuca, 2020), pero en estos casos en particular, la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR fue la encargada de velar porque se cumplieran con todas las condiciones necesarias para garantizar sus derechos y que mantuvieran comunicación con sus familiares.

2.2.2.2. LEGISLACION NACIONAL

2.2.2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Inicialmente es importante citar que los principios del Derecho Constitucional son un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado.

Es así como inicialmente nuestra carta magna en su Art. 1 literalmente dice: *"El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"*.

Del primer inciso se colige que la razón de ser del Estado salvadoreño es la persona humana, por lo tanto, todo su actuar y obrar se dirige a brindarles lo que le corresponde a cada uno de ellos (justicia); a brindarles la garantía de aplicación objetiva de la ley (seguridad jurídica) y a brindarles un beneficio material y/o espiritual para todos (bien común).

Ahora bien, en la misma Constitución se encuentra tipificado, específicamente en el Art. 1, la obligación que tiene el Estado de asegurar a los habitantes de la República, entre otros bienes, la salud. En este postulado la salud implica un derecho que se tiene frente al Estado, tal y como se explicó anteriormente.

Este concepto de salud derecho resulta contrario al concepto de salud-bien público, porque en este último, tanto el Estado como las personas están obligados a velar por su conservación y su restablecimiento. Esto quiere decir, que los individuos mismos tienen la obligación de preservar su salud.

De igual manera nuestra carta magna reconociendo la importancia del derecho a la salud establece principios y disposiciones que regulan este derecho; así desde el Art. 65 hasta el Art. 69 Cn. se señalan los aspectos más generales y la forma como el Estado, a través de los organismos correspondientes, tienen la obligación de proteger y fomentar este derecho.

De igual manera la Constitución en su Art. 2 establece una serie de derechos consagrados a favor de las personas, considerados fundamentales para la existencia humana e integrantes de su esfera jurídica. Para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva.

Debido a lo anterior se dejó plasmado en el Art. 2 inc. 1, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de éstos. Es por ello que el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que, un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Asimismo, en la Constitución se reconocen los derechos de la niñez de una manera explícita y para ello se creó el capítulo II en el que se establece la obligatoriedad del Estado de brindar protección a la niñez y adolescencia, normando literalmente en sus Arts. 34 y 35 lo siguiente:

Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

2.2.2.2. CODIGO DE FAMILIA

En el ordenamiento jurídico salvadoreño se hace referencia a lo que conlleva el tema de la relación y el trato de los progenitores con sus hijos, donde se les confiere el derecho para que éstos mantengan las relaciones de acercamiento entre ambos y de esta manera salvaguardar siempre el interés superior de los NNA.

El Art. 217 lit. 1° y 2° del Código de Familia (C.F) establece que: *"El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad... Cuando sea necesario, el juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera. Quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del juez se estimaren contrarios al interés del hijo. Si no lo fueren el juez tomará las medidas que mejor protejan tal interés".*

De acuerdo con el Art. 211 C.F. ambos progenitores están obligados a la crianza esmerada de sus hijos, proporcionándoles un hogar estable, alimentos adecuados, una educación, a darles el más alto nivel posible de salud, en síntesis, a suministrarles una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, todo con la finalidad de lograr un normal desarrollo de la personalidad del NNA.

En ese orden de ideas, de conformidad a los Arts. 217 C.F. y 79 de la LEPINA, se reconoce el derecho de los NNA de relacionarse, además del padre y madre, con otros miembros integrantes de su familia extensa, como los abuelos, tíos y primos e incluso respecto de terceros que demuestren un interés legítimo, siempre que dichas relaciones no impliquen un perjuicio en la salud física y mental de éstos, este derecho en principio corresponde a los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, pudiendo intervenir el órgano jurisdiccional en caso de negativa injustificada que no aporte un fundamento razonable para impedir dicha comunicación.

Debemos destacar que el derecho de los NNA de mantener contacto con sus progenitores es un derecho del hijo e hija, siendo además, en el caso de los padres y madres, una obligación derivada del ejercicio de la responsabilidad parental; en tal sentido, es un derecho fundamental de éstos que debe ser satisfecho, por sus padres, cuidadores y la comunidad. Este trato se puede definir como un encuentro recíproco, es una forma particular de relación entre los padres con sus hijos.

2.2.2.2.3. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Tomando en consideración que la Constitución de nuestro país El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, por medio de las instituciones correspondientes, se han creado leyes como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA) para proteger los derechos que garanticen la protección de la salud física, mental y moral de los NNA.

La LEPINA, ha sido creada para proteger a la niñez y adolescencia de diferentes maltratos y vulneraciones que el Estado o la sociedad pueda provocar, esta ley reconoce a la niñez desde los 0 meses hasta los 11 años y a la adolescencia desde los 12 años

hasta los 18, al cumplimiento de los 18 el adolescente pasa a manos de otras leyes de protección.

La LEPINA apuesta por un sistema integral e integrado de protección de los Derechos de las NNA, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección, lo que se traducen en efectivos procedimientos administrativos y judiciales a través de políticas, planes y programas con la debida participación social; entes para denunciar y adoptar medidas de protección; sanciones e infracciones para los responsables de afectar sus derechos; así como la institucionalidad necesaria para dar sostenibilidad al sistema.

En vista de lo anterior se busca, la superación de la práctica social y legislativa de la doctrina de *“la situación irregular”* por la doctrina de *“la protección integral”*, en la cual se reconoce a los NNA como sujetos plenos de derechos, incorporando los principios y valores en que se funda *“la Doctrina de la Protección Integral”*, es decir, es por medio de esta ley que se pretende cumplir el compromiso del Estado de brindar la capacidad que ellos necesitan para exigir sus derechos.

Es así que, el Art. 12 de la LEPINA establece el Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente como un principio fundamental expresando lo siguiente: *“En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. (...)”*. El Art. 3 CDN retoma esta concepción.

De igual manera el Art. 12 LEPINA regula los elementos a considerarse para ponderar dicho Principio, al establecer en su literal f) lo que se conoce como la *“regla de preferencia máxima de los derechos”*, así: *“La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible”*. (Buaiz Valera, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador, 2011)

El principio del interés superior del niño constituye la “*piedra angular*” de todo el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, así como la garantía de sus derechos, en cuanto goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional General. (García Méndez, 2001) En este sentido, dentro de todo ordenamiento jurídico, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de derechos en materia de niñez, sobre todo en aquellos países que, como El Salvador, son suscriptores de la CDN.

En consonancia a lo anterior, la LEPINA en su Art. 79, al regular sobre las relaciones y trato del NNA con su padre y madre, señala que se trata del derecho que tienen a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores aun cuando éstos se encuentren separados, incluso establece que tal relación puede extenderse a los demás miembros de la familia ampliada, pues el Art. 80 de la misma ley reconoce el derecho a que todo NNA debe ser criado en familia (entendiéndose familia nuclear o ampliada) siempre y cuando esto no afecte el desarrollo integral o atente contra el principio del interés superior de los NNA, lo cual es concordante con las disposiciones contenidas en la CDN, en sus Arts. 9.3 y 10.2; así como en el Art. 217 C.F.

2.2.2.2.4. DECRETO LEGISLATIVO N° 593

Mediante D.L. N° 593 de fecha 14 de marzo del 2020, la Asamblea Legislativa declaró por treinta días “*Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el Territorio de la República*”; el cual fue prorrogado por la misma autoridad por 4 días en el D.L. N° 622 de fecha 12 de abril del 2020; luego se prorrogó nuevamente por 15 días más mediante D.L. N° 631 de fecha 16 de abril del 2020 y finalmente fue prorrogado, siempre por la Asamblea Legislativa, por 15 días mediante D.L. N° 634 de fecha 30 abril del 2020, los cuales vencieron el día 16 de mayo del 2020.

Dicho decreto se pronunció, tal como lo señala el considerando XVIII del mismo, “*para prevenir de manera eficiente la pandemia de COVID-19 y lograr su control de afrontarla el país*”, asimismo “*con el fin de velar por la salud y el bienestar de toda la población a través de la adopción de medidas de asistencia que coadyuven a solventar las situaciones señaladas, en forma oportuna, eficaz y eficiente*” e implicó la suspensión de los términos y

plazos procesales, tanto en procedimientos administrativos como en procesos judiciales, sin importar la materia o la instancia en la que se encontraran, suspensión de clases en el territorio nacional, restricciones al libre tránsito o ambulatorias, la garantía de centros de cuarentena dignos, entre otras medidas más.

Que a partir de la Declaratoria de Emergencia Nacional, la Asamblea Legislativa decretó también la *“Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia Covid-19”* por medio del D.L. N° 594 publicado en el D.O. N° 53, Tomo 426, con fecha 15 de marzo de 2020, el cual entró en vigor por 15 días (del 15 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020).

Una vez finalizado el plazo y efectos legales del D.L. N° 594, el día domingo 29 de marzo de 2020, se aprobó el D.L. N° 611, con una nueva *“Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia Covid-19”*, el que al igual que la anterior, contenía restricciones temporales a los derechos constitucionales de libertad de tránsito, derecho de reunión y cambio de domicilio, por un período de 15 días, hasta el 13 de abril de 2020; asimismo incluía ciertos principios internacionales de derechos humanos que debían aplicarse a la cuarentena, así como otras garantías constitucionales aplicables a las personas que se encontraban en cuarentena en instalaciones gubernamentales.

Es de hacer notar que desde inicios del mes de marzo del 2020 los primeros decretos emitidos para enfrentar la pandemia, fueron los decretos ejecutivos, en los cuales se impuso el confinamiento obligatorio y demás restricciones ambulatorias, en estos decretos tanto legislativos como ejecutivos no se encontró contenido alguno en relación a los demás derechos fundamentales, hubo invisibilización de los mismos, entre ellos el derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios. (Véanse anexos. Cuadro 1 Decretos Legislativos Págs. 175 al 184 y Cuadro 2. Decretos Ejecutivos Págs. 185 al 198).

Que habiendo finalizado el 16 de mayo del 2020 el Estado de Emergencia Nacional regulado en el D.L. N° 593, ese mismo día, por D.E. N° 18, se ordena un nuevo Estado de Emergencia, sobre el que ciudadanos presentaron demanda de Inconstitucionalidad, tramitada con el número de causa 63-2020; no obstante, tal decreto fue derogado tres

días después y en su lugar entró en vigencia, el día 19 de mayo de 2020, el D.E. N° 19 que declaraba el mismo Estado de Emergencia. Que en el proceso antes dicho, la Sala de lo Constitucional de la CSJ, con fecha 22 de mayo de 2020, pronunció la resolución que literalmente dice: *“Decrétese medida cautelar en el sentido que se suspende provisionalmente la vigencia del Decreto Ejecutivo número 19, mientras dure la tramitación del presente proceso”. Y “Revívese el Decreto Legislativo número 593 aprobado el 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.”*, dejándolo vigente hasta el día 29 de mayo de 2020.

Que a raíz de dichos Decretos y principalmente el D.L. N° 593, en el que no se establecieron excepciones a las restricciones ambulatorias ni se normaron medidas relativas a la forma de cumplimiento el régimen de relación y trato, muchos padres y madres de familia separados o divorciados, se preguntaron si les sería posible continuar ejerciendo dicho derecho trato con sus hijos e hijas con quienes no convivían o si por el contrario debía cumplirse de forma obligatoria, en atención a la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias que lo decretan.

En razón de lo anterior, el confinamiento, la restricción ambulatoria y la suspensión de los plazos procesales establecidos tanto en el D.L. N° 593 como en el Decreto Legislativo N° 594, afectaron en gran medida a muchos padres de familia, específicamente a los padres o madres de familia no custodios, en el sentido de que no hubo disposición alguna que regulara los traslados o que estableciera mecanismos alternos para mantener comunicación entre padres o madres de familia e hijos/as que estuvieran separados.

Asimismo, no se previó el caso hipotético en casos en que el padre o madre de familia custodio denegara el ejercicio del derecho de relación y trato, pues ante la situación de la paralización en el funcionamiento de la mayor parte de la institucionalidad judicial, la suspensión de los plazos procesales y las medidas de restricción ambulatoria, los padres o madres de familia no custodios estuvieron imposibilitados solicitar tutela del derecho de relación y trato.

No obstante, después de quedar sin efecto la cuarentena obligatoria y la suspensión de plazos procesales los padres o madres no custodios iniciaron las respectivas acciones

para demandar y solicitar la tutela de su derecho; algunos juzgadores emitieron medidas alternativas para garantizar este derecho, en virtud que la pandemia continuaba, hicieron razonamientos en atención al Interés Superior del Niño y mantuvieron el criterio que lo más recomendable era evitar esas visitas o aprestamientos y que la residencia de los NNA se mantuviera en la del progenitor custodio, que la comunicación se mantuviera a través de otros mecanismos electrónicos o telemáticos; ante esta situación muchos padres de familia se vieron obligados a adoptar otro tipo de medidas para lograr mantener comunicación o convivir con sus hijos.

2.2.3. ORGANISMOS INTERNACIONALES Y COVID-19

2.2.3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismo de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados Americanos, la sociedad en su conjunto y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el Coronavirus COVID-19, emitió el 9 de abril del año dos mil veinte, una declaración identificada como 1/20, en la que instó a que ***“Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”***.

Es conocido que la propia Convención Americana en su Art. 27, establece la posibilidad de suspender ciertos derechos. El tratado señala que en *“caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas”* en la Convención Americana. A su vez, dispone que *“en ningún supuesto estas disposiciones pueden ser incompatibles con las otras obligaciones que impone el derecho internacional y no pueden ser discriminatorias en función de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”*. (CIDH, Seminario: Restricciones y suspensión de derechos y sus consecuencias en el marco del COVID-19)

En ese sentido, señalan, que las medidas de emergencia no deben servir de pretexto para abusos y vulneraciones de derechos humanos, haciendo un llamado a la adopción e

implementación de medidas, estrategias y esfuerzos de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin que el abordaje de la situación se realice en el marco de un Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

La Corte no ha enfrentado a través de su jurisprudencia una situación similar a esta pandemia, en sus más de cuatro décadas de existencia; no obstante, el Tribunal ha establecido criterios específicos que deben cumplirse cuando se trate tanto de una suspensión como de una restricción o afectación de derechos y dentro de las consideraciones más importantes que hace se encuentran:

- 1- Que merece especial énfasis garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas y los miembros de las comunidades indígenas. Pero que es indispensable que también se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia.
- 2- Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos. (CIDH, Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, 2020)

2.2.3.2. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño es un organismo internacional conformado por expertos independientes y el cual supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Parte. El Comité también controla la aplicación de los tres protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños y las niñas en los conflictos armados, la venta de niños y de niñas, la prostitución infantil y su

utilización en la pornografía y un procedimiento de comunicaciones para la presentación de quejas al Comité sobre violaciones de derechos de la infancia que no se solucionen en el país de origen.

Este Comité tiene dentro de sus funciones el elaborar periódicamente Observaciones Generales, las cuales son documentos de extensión variable para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la CDN.

Es parte de la idea que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación debe ser objeto de constante supervisión, ayudando estos textos a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata que falta la debida atención, son interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien, surge la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.

Entre las Observaciones Generales elaboradas por este Comité, citamos específicamente la N° 7 (noviembre de 2005) referente a la *“Realización de los derechos del niño en la primera infancia”*, por medio de la que el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos.

En dicha Observación General el Comité recuerda que es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación de éste y sus padres (Arts. 9, 18 y 20); por lo que instan a *“Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar”* ya que son elementos importantes del régimen de protección del niño y se basan en el derecho recogido en el Art. 9 párr. 1, que exige *“que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando [...] tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*. Asimismo, señalan que el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho *“a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”* (Art. 9 párr. 3). Ello también se aplica a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha. (UNICEF & DIF Nacional, 2014)

Al respecto de la situación pandémica acontecida a nivel mundial, el Comité expresa su preocupación por la situación de los niños en todo el mundo, particularmente en situaciones de vulnerabilidad, debido a los efectos de la pandemia de Covid-19. Muchos niños se ven gravemente afectados física, emocional y psicológicamente, especialmente en países que han declarado estados de emergencia y bloqueos obligatorios.

El Comité insta a los Estados a respetar los derechos de los niños al tomar medidas para hacer frente a la amenaza a la salud pública que representa la pandemia COVID-19. En particular, el Comité pide a los Estados: (CIDH, 2020)

“1- Explorar soluciones alternativas y creativas para que los niños disfruten de sus derechos de descanso, ocio, recreación y actividades culturales y artísticas. Dichas soluciones deben incluir actividades supervisadas al aire libre al menos una vez al día que respeten los protocolos de distancia física y otras normas de higiene y actividades culturales y artísticas para niños en la televisión, la radio y en línea.

2- Definir los servicios básicos de protección infantil como esenciales y asegúrese de que sigan funcionando y disponibles, incluidas las visitas a domicilio cuando sea necesario y proporcionar servicios profesionales de salud mental para niños que viven en confinamiento. El confinamiento puede exponer a los niños a una mayor violencia física y psicológica en el hogar o forzar a los niños a quedarse en hogares que están superpoblados y carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad. Los niños con discapacidades y problemas de comportamiento, así como sus familias, pueden enfrentar dificultades adicionales a puerta cerrada. Los Estados deberían fortalecer los sistemas de información y referencia telefónica y en línea, así como las actividades de sensibilización a través de la televisión, la radio y los medios en línea. Las estrategias para mitigar el impacto económico y social de la pandemia de COVID-19 también deberían incluir medidas específicas para proteger a los niños, particularmente a aquellos que viven en pobreza y que carecen de acceso a una vivienda adecuada.

3- Liberar a los niños de todas las formas de detención o encierro, siempre que sea posible y proporcionar a los niños que no pueden ser liberados los medios para mantener un contacto regular con sus familias y si no en persona, a través de comunicación electrónica o telefónica. Si se prolonga el período de emergencia,

desastre o confinamiento ordenado por el Estado, se debe considerar reevaluar las medidas que prohíben dichas visitas. Los niños en situaciones de migración no deben ser detenidos ni separados de sus padres si van acompañados.” (CIDH, 2020)

2.2.3.3. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a través de su informe de promoción y datos para el día mundial de los niños 2020, sostiene que aún se desconoce con exactitud hasta qué punto los niños y los adolescentes son susceptibles al virus. El número relativamente bajo de casos registrados entre los niños y los adolescentes ha dado pie a la conjetura que este grupo de edad es menos susceptible al virus. Sin embargo, esto podría deberse a que a las poblaciones más jóvenes se les hacen menos pruebas o a que los jóvenes y los adolescentes tienen distintos niveles de exposición al virus. Es difícil dar con una respuesta definitiva porque los estudios, además de haberse llevado a cabo en distintas etapas de la pandemia y partir de distintas definiciones de la infección, han utilizado datos desglosados por grupos de edad y niveles de exposición diversos.

La tasa de infecciones es superior entre los adolescentes que, entre los niños más jóvenes, aunque inferior a la de los adultos. En ocasiones, los adolescentes pueden sufrir complicaciones, pero en menor grado que los adultos y por ende, transmitir el virus a otras personas. En Estados Unidos, un estudio de los Centros para el Control de Enfermedades reveló que la probabilidad de infectarse con la COVID-19 es dos veces mayor entre los adolescentes que entre los niños más jóvenes. Además, existen pruebas que los niños mayores de 14 años pueden ser tan contagiosos como los adultos.

Según un estudio llevado a cabo por UNICEF en julio del año dos mil veinte, la prevalencia de la infección por SARS-CoV-2 entre los menores de 20 años rondaba el 11% del número nacional de casos en los países de ingresos bajos y medios, en comparación con el 7% de los países de ingresos altos, donde la proporción de la población de niños y jóvenes es más reducida. Además, el estudio reveló que la proporción de casos entre menores de 20 años variaba entre nada menos que el 23% de los casos de Paraguay y tan solo el 0,82% de España. (UNICEF, Evitar una generación perdida a causa de la COVID-19, 2020)

En los últimos meses, los datos estadísticos revelan la creciente prevalencia del virus en los NNA en diversos países. En los Estados Unidos, a finales de septiembre del año dos mil veinte, los niños de todas las edades representaban un 10% de los casos, en comparación con el 2% registrado en abril del mismo año. Sin embargo, hay que ser cautos a la hora de interpretar estos cambios, ya que la diversidad de los enfoques de las pruebas y su mayor disponibilidad pueden influir en las tendencias relacionadas con la prevalencia. (UNICEF, Evitar una generación perdida a causa de la COVID-19, 2020)

El análisis de UNICEF de la base de datos del Instituto Max Planck, realizado en noviembre de 2020, revela que, entre los 87 países incluidos en la base de datos con información desglosada por edad, el 11% de los 25,7 millones de infecciones por COVID-19 (un 54% del total mundial de infecciones) corresponde a NNA menores de 20 años. La prevalencia oscila entre el 1,13% y el 30% en distintos países. De estas infecciones, un 68% se dieron en adolescentes de entre 10 y 19 años y un 32% entre niños de 0 a 9 años. Los datos desglosados por sexo disponibles para 63 de esos 87 países también sugieren que se produjeron más infecciones entre hombres que entre mujeres. (UNICEF, Evitar una generación perdida a causa de la COVID-19, 2020)

Podemos concluir entonces, que los niños y los adolescentes infectados con la COVID-19 suelen tener síntomas más suaves que los adultos y que, en distintos países, las tasas de mortalidad de niños y adolescentes siguen siendo significativamente más bajas que las de los adultos de edad más avanzada; no obstante, se han notificado casos graves de Covid-19 entre los niños. Además, las consecuencias que la Covid-19 puede tener sobre los niños tanto a largo plazo como durante el resto de su vida siguen sin estar claras.

2.2.4. MEDIDAS SANITARIAS E INTERACCIÓN FAMILIAR

Ante estas crisis sanitarias, los Estados han adoptado medidas sanitarias, con la finalidad de preservar el derecho a la vida y la salud de sus habitantes; las medidas implican una reeducación de la población en temas de prevención, limitaciones o restricción de ciertos derechos fundamentales y modificaciones de toda la actividad humana. Por tal razón, ante una situación de Pandemia, las estructuras sociales sufren alteraciones y peligros no solo a nivel biológico, sino también a nivel psicológico.

En El Salvador, al igual que el resto de países, con fecha 21 de marzo del 2020, a fin de controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia COVID-19 así como evitar su propagación, pone en vigor la cuarentena obligatoria y la restricción ambulatoria de las personas, implicando el cierre obligatorio de centros de trabajo, recreación, escuelas y demás centros educativos –entre otros lugares– por lo que los NNA, a fin de proteger tanto su salud, como la del resto de la población, tuvieron que dejar de asistir a sus escuelas y quedarse en el seno familiar juntamente con su padre y madre o solamente con uno u otro progenitor, en algunos casos, sin poder relacionarse con alguno de ellos.

Una de las instituciones sociales más afectadas por la Pandemia Covid-19, ha sido la familia en relación con el rol de los padres dentro del seno familiar, tal como lo expresa Marcelo Rodríguez Ceberio: *“todo sistema familiar tiene una forma habitual de funcionamiento que a través del tiempo le otorga una regularidad. Cada miembro posee una función determinada y dicha complementariedad en las interacciones, genera la estabilidad en el circuito. Pero, algunos hechos provocan la alteración de ese ritmo normal, desestructurando el esquema normal de su dinámica. De allí, que emerjan las más diversas reacciones, tales como angustias, ansiedades, agresiones, tensiones, etc.”* (CEBERIO, 2018).

Dicha afirmación se realiza, pues antes de la Pandemia, los padres de familia, tenían un escenario diferente, en el cual sus actividades laborales les obligaba a pasar la mayor parte del tiempo fuera de casa; esta transición de pasar fuera de casa todo el día, a estar en una situación de confinamiento –en el caso de los padres y madres custodios– debiendo realizar sus actividades laborales desde casa y además adoptar un rol de educadores frente a sus hijos, por la educación virtual, así como el hecho que los progenitores no custodios, por el mismo motivo debieron innovar y adoptar nuevos mecanismos para lograr mantener relación y trato con su hijos e hijas, ocasionó una alteración en la interacción familiar entre los mismos.

Finalmente, tras la finalización de la cuarentena obligatoria por la pandemia, se ha mantenido y privilegiado el uso de tecnologías para que los progenitores continúen con sus actividades pese al confinamiento, incluida la convivencia materna/paterno-filial; no

obstante, es viable afirmar que de ningún modo tal tecnología suple la necesidad del contacto físico para que un padre o madre pueda abrazar a sus hijos e hijas y para que éstos NNA sientan el confort y seguridad que les brinda el abrazo de su padre o madre, sin embargo, tal como se analizará en el problema en estudio, la tendencia durante la cuarentena obligatoria en el marco del Covid-19 ha sido el de privilegiar el derecho a la salud y vida de los NNA por encima del derecho a la relación y trato con sus padres y madres no custodios.

2.2.5. ESTADO DE DERECHO Y PANDEMIA

La Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, por tanto, la limitación a estos derechos puede tener un impacto directo en los sistemas democráticos de dichos Estados, por lo que la CIDH, reafirma el rol fundamental de la independencia de poderes, cuyo funcionamiento debe existir aun en tiempos de pandemia.

Con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar de hecho imperativa la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica. No obstante, estas limitaciones pueden generar afectación al goce de otros derechos en determinados grupos vulnerables, por lo que se hace necesaria la adopción de medidas positivas de protección adicionales para estos grupos.

La amenaza sin precedente del Covid-19 ha causado un sufrimiento inimaginable alrededor del mundo. Este año también desencadenó una discusión necesaria sobre el rol de las fuerzas del orden público en las sociedades. Aunque la pandemia es en primer lugar una crisis de salud pública, hay retos relacionados que son relevantes para contenerla y para promover una recuperación rápida y sostenible. La lucha por defender el estado de derecho y el rol de las fuerzas del orden público en las sociedades hacen parte de ellos (Zouev, 2020).

Los gobiernos han respondido a la pandemia con un rol ampliado y fuerte presencia policial y de otros actores de seguridad, han surgido retos, incluyendo percepciones de

sesgo, uso desproporcionado de la fuerza y otros asuntos relacionados con derechos humanos; algunos gobiernos, al verse sorprendidos por la situación de pandemia por Covid-19, actuaron de forma improvisada sin dimensionar que además de garantizar el derecho a la salud de sus ciudadanos, también deben garantizar lo demás derechos fundamentales, además, en razón a los compromisos asumidos con la ratificación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no debe invisibilizarlos, sino más bien regularlos, como es el caso del derecho de acceso a la justicia, entre otros.

En relación con el funcionamiento de tribunales durante la cuarentena obligatoria, debido a las restricciones excepcionales impuestas por el contexto las personas no pudieron concurrir libremente a estos. Las normativas sobre la emergencia sanitaria dictadas por algunos Estados suspendieron los plazos procesales y de los procedimientos administrativos y tributarios, excepto para casos de emergencia o en todo caso en beneficio de los derechos de las personas. Ello plantea a su vez, el problema definir cuales asuntos y medidas son urgentes y cuáles no lo son, a fin de evitar interpretaciones arbitrarias (Corao Ayala, 2020).

Ante el contexto actual, Organismos Internacionales encargados de velar por el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos, se han preocupado porque no solamente se garantice el derecho a la salud, sino también que se garanticen los demás derechos, por lo anterior, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y órganos del Consejo de Europa se han pronunciado al respecto, expresando de forma unánime que: *“Las medidas extraordinarias que se adopten para enfrentar la pandemia, deben estar dirigidas a utilizar los medios proporcionales para lograr el fin legítimo de garantizar los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de las personas; pero no para restringir sus derechos de manera innecesaria o desproporcionada; y mucho menos para dismantelar la Constitución y restringir el Estado de Derecho.”* (Corao Ayala, 2020).

2.2.6. TECNOLOGÍA Y CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS

Durante la Pandemia por Covid -19, la tecnología ha tenido un papel muy importante, las actividades laborales, económicas, educativas y recreativas se adaptaron al confinamiento; en cuanto a la interacción familiar, muchos padres e hijos separados

hicieron un mayor uso de los aparatos tecnológicos para lograr comunicarse y mantener las relaciones paterno filiales, a través de la vía telefónica o de las videollamadas. Sin embargo, esto puede traer consecuencias adversas en cuanto a los derechos de los niños/as y adolescentes.

Las Tecnologías de Información y Comunicación, conocida por sus siglas TICs, según Bobadilla: *"A las TIC (Tecnología de información y Comunicación) se les entienden como un sistema abierto y dinámico de recursos (equipos de cómputo, redes de informática, material lúdico de alto desarrollo, paquetes de software, metodologías activas, medios audiovisuales, etc.), que permiten crear herramientas, usar materiales e información diversa y abundante, estimular el desarrollo analítico y creativo, posibilitar el aprender haciendo, desarrollar la iniciativa, el trabajo colaborativo, etc., por lo tanto, este conjunto de recursos reúne las condiciones para que los aprendizajes (capacidades) se puedan alcanzar con profesores debidamente capacitados, estudiantes y comunidad educativa sensibilizadas para el cambio."* (Bobadilla Arismendi, 2006)

Previo a que la OMS, declarara la Pandemia por Covid-19, era evidente el aumento de usuarios de las tecnologías de información y comunicación, especialmente entre adolescentes y jóvenes (García y Rosado, 2012), quienes comienzan a utilizar las tecnologías aproximadamente a los nueve años. De acuerdo con estudios realizados en el continente europeo, se estableció que un 60% de adolescentes y jóvenes acceden a lo menos una vez al día a Internet, utilizando las TIC una hora y media en promedio. El 87% accede a las TIC desde su hogar y un 63% desde la escuela. Solo un 12%, accede desde lugares públicos como cibercafé o bibliotecas (Livingstone et al., 2011); resultados que coinciden con una investigación realizada en Latinoamérica (Pavez, 2014).

Ahora bien, ante la virtualización de todas las actividades educativas y laborales, ocasionada por las medidas de confinamiento y aislamiento social, ha existido una notoria desigualdad en cuanto al acceso a este tipo de herramientas virtuales, no solamente para la educación, sino también para poder tener interacción familiar y mantener lazos afectivos entre padres o madres e hijos o hijas.

La Profesora Sonia Livingstone, quien lidera el Departamento de Medios y Comunicación de la Escuela Ciencias Económicas y Políticas de Londres (LSE), escribió un artículo

denominado: *“Digital por defecto: el “New Normal” o “Nueva Normalidad” de la vida familiar ante la Pandemia por Covid-19”*, en el cual reflexiona sobre las posibles consecuencias del hecho de que las familias estén recurriendo intensivamente a la tecnología durante la crisis por COVID-19. Su conclusión es que la vida en confinamiento tiene el potencial de precipitar un futuro digital en el que nuestras vidas sean monitorizadas y monetizadas de maneras desconocidas o de conseguir que la sociedad sea más consciente sobre los riesgos de privacidad y, por tanto, más reacia a todo lo que sea digital.

Livingstone expresa que: *“Lo que más llama la atención cuando pensamos en nuestras propias infancias y en las de los niños y adolescentes de hoy –especialmente y más que nunca en estos momentos– es que la tecnología digital parece ser la que cristaliza o ejerce la mayor diferencia. En comparación con otras épocas, los dispositivos digitales absorben la atención de los niños, cuelgan de sus oídos y los acompañan allá donde van. Los dispositivos y la tecnología en general llenan nuestros hogares, agotan nuestra economía y parecen haberse convertido en el foco de todos los placeres y de todas las preocupaciones; son el medio para dar una recompensa y también para castigar, y son causa tanto de conflictos familiares como de tiempo compartido...”* (Livingstone, 2020).

Esto es por la brecha generacional de los padres y madres que no están familiarizados con las nuevas tecnologías y sus riesgos, uno de ellos, la adicción o dependencia de los NNA al uso de los dispositivos digitales, lo cual afecta no solo la interrelación familiar, lo cual en lugar de unir o fortalecer la relación familiar entre el padre o madre y el hijo o hija del que se encuentran separados, los aleja mucho más.

Sigue expresando la Profesora que: *“...todas las innovaciones digitales, tan indudablemente visibles, nos hacen correr el riesgo de perder de vista otras influencias trascendentales sobre la vida familiar. Las generaciones más recientes han sido testigo de numerosas transformaciones -demográficas, relativas a las clases sociales, la seguridad laboral o a la provisión del bienestar, relacionadas con movimientos migratorios, identidad política, estructura familiar... entre otras. Y son estos cambios los que de forma fundamental dan forma a las expectativas de padres y madres, alimentando sus ansiedades o preocupaciones. Son estos cambios los que empapan las decisiones tecnológicas que tomamos cada día y las que entran en*

conflicto con la intensidad emocional. Y son esos cambios y nuestra reacción a ellos, muy por encima del tiempo de pantalla o del uso de las redes sociales, los que determinan los problemas que niños y adolescentes experimentan. Todas estas transformaciones sociales son las que, en última medida, han determinado la poco equitativa situación en la que distintas familias se están enfrentando al reto del confinamiento, incluyendo en el reto a su capacidad para aceptar una vida digital-por-defecto.”

“Por una parte, este “nuevo normal” de la vida familiar digital se está desarrollando de manera orgánica, conforme nos adaptamos a estas circunstancias sin precedentes. Un mensaje fundamental radicaría en saber que las consecuencias serán diferentes, en función de que los padres acepten, rechacen o busquen un equilibrio entre lo digital y lo no digital, así como entre las distintas dimensiones de lo digital. Las familias más tecnológicas aprovecharán la oportunidad para disfrutar de su pasión por la tecnología y de aprender cosas nuevas. Otras familias se resistirán al asalto de las pantallas, porque asocian la tecnología a un futuro peor, de manera casi distópica o porque están decididas a mantener formas de vida parecidas a las de antes. La mayoría de las familias buscarán algún tipo de equilibrio, aunque ese equilibrio –según vemos en nuestra investigación– puede requerir el mismo (enorme) esfuerzo que mantenerse erguido sobre un tronco que rueda, requiriendo de un control constante –y agotador– de situaciones y posibles resultados.” (Livingstone, 2020)

El acceso a dispositivos digitales (tales como laptops, smartphones) y al internet genera un costo económico, el cual no todas las familias pueden sufragar, no todas las familias tienen la misma condición económica; la desigualdad económica aumentó durante la cuarentena obligatoria decretada en nuestro país, pues a muchos empleados del sector privado les suspendieron sus contratos laborales, dejando sin ingresos económicos a sus familias. No obstante, se exige adaptarse a esta nueva modalidad virtual, no se puede hacer caso omiso a la realidad que viven las familias en nuestro país, muchos padres y madres no custodios ante las medidas de confinamiento y restricciones ambulatorias tuvieron que asumir un gasto extra para poder mantener comunicación con sus hijos/as, y en algunos casos, aun asumiendo ese gasto, el padre o madre custodio no permitía la comunicación.

2.2.7. GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

Al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del Covid-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo.

En ejercicio de las funciones que le son conferidas por el Art. 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del Art. 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, entre ellas: *“Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos.”* (CIDH, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Resolución N° 1/2020 **“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”**, adoptado el 10 de abril de 2020, considera que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del Covid-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo. Entre las recomendaciones se encuentran:

- *“Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del Covid-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar.*

- Promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de pandemia.

- Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes, incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado y prevenir el contagio por el Covid-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios.

- En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles. La Comisión recomienda que los Estados usen de los medios de comunicación para garantizar el acceso a la educación a todos los NNA sin ningún tipo de discriminación.

- Adoptar medidas de prevención del abuso y violencia intrafamiliar, facilitando el acceso a los medios de denuncia y actuando con la debida diligencia ante las denuncias realizadas.

- Respecto de las instituciones de cuidado residenciales, los Estados deben revisar las medidas especiales de protección vigentes promoviendo la revinculación familiar de los niños, niñas y adolescentes cuando sea posible y siempre que esta medida no sea contraria a su interés superior. Además, se debe asegurar acciones de prevención del contagio en estas unidades, además de establecer protocolos de emergencia orientadores para los equipos y personas que tengan niños a su cargo.

- Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes, que viven en la calle o en zonas rurales. Las medidas de atención especial deben considerar las condiciones económicas

y sociales y, además, considerar que los efectos de la pandemia son diferenciados para cada grupo poblacional de niños, niñas y adolescentes debido al contexto social en que están insertados, incluida la brecha digital.” (Humanos, 2020)

2.3. DERECHO COMPARADO

2.3.1. ESPAÑA

Todo lo que pasa en la sociedad afecta al Derecho de Familia y las medidas políticas y sanitarias adoptadas para luchar contra el Covid-19 no son la excepción, pues traen aparejadas una serie de problemas jurídicos que inciden de lleno en esta rama del derecho.

En España, el RD 463/2020, de 14 de marzo del 2020 (EDL 2020/6230), reguló el confinamiento de los ciudadanos en sus domicilios estableciendo las excepciones que permitían transitar por las vías públicas. Posteriormente, el Congreso de los Diputados aprobó la prórroga del estado de alarma y finalmente el RD-ley 10/2020, del 29 de marzo (EDL 2020/7737), restringió aún más las excepciones para salir de los domicilios. No obstante, todo apuntaba a que se volvería a prorrogar durante más tiempo el estado de alarma. (Marín A. J., 2020)

Hay que tener en cuenta que, en España, el día 13 de marzo (EDL 2020/7240), se acordó la suspensión de todas las vistas y juicios, salvo las urgentes. En nuestro país sucedió algo similar con la implementación del D.L. N° 593 que declaró Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por Covid-19 y D.L. N° 649 relativo a la suspensión de los plazos procesales administrativos y judiciales excepto los plazos previstos por la Constitución de la Republica para la detención administrativa, el termino de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, es decir, que los Juzgados de Paz fueron los únicos que no resultaron perjudicados con la suspensión de los plazos procesales.

Por tanto, quedaron suspendidas las medidas provisionales y definitivas que decretaban régimen de relación y trato que involucraran NNA con su padre o madre no custodio o

incluso cualquier otro familiar y en consecuencia, durante ese periodo de tiempo no se podían hacer efectivas las resoluciones de la jurisdicción de familia que decretaban dicho régimen; siendo los Juzgados de Paz los únicos que, por encontrarse laborando de manera presencial –por estar facultados para conocer casos de violencia intrafamiliar durante el periodo de la cuarentena– podían en un determinado momento conocer de casos conciliatorios para la fijación de relaciones y trato de forma provisional o definitiva.

El RD 463/2020, de 14 de marzo, expresamente indica *que “Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: e) Asistencia y cuidado a mayores, menores” (sic)*, por lo que se está contemplando la *“necesidad de un progenitor de tener que “circular” por la vía pública para recoger a un menor y entregarlo después de terminar las visitas.” (sic)* (Marín A. J., 2020)

Es evidente que durante el periodo de la cuarentena en el país, estaba justificado no dar fiel cumplimiento a las resoluciones referentes a régimen de relaciones y trato, pues era prioridad en ese momento para los padres o responsables garantizar la salud de los NNA; pero una vez que ya no existió la restricción ambulatoria y se reactivó el transporte público surgieron una serie de complicaciones para dar cumplimiento a dicho derecho, citando como ejemplos: que el lugar de intercambio cerrado, ya que en algunos casos se fijó en el Centro Escolar donde asistía el NNA; si el padre con quien se deben relacionar padece una patología susceptible de agravarse con el virus y en el peor de los casos, si un progenitor trabaja en un centro hospitalario y por las exigencias actuales ha ampliado la jornada laboral o cree que está en un alto riesgo de contagio o ha contraído el virus.

Existen muchos padres de familia que ven en esta situación de pandemia el campo propicio para avivar sus enfrentamientos, encontrándonos en un estado de derecho, corresponderá a los jueces dar una solución adecuada y razonable a toda la casuística que vaya a presentarse.

2.3.2. ARGENTINA

El Estado argentino, apoyado científicamente por los señalamientos que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por las observaciones que los expertos y expertas en

epidemiología de ese país impartían a diario, adoptó desde el once de marzo del año dos mil veinte, una serie de medidas destinadas a mitigar el impacto de la pandemia en la salud de la población, entre las que se destacan el aislamiento social, preventivo y obligatorio y el fortalecimiento del sistema sanitario; así como también, implementó otro conjunto de iniciativas sociales, económicas y fiscales dirigidas a paliar la vulneración en otros derechos fundamentales que provoca el aislamiento.

Acorde con las recomendaciones formuladas por la Corte IDH, la CIDH o la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, las cuales señalaron cuáles son los derechos que no podían ser suspendidos ni siquiera en estas circunstancias e indicaron que estas medidas excepcionales debían estar estrictamente limitadas a la situación que las justifican, temporal y espacialmente y que los Estados debían velar para que el uso de la fuerza que podría implementarse para asegurar las medidas de contención se ajustara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En igual sentido, con la Declaración sobre las suspensiones del Pacto en relación con la pandemia de Covid-19 adoptada por el Comité de Derechos Humanos el 24 de abril de 2020, en el que se reconocía que los Estados parte que se enfrentaban a la amenaza de un contagio generalizado podrían recurrir, con carácter temporal, a medidas excepcionales e invocar su derecho de suspensión, siempre que ello fuera necesario para proteger la vida de la Nación y se cumplieran los requisitos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es así, que el 12 de marzo de 2020 decretan medidas, un día después de que la OMS declarara el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, el Estado nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 por el cual se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la ley n° 27.541 el 21 de diciembre de 2019, por el plazo de un año.

Inmediatamente comenzaron las medidas de aislamiento. En primer lugar, el 16 de marzo, se estableció por DNU N° 274/2020 la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país. Esa medida contemplaba una excepción, al permitir, a través de la Disposición 1709/2020 de la Dirección Nacional de

Migraciones, el 18 de marzo de 2020, que los extranjeros ingresasen al país si el propósito era proseguir viaje hacia otro.

El 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento de su dictado, con el objetivo de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado nacional.

Esta disposición previó que durante la vigencia del ASPO, las personas deberían permanecer en sus residencias habituales, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y que no podrían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Se establecieron además controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria.

Por otro lado, a medida que se fue prorrogando el aislamiento obligatorio, se asumió que la situación epidemiológica no era homogénea dentro del territorio nacional y comenzaron a adoptarse modalidades de cuarentena diferenciadas según la realidad de las diversas jurisdicciones del país, de acuerdo con un trabajo conjunto entre autoridades nacionales y locales. Por ello, ya el DNU N° 355/2020, del 11 de abril, estableció que los Gobernadores y Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad podrían presentarle al Gobierno nacional, para su autorización, propuestas para liberar algunas actividades con la debida adopción de protocolos de funcionamiento para cada caso.

La República de Argentina, tomando a consideración, que a través del Decreto N° 297/20, a fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”, cuya última prórroga fue dispuesta por el Decreto

N° 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, consideró necesario el mejoramiento de la situación de los NNA en beneficio de su interés superior, tomando como base la CDN, en su Art. 9 inc. 3, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Además, dicho instrumento internacional, en su Art. 18 inc. 1, establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del NNA; en pos de alcanzar la igualdad de género y una distribución equitativa del trabajo de cuidado de niñas, niños, dictó la Decisión Administrativa 703/2020, relativa al traslado de NNA, al domicilio del otro progenitor o progenitora, la que se Incorporó al listado de excepciones y entró en vigencia el día dos de mayo del año dos mil veinte.

Dicha medida se adopta a instancia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y dictada por el jefe de gabinete de ministros, dicha resolución administrativa contiene solamente cuatro artículos y en los Arts. 1 y 2 literalmente dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°- A fin de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con progenitores o referentes afectivos en los términos establecidos por la CDN y el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporase al listado de excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, a las personas involucradas en los siguientes supuestos: (MINISTROS, 2020)

a) Traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora, o referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente.

b) Si se trata de una familia monoparental, el progenitor o la progenitora podrá trasladar al niño, niña o adolescente al domicilio de un referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 2°- Se encuentran habilitados para realizar los traslados previstos en la presente cualquiera de los progenitores o progenitoras o referente afectivo que esté conviviendo con el niño, niña o adolescente durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” regulado por Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 y sus eventuales prórrogas.

El traslado podrá realizarse UNA (1) vez por semana.

Las personas alcanzadas por este artículo deberán portar completa la declaración jurada aprobada por la Resolución N° 132/20 del Ministerio de Desarrollo Social.”

Efectivamente, con dicha decisión administrativa el Estado Argentino da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la CDN, haciendo el máximo esfuerzo por hacer efectivo el derecho a relaciones y trato de los niños, niñas y adolescentes con su padre o madre no custodio, aun durante una cuarentena obligatoria, garantizando de esa forma su interés superior.

2.3.3. COLOMBIA

El día 22 de marzo del año 2020, el Estado Colombiano decretó su Estado de Emergencia por la Pandemia por Covid-19 a través del D.E. N° 457, en el cual se establecieron restricciones y excepciones a la libertad ambulatoria de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes (Colombia, 2020) y además, se dictaron una serie de medidas para garantizar los demás derechos fundamentales, entre ellos, los Derechos de Custodia y de Visita, en relación a esto, es importante hacer notar que éstos son derechos constitucionalmente reconocidos, que al igual que en nuestra legislación familiar, se derivan de la responsabilidad parental cuya finalidad primordial es garantizar que los NNA gocen de su derecho a la vida familiar y que no se le separe de su familia de origen, situación que a criterio del Estado

Colombiano no debe privarse o invisibilizarse en situaciones de Emergencia, tales como la actual Pandemia por el Covid-19.

Lo anterior, se regula en el artículo 3 numeral 4 del Decreto en mención, pues el impedir el contacto del NNA con sus progenitores genera vulneración a éstos derechos, por tal razón, autorizan los traslados para el cumplimiento de los Regímenes de Custodia Compartida o de Visitas establecido, siempre y cuando se cumplieran con los protocolos de bioseguridad para evitar el riesgo de contagio tanto de los NNA como de sus progenitores.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Colombia I., 2020), emitió un comunicado a la ciudadanía con las siguientes medidas para garantizar el cumplimiento de los Regímenes antes mencionados:

- Los padres o madres que se movilicen para dar cumplimiento a dicho régimen deberán contar con cualquiera de los documentos en los que conste la respectiva regulación: acta de conciliación, escritura pública, resolución administrativa o sentencia judicial; a fin de evitar cualquier tipo de sanciones por parte de las autoridades competentes.
- Los niños, niñas y adolescentes sólo se pueden trasladar de la casa de uno de sus progenitores hacia la otra. Son los padres y madres quienes deben conservar las medidas de cuidado de los niños como: el uso de tapabocas y guantes, asegurarse que cuando su hijo o hija se encuentre en su vivienda, las personas con quienes convive no presenten sintomatología asociada al virus, síntomas de gripa o tengan contacto con personas que hayan viajado recientemente al exterior.
- En caso de que los progenitores no puedan cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas, debido a que las circunstancias no lo permiten, se debe recurrir a los medios tecnológicos y virtuales disponibles, mediante los cuales se garanticen los encuentros con el NNA.
- Una vez sea superada la situación de emergencia, la regulación respecto a custodia compartida o visitas se podrá retomar con normalidad, teniendo en cuenta las

particularidades de cada caso y siempre evitando cualquier riesgo para la salud o integridad del NNA.

2.3.4. COSTA RICA

El día 9 de marzo del año 2020, el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica emitió la Directriz N° 073-S-MTSS (Costa Rica, 2020), en la cual estableció una serie de medidas de coordinación tomando en cuenta los protocolos del Ministerio de Salud, para continuar el funcionamiento de las oficinas gubernamentales a través del “*Teletrabajo*”, recomendando incluso al Poder Judicial su adherencia a la antes mencionada, precisamente para continuar tutelando el derecho de acceso a la justicia, entre otros.

Costa Rica cuenta con una Ley para regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019 y su respectivo reglamento, D.E. N ° 42083 del 20 de diciembre de 2019, cuyo objeto es la promoción, regulación e implementación del teletrabajo tanto en el sector privado como en toda la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la institución encargada de la coordinación de la implementación de esta modalidad laboral, a través de un Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo.

El día 16 de marzo del mismo año, el Estado Costarricense decretó el Estado de Emergencia, a través del D.E. N° 42227 (Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2020), en el cual establecieron, además, que en relación con el funcionamiento de las instituciones gubernamentales centralizadas y no centralizadas continuarían funcionando a través de la modalidad de “*Teletrabajo*”.

Pese a que a través de una serie de decretos se establecieron restricciones ambulatorias para evitar los contagios, en los cuales no se reguló el cumplimiento del derecho de relación y trato, los jueces de familia contaron con las herramientas necesarias para continuar con la labor jurisdiccional y consecuentemente garantizar los derechos de la ciudadanía, a su vez, los ciudadanos tuvieron el acceso a solicitar la tutela de sus derechos.

2.4. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

2.4.1 COSTA RICA

2.4.1.1. RESOLUCIÓN N° 00664 - 2020 (Tribunal de Familia, Poder Judicial de Costa Rica, 2020)

Fecha: 28 de Julio del 2020

Proceso: Diligencias de Régimen de Visitas

CUADRO FÁCTICO:

Se trata de un Recurso de Apelación de una sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Grecia, en la cual se suspendió y modificó temporalmente el Régimen de Interrelación Familiar vigente, durante la vigencia del Estado de Emergencia (por tres meses) decretado por la Pandemia por el Covid-19.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

“La decisión judicial que se impugna, suspende el régimen de interrelación familiar paterno-filial que había sido pactado y debidamente homologado por autoridad judicial en el año dos mil diecinueve, allí se pactó que el padre podría relacionarse con su hijo un fin de semana por medio a partir de las nueve horas el sábado y hasta el domingo a las dieciséis horas treinta minutos, a partir de febrero de este año, el padre podrá llevarse a su hijo desde el centro educativo un jueves alterno y hasta las dieciocho horas, además, se pactó otros horarios en fechas especiales.

La sentencia recurrida acoge la pretensión de suspensión del régimen de comunicación paterno-filial por el plazo de tres meses, decisión que respetan mas no comparten los suscritos juzgadores, porque no se encuentra fundamentada en criterios técnicos.

Es un hecho notorio y evidente la existencia de una pandemia mundial por el SARS-COV-2, conocido como covid-19; sin embargo, es nuestro criterio que si se aplican las medidas sanitarias recomendadas por el Ministerio de Salud de este país, el riesgo a sufrir este virus puede disminuirse, sin que ello implique privar a todos los niños y niñas que se relacionan con sus progenitores mediante un régimen de visitas, a tener que esperar que

la pandemia se controle, ya que ese hecho es indeterminado, asimismo y como bien lo indica el recurrente, existe normativa interna en el Código de Familia, en el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución Política, así como, normativa internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño, que regulan el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto permanente con sus progenitores.

Este Tribunal ha indicado en otra oportunidad que “... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...” (Tribunal de Familia voto N° 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres).

Asimismo, en cuanto a la regulación normativa que existe en Costa Rica sobre las visitas, también ha indicado que “... III... En nuestro país está regulado ante todo en la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por nuestro país en 1990. Es el artículo 9 párrafo 3 de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: “...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Para efectos muy específicos, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por nuestro país en 1998, define en el artículo 5 inciso b, lo siguiente: “...b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”. El mismo concepto –para situaciones con elementos internacionales- maneja la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Costa Rica en el 2001, en su artículo 3: “Artículo 3. Para los efectos de esta Convención: b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un período ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...”. A nivel legal, los artículos 56 y 152 del Código de Familia de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del Código de la Niñez y la Adolescencia, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica...”. (Tribunal de Familia Voto N°1545-04 de las nueve horas veinte minutos del siete de setiembre de 2004).

En virtud de la normativa que ampara el derecho de la persona menor de edad a interrelacionarse con sus progenitores con quien no vive, lo cual es su interés superior, estimamos que la decisión de suspender la visita es desafortunada, en virtud de ello, las condiciones en que se ejecuta el régimen entre don [Nombre 002] y su hijo [Nombre 007], deberán continuar tal como fueron pactadas por las partes y homologadas por el juzgado competente, con salvedad de la visita establecida para los días jueves alternos, ya que en este caso, creemos que pese a que el contacto debe mantenerse mientras esté la pandemia, debe ser regulado, de manera que el niño se exponga y salga de su casa lo menos posible.

Esta Cámara desea indicar que las condiciones de la visita deben ser dentro de la burbuja social del niño y la de su padre, es decir, no estará permitido que salgan a pasear a ningún lugar y se relacionen con otras burbujas de personas, el progenitor irá por su hijo en un vehículo que pueda circular y para ello deberá considerar las restricciones vehiculares que impone el Poder Ejecutivo. Padre e hijo no podrán ir a ningún otro lugar que no sea recoger a [Nombre 007] en las afueras de su casa de habitación y llevarlo al domicilio paterno en San Carlos, lo anterior ida y vuelta, y así permanecerá hasta que las autoridades de salud de este país dispongan otro tipo de libertades distintas para la ciudadanía. De igual manera, se recomienda a la progenitora que vele por que ella y su hijo no se relacionen con otras burbujas sociales, pues si al padre se le imponen este tipo de restricciones, la misma situación rige para la madre, quien está muy preocupada por la salud de su hijo."

En la presente sentencia el tribunal de alzada hace un control convencional, en el sentido que resuelve tomando como fundamento los tratados y convenciones internacionales y dando prioridad al principio de interés superior del niño y fundamentando que, no obstante se está ante una pandemia, que puede perjudicar la salud del hijo, el tribunal toma a consideración la obligación de los Estados Partes en respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, en tal caso consideraron que no se había demostrado que la relación y trato del padre con el hijo sea perjudicial, por lo que valoraron que no existían razonamientos técnicos para suspender esas relaciones y trato.

No obstante, en dicho caso se argumentó por la madre, el riesgo de salud del hijo ante la pandemia que atraviesa el país, el tribunal valoró la importancia del niño de mantener relaciones y trato con su padre, como benéfico para el hijo, por lo que ordena que continúe vigente las relaciones y trato tal como se había pactado y ordena a los progenitores tomar las medidas de bio seguridad a fin de garantizar la salud y bienestar del niño.

Este es pronunciamiento muy relevante al tratar puntos muy importantes, los cuales se enumeran a continuación:

- 1- Que el derecho de todo NNA a mantener contacto o comunicación con sus progenitores no custodios, no es un derecho menos importante que el derecho a la Salud.
- 2- Entender que en una situación de Pandemia no se debe privar del derecho de los NNA a mantener relación y trato con sus progenitores no custodios, adaptando cada caso concreto a sus propias circunstancias y tomando en cuenta todos los protocolos emitidos por las autoridades encargadas de velar por la salud de los ciudadanos.
- 3- Que es viable un contacto físico entre el padre o madre no custodio con sus hijos, siempre y cuando se respeten los protocolos de bioseguridad.
- 4- Que el Derecho de Relación y Trato es un derecho que está reconocido en instrumentos internacionales tales como: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, por lo tanto es obligación de los Estados Parte, garantizar y verificar su cumplimiento.

2.4.1.2. RESOLUCIÓN N° 894-2020 (Tribunal de Familia, Poder Judicial de Costa Rica, 2020)

Fecha: 07 de octubre del 2020

Proceso: Régimen de Visitas

CUADRO FÁCTICO:

Se trata de un recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución dictada por el Juzgado de Familia de Cartago en la cual se fijó un Régimen de visitas provisional, a favor del padre para poder compartir con su hija los días sábados de cuatro a seis de la tarde, virtualmente a través de una plataforma digital. Se alega como agravio por la parte apelante el hecho que es muy difícil mantener a la niña dos horas en una video llamada, por lo que, si fuera posible, se haga presencial, o bien, solicita que se distribuyan esas dos horas otorgadas en varios días después del trabajo, sin perjuicio de que cuando se den las condiciones se pueda retomar a la visita presencial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

“Cuando se fija un régimen de interrelación familiar, sea provisional o definitivo, el mismo debe contar con una serie de condiciones especiales, las cuales tiendan a lograr una armonía plena entre padres e hijos. Sin embargo, uno de los aspectos más importantes que debe valorar el juzgador es el hecho de que al fijarse dichos regímenes, los mismos sean viables de cumplir, tanto del lado de los padres, como del lado de los hijos. Entonces deben de tomarse en cuenta en cuanto a los padres aspectos laborales, aspectos del domicilio, tecnológicos entre otros, y respecto a los hijos, aspectos de edad, educativos, recreativos, emocionales etc. Sin embargo, además de lo anterior, deben de tomarse en cuenta las condiciones externas y ajenas a las partes que eventualmente puedan influir en esa relación, y esto es precisamente, el momento que vive el mundo entero el año en curso.

En efecto, a nivel mundial se vive una situación de emergencia sanitaria que ha dado un giro completo a la forma en que se deben dar, al menos de momento, las relaciones entre las personas en todos los aspectos. Esta emergencia COVID-19, uno de los aspectos que ha impactado es el relativo a las relaciones paterno filiales, en concreto, en cuanto a los padres de los menores que no viven con ellos, y se hace necesario, a fin de que no se dé una desvinculación absoluta entre padres e hijos, replantear, al menos de momento, ese contacto. Así entonces, a nivel general, tendremos dos escenarios en estos casos, un primer escenario, es la posibilidad de que la visita sea presencial, claro está, cuando no existe riesgo para el menor o la menor, y cuando no estamos en presencia de personas

con algún factor de riesgo a la enfermedad mencionada cercana a ellas, sea sus padres, o la familia extensa que tenga convivencia diaria con el menor o la menor, haciendo la aclaración que evidentemente tendrán que analizarse las características de cada caso concreto.

En torno a lo anterior, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto y ha indicado: "...Es un hecho notorio y evidente la existencia de una pandemia mundial por el SARS-COV-2, conocido como covid-19; sin embargo, es nuestro criterio que si se aplican las medidas sanitarias recomendadas por el Ministerio de Salud de este país, el riesgo a sufrir este virus puede disminuirse, sin que ello implique privar a todos los niños y niñas que se relacionan con sus progenitores mediante un régimen de visitas, a tener que esperar que la pandemia se controle, ya que ese hecho es indeterminado, asimismo y como bien lo indica el recurrente, existe normativa interna en el Código de Familia, en el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución Política, así como, normativa internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño, que regulan el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto permanente con sus progenitores..." (Tribunal de Familia Voto número 664-2020 dictado a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del veintiocho de julio del año dos mil veinte).

El otro escenario, sería, si existe algún factor de riesgo en la persona menor de edad o bien en los padres o familiares cercanos, que impidan una visita presencial, aun y cuando se cumplan las medidas y protocolos de salud respectivos. Este es el caso que nos ocupa, ya que, si bien la persona menor interesada no tiene factor de riesgo, su madre si lo tiene, y esto ha quedado demostrado en los autos, razón por la cual, la visita presencial podría ser un eventual riesgo para ella de contraer la enfermedad, y el peligro para su vida, por lo que se coincide en que al menos de momento, la visita debe ser virtual. Mediante la resolución que aquí se impugna, en razón de la emergencia que vive el país, se fija un régimen de interrelación familiar o contacto del padre con su hija por dos horas los días sábados de cada semana de forma virtual, según se indica, mediante la plataforma virtual Teams, Zoom o WhatsApp, o cualquiera otra accesible.

No obstante, lo anterior, para hacer una fijación de tal magnitud, deben de tomarse en cuenta aspectos puntuales de la persona menor de edad tal y como lo es su edad. La menor [Nombre 003] nació el día dos de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que a

la fecha tiene escasos tres años de edad. No necesita comprobación el alegato que hace la parte apelante en cuanto a su objeción con respecto al régimen de contacto virtual fijado, pues es evidente que una persona menor de edad, con escasos tres años, no va a lograr una concentración plena durante dos horas seguidas a través de una video llamada, y más bien, un régimen de contacto virtual por ese tiempo podría ser contraproducente, y terminar siendo una carga emocional para la persona menor de edad. En esto se coincide plenamente con el actor apelante, y se considera que lleva razón en su reclamo, y en su propuesta de distribuir ese periodo en visitas o contactos más cortos.

Se considera más apropiado, y tomando en cuenta la edad de la niña, que las visitas virtuales sean los días martes, jueves y sábados por espacios no mayores a treinta minutos. Los días entre semana, sea martes y jueves ese contacto virtual será a las seis de la tarde, mientras que el sábado será a las cuatro de la tarde. Con lo anterior, se garantiza la presencia del padre durante varios días todas las semanas, y en esto, la madre debe de colaborar con la menor para que ese contacto sea efectivo. Si bien es cierto, no es un período muy amplio, dada la edad de la menor y la emergencia sanitaria que se vive, mediante el mismo se puede ir consolidando la relación paterno filial, sin perjuicio de que muy pronto, esa relación puede convertirse en presencial.

Cabe indicar y aclarar que esta integración en una situación normal, no de emergencia, no considera favorable para una persona menor de edad una relación virtual con su padre o con su madre. Esa relación, en condiciones normales, y cuando no se ha determinado riesgo alguno para el menor o la menor, debe ser física, presencial y emocional, y que incluso, podría ser complementada por contacto virtual, pero nunca sustituido por este.”

En el presente caso, el tribunal superior hace una valoración, con respecto al régimen de relaciones y trato provisional que se ha otorgado al padre, en modalidad virtual por encontrarse el país en un contexto de pandemia por Covid-19, no obstante no se ha demostrado que existe un factor de riesgo para el niño al contraer la enfermedad, si se ha demostrado con respecto a la madre con quien vive el niño; por lo que se reconoce el esfuerzo del tribunal que dictó la resolución en primera instancia en el sentido que ha sido creativo al dictar un régimen de relaciones y trato en modalidad virtual a fin de que se mantenga el vínculo afectivo entre padre e hijo, no obstante también el tribunal de alzada

considera que por la edad de la niña quien es de tres años de edad, es muy difícil mantenerla dos horas concentrada en una plataforma virtual.

En ese sentido, muy atinadamente el tribunal de alzada considera que se deberá mantener el régimen de relación y trato en modalidad virtual, pero distribuyendo ese tiempo en varios días de la semana en jornadas que no sobrepasen la media hora. En la resolución final, se hace hincapié en que si se aplican las medidas sanitarias recomendadas por el Ministerio de Salud de este país, el riesgo a sufrir este virus puede disminuirse, sin que ello implique privar a todos los niños y niñas que se relacionan con sus progenitores mediante un régimen de visitas, a tener que esperar que la pandemia se controle y en tal caso, se hace un control convencional haciendo referencia a la Convención de Derechos del Niño y la normativa interna, resaltando el derecho del NNA a mantener relaciones y trato permanente con sus progenitores, valorando que en la situación actual de pandemia y riesgo de la madre, deberá ser en modalidad virtual, sin perjuicio de que una vez se haya controlado la situación del virus se pueda realizar el régimen de relaciones y trato de manera presencial.

Este pronunciamiento del Tribunal Familiar, recalca la importancia de que pese a la situación de Pandemia por el Covid-19, resulta menester la convivencia entre padres e hijos para que no se dé una desvinculación absoluta entre ellos, y más aún en el contexto actual, pero es importante que los jueces de familia al decretar una medida alternativa para garantizar el derecho de relación y trato tomen en cuenta las condiciones de los NNA, como lo es la edad, porque tal como expresa la Cámara decretar un contacto virtual por dos horas para una niña de tres años de edad resulta contraproducente y que en esos casos lo preferible es que el contacto sea por períodos de tiempo cortos. Además, la Cámara de Familia es del criterio de permitir no solamente el contacto a través de mecanismos virtuales, sino también el contacto físico, siempre y cuando se tomen en cuenta en sentido estricto los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades de salud.

2.4.1.3. RESOLUCIÓN N° 00042 - 2021 (Tribunal de Familia, Poder Judicial de Costa Rica, 2021)

Fecha: 18 de Enero del 2021

Proceso: Proceso Sumario de Interrelación Familiar

CUADRO FÁCTICO:

Se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por una madre de familia que tiene la guarda o cuidado personal de los niños, quien no se opone al contacto de estos con su progenitor, pero se muestra inconforme con los horarios establecidos para mantener el contacto, y, además, propuso que el contacto sea exclusivamente por medios virtuales, para garantizar el derecho a la salud de los niños.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

“...En el plano de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, es claro que por un lado se encuentra el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente, a compartir regularmente con el progenitor con quien no convive, el cual se encuentra debidamente reconocido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y, por el otro, está el derecho que también tiene la persona menor de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocido por el artículo 24.1 ibidem. En el medio se encuentra, el derecho que tiene a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia (Art. 16.1) y el derecho que tiene a que ambos progenitores asuman afirmativamente su deber de criarles adecuadamente (Artículo 18.1, párrafo 2)”.

“Haciendo un balance adecuado, la posición que ha desarrollado esta Cámara es que, ante la evidente incerteza que existe a nivel mundial sobre la finalización de la pandemia, se debe permitir el contacto presencial de los niños y las niñas con los progenitores con quienes no residen, siempre y cuando este contacto se realice de manera absolutamente responsable. Con esto se quiere decir que la forma de compartir no puede ser como se acostumbraba antes de la pandemia, por ejemplo, visitando lugares de entretenimiento infantil; sino que el contacto entre ese progenitor no residente y su hijo o hija debe realizarse, necesariamente, en lugares donde la posibilidad de contagio se reduzca a su mínima expresión. Adicionalmente, es indispensable que los progenitores sigan las recomendaciones que emiten las autoridades de salud, así como que los niños y las niñas también aprendan a seguir estas recomendaciones, tales como el lavado de manos frecuente, el uso de mascarillas en lugares públicos, la desinfección de todo artículo que pueda ser foco de contagio, etcétera. Por otro lado, las autoridades judiciales tienen que

tomar en cuenta aspectos de logística, como por ejemplo prever las limitaciones que se han decretado para el tránsito de vehículos.”

“En estas circunstancias, es claro que el abordaje de los conflictos jurídicos también debe ser dinámico, buscando y aplicando formas de solución novedosas y más eficientes, y no permanecer estático, manteniendo la visión cerrada que se tenía en los primeros estadios de la pandemia. En el caso de los procesos donde se promueve la comunicación y el contacto entre familiares o referentes afectivos, por la protección de los derechos de las personas menores de edad, esta Cámara considera que el abordaje de apertura responsable es el adecuado. Atendiendo a lo expuesto, también es necesario que las autoridades judiciales estén atentas en todo momento, es decir, durante el desarrollo de los procesos y no solo al inicio -cuando se emite la medida cautelar- y al final -cuando se emite la sentencia-. Así, si el progenitor que detenta la custodia impide injustificadamente el contacto presencial de los hijos e hijas con el progenitor no residente, la autoridad judicial debe actuar prontamente para que la relación se produzca; pero también debe estar atento a modificar -y eventualmente hasta suprimir- el régimen fijado en caso de que el progenitor visitante no cumpla con las precauciones pertinentes.”

“Por el otro lado, el Tribunal también ha entendido que si la persona menor de edad o cualquiera de los progenitores, y eventualmente otras personas directamente involucradas en el desarrollo de las visitas, presentan factores de riesgo, entonces es necesario determinar profesionalmente si el contacto se puede realizar extremando las medidas sanitarias, o si por el contrario, el contacto es contraindicado.”

“Sea que se produzca contacto presencial o sea que este esté contraindicado, esta pandemia también nos ha enseñado el valor de la comunicación a través de medios virtuales; siendo razonable que esta sea complementaria, en caso de que sí haya contacto presencial, y que solo en caso de excepción, sea exclusiva. Sin embargo, es preciso comprender que la comunicación virtual no se puede hacer en las mismas condiciones y los mismos horarios que la comunicación presencial. Así, en esta Cámara se ha conocido de decisiones judiciales en las que se ha dispuesto que el contacto sea a través de plataformas tecnológicas un día del fin de semana, en horarios extendidos; por ejemplo, de ocho de la mañana a seis de la tarde. Un sistema así no es lógico ni aceptable, sobre todo en niños y niñas de corta edad. Es aquí donde se impone tomar

medidas razonables, estableciendo contacto por menos tiempo, pero con mayor frecuencia, incluso con horarios abiertos siempre y cuando no se perjudique las actividades cotidianas de todos los interesados. (Voto 930-2020, de las 16:19 horas del 19 de octubre)”.

En el presente caso la Cámara, resalta que un derecho fundamental de los NNA es compartir regularmente con el progenitor con quien no convive, pero lo pone en una balanza con respecto al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y en ese sentido la posición que ha tomado dicho Tribunal de alzada es que, ante la evidente incerteza que existe a nivel mundial sobre la finalización de la pandemia, se debe permitir el contacto presencial de los niños y las niñas con los progenitores con quienes no residen, siempre y cuando este contacto se realice de manera absolutamente responsable, es decir, que el régimen de relaciones y trato se debe realizar en lugares donde la posibilidad de contagio se reduzca a su mínima expresión y que los progenitores sigan las recomendaciones que emiten las autoridades de salud, así como las autoridades judiciales quienes deben de estar atentos ante cualquier incumplimiento deberán suspender dicho régimen de relaciones y trato, presencial y adoptar uno en modalidad virtual, por lo que considera el abordaje de los conflictos debe de ser dinámico a fin de garantizar su interés superior.

De lo anterior, se puede destacar tres puntos fundamentales:

- 1- Ante el panorama de salud actual y la colisión entre el derecho a la salud y el derecho de todo NNA a mantener relación y trato con el progenitor con quien no convive, siempre debe hacerse el juicio de ponderación, porque aún en una situación de pandemia, es importante pensar en el desarrollo integral de los NNA o bien, puede decretarse un contacto físico o un contacto a través de medios virtuales, pero no se puede denegar el goce de este derecho.
- 2- Que los jueces en esta materia deben garantizar que el ejercicio de estos derechos se ajuste a la realidad de cada NNA, ya sea a través de un contacto presencial tomando en cuenta siempre las medidas sanitarias para prevenir los contagios o a través de medios virtuales.

3- Que ante la negativa del padre o madre custodio para facilitar la comunicación entre el NNA y su padre o madre no custodio, los órganos deben actuar inmediatamente, al igual que en aquellos casos donde exista sospecha de que el contacto físico puede ser perjudicial para el NNA, los Jueces deben solicitar un peritaje para determinar si el contacto físico representa un peligro de contagio para el NNA, en ambas situaciones, se debe resolver de la forma más pronta posible y apegándose al marco de los Derechos Humanos de la niñez y adolescencia, aplicando criterios dinámicos para garantizar la relación y trato entre el NNA y su padre o madre no custodio.

2.5. DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.5.1. PANDEMIA

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la Pandemia se define como: *“la propagación mundial de una nueva enfermedad.”* (OMS, ¿Qué es una Pandemia?, 2020) Estamos frente a una enfermedad provocada por virus que ya existía, denominado *“Coronavirus”* definido por la OMS como: *“una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19”.* (OMS, Coronavirus 2019, 2020)

2.5.2. COVID-19

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

2.5.3. CUARENTENA

Se define como cuarentena a la separación y restricción de movimientos de personas que estuvieron expuestas a una enfermedad infecciosa, pero que no tienen síntomas, para observar si desarrollan la enfermedad.

Este término ha sido perfilado desde experiencias en culturas antiguas que trataron con las enfermedades contagiosas, sociedades medievales observaron la conexión entre episodios de tiempo y la erupción de los síntomas. El establecimiento de la cuarentena fue una de las medidas efectivas contra la muerte negra y su uso rápidamente se expandió por Europa. En la actualidad, la cuarentena permanece como una medida de salud pública altamente regulada, nacional e internacionalmente, para impedir la expansión del contagio.

2.5.4. INTERACCIONES FAMILIARES

En el ámbito de la psicología familiar, Anal Fairlie y Dora Frisancho (1998) definen las interacciones dentro del ámbito familiar como: *“rasgos detectables del comportamiento familiar, como fenómenos transaccionales que se pueden observar, aislar y registrar durante la actuación de los miembros de la familia. Algunos de estos rasgos familiares o del conjunto familiar son más acudidos por unas familias y no por otras y entonces pasan a ser típicas y caracterizan la configuración familiar, adquiriendo utilidad para definir y diferenciar a las familias entre sí”*. (Fairlie & Frisancho, 1998)

Existen diferentes dinámicas familiares y cada una desarrolla sus propios patrones de organización e interacción, tal y como lo expresa Ackerman y Jackson (1970) *“Cada familia tiene, al igual que cada persona, su propio tipo de movimiento fisiológico, crecimiento y estilo de cambio”* (Ackerman & Jackson, 1970).

Cada dinámica familiar reacciona de forma diferente ante situaciones de crisis o de cambios repentinos, depende mucho del estado mental o emocional de cada integrante del ámbito familiar. La transición de una situación normal a una situación de confinamiento y aislamiento social puede traer consecuencias adversas en muchos casos, pues pueden proliferar una serie de situaciones detonantes de violencia, que más allá de unir a la familia, trae como consecuencia rupturas de vínculos.

2.5.5 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA)

Según el Art. 3 inc. 2 LEPINA “...*Para los efectos de esta Ley, niña, niño es toda persona desde el instante de la concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad.*” (Buaiz Valera, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador. Libro Primero, 2012).

2.5.6 RELACIÓN Y TRATO

Consiste en el derecho mantener un vínculo afectivo a través del contacto (el cual puede ser por medio del aprestamiento físico o a través de medios virtuales), entre padres, madres e hijos que no viven juntos, por una separación temporal o definitiva entre estos.

El Art. 217 lit. 1° y 2° C.F. establece que: *"El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad... Cuando sea necesario, el juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera. Quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del juez se estimaren contrarios al interés del hijo. Si no lo fueren el juez tomará las medidas que mejor protejan tal interés"*.

Por otra parte, la LEPINA en el Art. 79 señala que se trata del derecho de todo NNA a mantener con su madre y padre las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca a su normal desarrollo de su personalidad, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

2.5.7. TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACION (TIC)

Son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido...). (Ortí)

2.6. HIPOTESIS

2.6.1. GENERAL

El D.L. N° 593 afectó el cumplimiento del derecho de relaciones y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres o madres no custodios, al no regular la forma como debía cumplirse el mismo, estando previamente o no establecido por resolución judicial.

2.6.2. ESPECIFICAS

2.4.2.1 Los padres y madres no custodios no tuvieron acceso a la protección jurisdiccional para solicitar el cumplimiento del derecho de relación y trato con sus hijos e hijas durante la cuarentena obligatoria por Covid-19, en virtud que los órganos judiciales y entes administrativos competentes, se encontraban en suspensión de labores.

2.4.2.2. Los padres y madres no custodios, para lograr mantener comunicación con sus hijos e hijas, adoptaron o aumentaron la comunicación por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. METODOLOGIA

En este capítulo se exponen los fundamentos que justifican la decisión de utilizar una **metodología mixta** de investigación para abordar las preguntas de investigación y los objetivos de estudio, por considerarse la más pertinente a utilizar por tratarse de una situación problemática nueva, cuyo origen ha sido una pandemia, de lo que poco se ha estudiado y escrito respecto a su impacto sobre las relaciones familiares, consideramos fundamental utilizar distintas formas de recolección de datos, lo que nos conduce invariablemente hacia la combinación de los métodos cuantitativos y cualitativos de investigación. La integración de ambos métodos nos parece la estrategia más adecuada para responder del modo más enriquecedor posible a las preguntas que guían el estudio.

El enfoque mixto puede ser comprendido como *“(...) un proceso que recolecta, analiza y vierte datos cuantitativos y cualitativos, en un mismo estudio”* (Tashakkori y Teddlie, 2003, citado en Barrantes, 2014).

Durante mucho tiempo, se consideró que los enfoques cuantitativo y cualitativo eran completamente contrarios y que, por ende, no podían utilizarse de forma conjunta; sin embargo, tal como Uwe Flick explica *“(...) la combinación de ambas estrategias ha cristalizado como una perspectiva que se analiza y practica de varias formas.”* (Flick, 2012)

Actualmente, se puede observar una posición más ecléctica por parte de algunos expertos y esta tendencia se puede encontrar en algunos estudios en donde se busca dar, tanto una explicación de los hechos (enfoque cuantitativo) como una comprensión de estos (enfoque cualitativo). Lo que puede contribuir a anular los posibles sesgos de la investigación y fortalecer el proceso investigativo. (Barrantes, 2014, pág. 98)

3.2 METODO MIXTO

La metodología mixta de investigación se define como una clase de investigación en la cual los investigadores combinan técnicas, métodos, aproximaciones, conceptos o lenguaje cuantitativo y cualitativo dentro de una misma investigación (Johnson, B. y Onwuegbuzie, A., 2004).

Tiene como rasgo sobresaliente el pluralismo metodológico o eclecticismo que, según sus defensores, permite derivar en un tipo de investigación de mejor nivel en comparación con una investigación que implica un solo método. Estos mismos autores afirman que la utilización de una metodología mixta dentro de un mismo estudio puede resultar altamente favorable para avanzar en una mejor comprensión de los conceptos y los problemas que se investigan en las ciencias sociales.

Para mejor ilustración detallaremos en que consiste cada uno de los métodos que comprende la metodología mixta a utilizar:

A. METODO CUALITATIVO

La investigación cualitativa ha sido el método de estudio dominante en ciertas disciplinas y es una herramienta importantísima de las Ciencias Sociales. La frase “*metodología cualitativa*” se refiere, en su sentido más amplio, a la investigación que produce datos descriptivos inferidos de las palabras habladas o escritas y de la conducta observable en el grupo de estudio.

La investigación cualitativa busca explicar la naturaleza de determinados fenómenos sociales en profundidad, más que la acumulación de datos y que busca explorar las relaciones sociales del sujeto, así como dar respuesta a través de la interpretación de los datos empíricos surgidos en el trabajo de campo, a preguntas consecutivas a los: porqué, cómo y cuándo del fenómeno estudiado en profundidad. Esta metodología centrada en lo particular presenta diversos tipos de abordaje de acuerdo con el marco teórico, metodología y objeto de estudio: investigación participativa, investigación socio etnográfica, investigación educativa, investigación- acción, etc.

B. METODO CUANTITATIVO

Los métodos cuantitativos, metodologías cuantitativas o investigaciones cuantitativas son el conjunto de estrategias de obtención y procesamiento de información que emplean magnitudes numéricas y técnicas formales y/o estadísticas para llevar a cabo su análisis, siempre enmarcados en una relación de causa y efecto.

En otras palabras, un método cuantitativo es todo aquel que utiliza valores numéricos para estudiar un fenómeno. Como consecuencia, obtiene conclusiones que pueden ser expresadas de forma matemática. Son útiles cuando existe en el problema a estudiar un conjunto de datos representables mediante distintos modelos matemáticos. Así, los elementos de la investigación son claros, definidos y limitados. Los resultados obtenidos son de índole numérica, descriptiva y, en algunos casos, predictiva.

Muchos autores plantean que, aunque el **método mixto** puede resultar agregando mayor complejidad al diseño de la investigación, permite contemplar miradas de la realidad desde cada enfoque echando mano de las bondades de estos. Entre dichas bondades de este tipo de modelo aplicado a la investigación en Ciencias Sociales los autores destacan que conllevan a un uso de la información que da cuenta de la generalidad –entendida como la explicación que va más allá de lo particular– y a la posibilidad de controlar y medir los fenómenos, permitiendo hacer comparaciones con otros estudios similares y entre casos específicos. Otra ventaja radica en que el modelo mixto permite analizar los datos con profundidad, contextualizados en un ambiente o entorno concreto, reconociendo los detalles y experiencias únicas que se suceden y dan explicación al fenómeno mismo. (QUINTERO S., 2008)

Es necesario tener en cuenta que **la combinación de ambos métodos** no sólo significa la combinación de diferentes vías de recogida de datos y de análisis, sino también la combinación de distintas visiones filosóficas acerca del mundo social, así como nuestra propia visión y, cómo ésta, toma lugar dentro de este contexto. También implica la combinación de profundidad y amplitud que puede derivar en la generación de nuevas ideas y una mejor comprensión del problema que se estudia.

Debemos señalar que conocidas las ventajas que conlleva cada método citado, se espera perfeccionar la implementación del método cualitativo con la introducción subsidiaria de métodos y técnicas del enfoque cuantitativo, apostándose por una combinación metodológica; en este caso se buscará fortalecer las debilidades del enfoque cualitativo en relación con el alcance muestral. Por esta razón, se usarán técnicas cuantitativas que permitirán sustentar la información recabada cualitativamente y tener una visión más amplia del fenómeno de estudio.

Diferentes teóricos de la metodología en investigación social han venido abordando en las últimas décadas y cada vez más frecuentemente, diversas posturas que entrañan el reconocimiento de las bondades del uso de lo cuantitativo y lo cualitativo en el diseño de una misma investigación. Uno de los puntos que marca una distinción entre uno y otro teórico bien puede ser ubicado en el plano de la conceptualización. Los diferentes conceptos usados se convierten en características casi indelebles de las posturas de los epistemólogos y/o teóricos de la metodología de la investigación. (QUINTERO S., 2008)

Finalmente, el análisis de los datos que surjan a partir de la aplicación del estudio y las conclusiones que resulten de este proceso establecerán el fundamento a partir del cual podremos tener la certeza de la grave afectación al derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, producto de la falta de regulación normativa en el D.L. N° 593 en lo relativo a la forma que debían cumplirse dicho derecho.

3.3. POBLACION Y MUESTRA

De conformidad con lo anterior y de manera más clara, se puede determinar que, como parte del método cualitativo y atendiendo a la naturaleza de la investigación, nos apoyaremos de información obtenida de doce entrevistas a funcionarios judiciales y cuatro administrativos, así como cuestionarios dirigidos a dos grupos focales específicos, todos de la ciudad y departamento de San Miguel, según el siguiente detalle:

- Entrevistas de 4 Jueces de Familia
- Entrevistas de 4 Jueces de Paz
- Entrevista del Jefe de la Unidad de Familia de la PGR

- Entrevista de las 3 integrantes de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA (Abogada, Trabajadora Social y Psicóloga)

Los dos grupos focales, serán conformados de la siguiente forma:

14 Padres o madres no custodios que al momento de la vigencia del D.L. N° 593 contaban o no con resolución judicial previa que establecía la forma de cumplimiento del derecho de relación y trato.

12 NNA que conviven con solo uno de sus progenitores y que mantiene relación y trato con su padre o madre no custodio, por previa resolución judicial o acuerdo entre padres para el ejercicio de dicho derecho.

Dicha muestra se ha elegido en razón que son personas directamente relacionadas con la problemática en estudio, así: el primer grupo por ser autoridades judiciales y administrativas con conocimientos especializados con facultades decisorias y el segundo grupo por ser personas que resultaron directamente afectadas por tal problema.

De igual manera, como parte del método cuantitativo utilizaremos los datos estadísticos del Área de Familia de la PGR, Juzgados de Familia, Juzgados de Paz y la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA, todos de la ciudad de San Miguel, con relación a la cantidad de casos conocidos o iniciados por incumplimiento de las resoluciones que establecían régimen de visitas, así como los nuevos procesos post cuarentena promovidos para establecer un régimen de visitas y en los que se haya invocado la imposibilidad de los padres y madres no custodios de relacionarse con sus hijos a durante la vigencia del Decreto de Estado de Emergencia.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

“Existen varias técnicas y estrategias para analizar los datos y darles sentido. Dado que en todos los estudios cualitativos contienen buenos datos descriptivos, proporcionan una descripción íntima de la vida social y pueden conducir a análisis etnográficos (puramente descriptivos, tratando de dar una imagen fiel a la realidad) o a análisis teóricos (dirigidos a ilustrar o comprobar la veracidad de una teoría sociológica).”

Para la recolección de los datos cualitativos que se utilizarán en la presente investigación, se utilizarán diferentes técnicas de recolección de datos como son los “*grupos focales*” y las “*entrevistas a profundidad*”, con la finalidad de acercarse a las ideas y juicios de los entrevistados, pues este tipo de técnicas, son de carácter explicativo y aportan datos comprobables científicamente, de acuerdo con el tipo de problemática a tratar.

En concordancia con lo anterior, como datos cuantitativos se realizará la revisión documental de estadísticas del Área de Familia de la PGR y de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA San Miguel y el estudio estadístico de casos de los Juzgados de Familia y de Paz de la ciudad de San Miguel, los cuales se basarán en un análisis exhaustivo de las diferentes situaciones e impacto que se generó en estas áreas el problema en estudio, todo durante el período de tiempo comprendidas durante la vigencia de las medidas de emergencia adoptadas por la Pandemia por Covid-19 hasta el mes de diciembre del 2020.

En tal sentido cada una de las técnicas a aplicar comprenderá lo siguiente:

3.4.1. GRUPOS FOCALES

Muchos investigadores en Ciencias Sociales reconocen los beneficios que tiene esta metodología y tienden a privilegiar la aplicación de este método de estudio en los casos en los que buscan determinar cuáles son las constantes que manifiesta un segmento específico de la población con respecto a un tema de estudio concreto.

Los grupos focales son una herramienta flexible que es particularmente útil cuando la temática de la investigación es poco conocida. Una de las características más relevantes del método de análisis conocido como “*grupos focales*” es su alcance y el rango de la información a profundidad que poseen los datos que arroja, puesto que, es mucho más sencillo darles seguimiento a los puntos importantes para aclarar dudas o respuestas confusas de los participantes.

Además, un grupo focal permite ver las variables menores que están presentes en respuestas del mismo rango. La razón es simple. Los grupos focales son una estrategia

de investigación que revela actitudes, pensamientos, hábitos, usos, sentimientos, costumbres y comportamientos de un segmento de la sociedad con características determinadas.

Para ello se realizará un grupo focal dirigido a **catorce padres/madres** que cuenten o no con sentencia o resolución judicial o administrativa que establezca el régimen de comunicación y trato con sus hijos e hijas, así como **doce NNA** que residen con solo uno de sus progenitores, a quienes se les formularán una serie de preguntas previamente determinadas, las cuales se les solicitará respondan de manera espontánea y explicándoles el compromiso de confidencialidad de la información que proporcionarán para la obtención de datos cualitativos y su posterior análisis.

Dichos grupos aportarán valiosa información a la realidad que vivieron los NNA así como los padres y madres de familia no custodios durante la vigencia del D.L. N° 593 y permitirá recolectar datos cualitativos en relación a la afectación al derecho de relación y trato entre los NNA y sus padres o madres no custodios; determinar si sus mecanismos de interacción familiar sufrieron modificaciones y por último, si el aumento del uso de herramientas telemáticas afectó o benefició la forma de interactuar entre ellos.

3.4.2. LA ENTREVISTA

Consiste en una interacción cara a cara entre el entrevistador y entrevistado, con la finalidad de obtener información relevante para el tema a investigar. Y para tal efecto, se llevará a cabo un diálogo con los Jueces de Familia, Jueces de Paz, Jefe de la Unidad de Familia de la P.G.R. e integrantes de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, todos de la ciudad de San Miguel, a quienes se les dirigirán preguntas definidas, que permitirán conocer los distintos puntos de vista de las personas entrevistadas, a efecto de encontrar una respuesta a la problemática en estudio.

Se utilizará la guía de entrevista estructurada, la cual consiste en un listado ordenado de interrogantes que van desde lo general a lo específico, las cuales pretenden conocer la perspectiva del entrevistado y permiten a su vez la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener más información sobre el objeto de estudio; dicha guía será caracterizada por su flexibilidad a fin de permitir adaptarse frente al caso

en que una respuesta de origen a otra pregunta adicional o extraordinaria que sea necesaria para la investigación del problema.

3.4.3. ANÁLISIS DE CASOS

El estudio de caso ha sido siempre un tema de debate en el mundo de la investigación, llegando al punto de convertirse en la actualidad en uno de los enfoques muy utilizados y que a menudo lo leemos en las revistas científicas en cualquiera de las áreas.

Por lo anterior, podemos afirmar que el estudio de caso desempeña un papel importante en el área de la investigación ya que sirve para obtener un conocimiento más amplio de fenómenos actuales y para generar nuevas teorías, así como para descartar las teorías inadecuadas

En atención a ello como parte de nuestra investigación, se estudiará el caso **Ref. 01542-20-FMPF-2FM1** en promovido en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de San Miguel, en el cual se demandó en Proceso Familiar a fin de que se estableciera Régimen de Relación y Trato entre un padre no custodio con su hijo, debido a que, por motivos de pandemia la madre del mismo no permitía el cumplimiento de tal derecho.

De igual manera se estudiarán otros posibles casos análogos acontecidos dentro del período de tiempo en estudio, en los cuales se hayan promovido judicial o administrativamente, procesos o diligencias a fin de lograr el establecimiento o cumplimiento del régimen de relación y trato a favor de NNA que durante la vigencia del D.L. N° 593 y por motivos de pandemia se hayan visto imposibilitados de mantener contacto personal con sus padres y madres no custodios.

3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACION

3.5.1. REVISIÓN DOCUMENTAL

Como instrumentos a utilizar en la investigación, solicitaremos a través de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de la República, datos estadísticos

relativos a la cantidad de procesos iniciados en la ciudad de San Miguel, por incumplimiento del régimen de relación y trato, durante y después de la vigencia de las medidas de restricción ambulatoria y aislamiento social, por la Pandemia Covid-19 hasta el mes diciembre del 2020.

Con respecto a la JPNA del CONNA, se ha incluido dentro de los entes a solicitarle información, en atención a que la misma, está facultada para informar a las autoridades competentes las infracciones a los derechos de los NNA y cuya atención no sean de su competencia; por lo que, se considera importante investigar si dentro del período de tiempo que comprende la delimitación temporal de la presente investigación, tuvieron conocimiento de casos de posibles violaciones al Derecho de Relación y Trato de NNA en el que haya sido necesario que dictaran medidas de protección urgentes y a su vez remitirlo al órgano judicial correspondiente para su trámite legal.

Con dicha información se verificará el nivel de impacto de dichas medidas que implicaron la necesidad de intervención y acción institucional para mermar el impacto de la afectación a las interacciones familiares entre padres e hijos/as por incumplimiento del régimen de relación y trato durante la vigencia de estas.

3.5.2. ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS Y CASOS JUDICIALES

Por último, la guía de análisis de estadísticas de casos, por medio de la cual se pretende identificar la cantidad de casos por incumplimiento del régimen de relación y trato previo a la Pandemia Covid-19 y el aumento de casos surgido por el decreto de las medidas de confinamiento y distanciamiento social.

Para ello se recopilará información estadística de casos iniciados durante el período de tiempo delimitado para la presente investigación, la cual será obtenida en los Juzgados de Familia y de Paz de la ciudad de San Miguel, iniciados por incumplimiento del resoluciones y sentencias que establecen la forma de cumplimiento del derecho de relación y trato, a fin de lograr un mayor conocimiento del impacto judicial de la problemática en estudio, así como un análisis comparativo de dichas estadísticas.

3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En esta parte del proceso investigativo, una vez recopilada la información a través de las entrevistas estructuradas, los grupos focales y estadísticas, realizará la codificación, transcripción y análisis respectivo de los resultados, de la siguiente manera:

a. Análisis del estudio de la información obtenida a través de los dos grupos focales y así como la lograda por medio de las entrevistas formuladas a los funcionarios judiciales y administrativos, a fin de establecer en cada caso el grado de impacto producido en el derecho de relación y trato de cada grupo por el D.L. N° 593 que implicó la restricción de derechos durante la vigencia de las mismas.

De igual manera se analizarán los datos estadísticos obtenidos del Área de Familia de la PGR, de la JPNA del CONNA, Juzgados de Familia y de Paz de la ciudad de San Miguel, a fin de determinar el porcentaje de aumento de casos de procesos iniciados por incumplimiento del régimen de relación y trato, antes, durante y después de la vigencia de las Declaratoria de Emergencia por la Pandemia Covid-19.

b. Cruce de la Información: Con la aplicación de esta técnica, se tendrá la oportunidad de comparar la información obtenida de los grupos focales con la de las entrevistas realizadas funcionarios judiciales y administrativos; comparándola con los datos estadísticos obtenidos de los órganos y entes consultados.

Una vez recopilada la información que se obtendrá de la aplicación de los instrumentos antes señalados; se procesará mediante el uso de cuadros y gráficas haciendo uso de programas informáticos disponibles.

Para finalizar el procesamiento de los datos, presentados se realizará un análisis y explicación de los hallazgos, así como las respectivas conclusiones de las situaciones detectados, relacionando la información contenida en el marco teórico en combinación con la información obtenida, con lo cual se comprobará la hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Siendo este tema de investigación de índole cualitativo y cuantitativo, se realizará un análisis e interpretación de los resultados obtenidos a fin de establecer la afectación producida al derecho de relación y trato de los NNA y padres o madres de familia no custodios, por el D.L. N° 593 y además, analizar las medidas alternativas adoptadas por los Jueces de Paz, de Familia y Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, todas de la jurisdicción de San Miguel, durante el período en estudio.

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A MIEMBROS DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CONNA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL

HERRAMIENTA		ENTREVISTA
Sujetos	Licda. Emely Ascencio	Interpretación y Análisis
Ítems	Cargo dentro de la Junta: Abogada	
¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato entre padres e hijos? Si, No	Si	Existe conocimiento acerca del derecho a mantener relación y trato entre los NNA y los padres y madres
¿Podría darnos una breve explicación?	Si, es el derecho que tienen los NNA, con uno de sus padres quien no posee su custodia, de igual forma es considerado un derecho del progenitor, también es visto como un deber.	La abogada de la Junta afirma que es un derecho de los NNA y a su vez, manifiesta que en el caso de los padres y madres de familia no solamente es un derecho, sino también un deber.
¿Sabe si el CONNA tiene alguna función relativa o vinculada con la tutela de este derecho? Si, No	No	En relación a las funciones que desempeña la Junta de Protección, la abogada nos manifestó que no tienen

¿Cuáles serían esas funciones?	Ninguna	competencia para conocer sobre las vulneraciones al derecho de relación y trato de los NNA y que son los Juzgados de Paz y de Familia quienes tienen la competencia para garantizar este derecho a los NNA
¿En cuál contexto podrían aplicarlas?	La Junta únicamente se pronuncia sobre vulneraciones a derechos, en este caso el ejercicio adecuado del derecho siempre lo poseen los Juzgado de Paz y de Familia.	
¿Conoce usted el contenido del D.L. N° 593?	Si	Existe conocimiento con respecto al contenido del D.L 593, y no tuvieron conocimiento alguno sobre casos relacionados con el ejercicio del derecho de relación y trato de los NNA
En el marco del D.L. N° 593 ¿ustedes tuvieron conocimiento de algunos casos vinculados al ejercicio del derecho de relación y trato?	No	
¿En el caso de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, tuvieron conocimiento de algunas gestiones relacionadas con el régimen de relación y trato, durante la vigencia del D.L. N° 593?	Si	Tuvieron conocimiento únicamente gestiones, se brindaron directrices para que los NNA que al momento de la cuarentena obligatoria se encontraban institucionalizados, pudieran facilitar acceso de la comunicación con los familiares a través de las TICs, todo ello, para garantizar el fortalecimiento familiar y de los lazos afectivos.
¿Qué tipo de gestiones se realizaron?	En los casos de niñez y adolescencia que se encontraba bajo medidas de acogimiento de emergencia se ordenó al centro que realizara el fortalecimiento familiar utilizando las TICs	
¿Tiene conocimiento si en el contexto de la vigencia del D.L. N° 593 se presentó algún caso	No	Durante la vigencia de las medidas establecidas por el D.L 593 no se presentó ningún caso de vulneración

relativo al régimen de relación y trato, en alguna Junta de Protección de Niñez y Adolescencia? Si, No		del derecho de relación y trato, y en caso de haber una vulneración a este derecho, se declararían incompetentes para poder conocer o decretar alguna medida de protección. Además, considera que el contenido del D.L 593 no vulnera el derecho de relación y trato de los NNA, y que ante una omisión legislativa en relación a este derecho, la Junta de Protección no debe decretar una medida de protección para garantizar el cumplimiento del mismo.
¿Cuántos casos?	Ninguno	
¿Tiene conocimiento sobre cómo resolvió ese caso la Junta de Protección?	No, porque no hubo casos	
¿Considera usted que el contenido del D.L. N° 593 vulneró el derecho de relación y trato a los NNA y los padres o madres no custodios?	No	
¿Considera usted que en el contexto de una Pandemia ante una omisión legislativa, las Juntas de Protección deberían decretar medidas de protección para garantizar este derecho?	No	

HERRAMIENTA		ENTREVISTA
Sujetos	Licda. María García	Interpretación y Análisis
Ítems	Cargo: Psicóloga	
¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato?	Sí	Existe conocimiento acerca del derecho a mantener relación y trato entre los NNA y los progenitores

Desde el punto de vista de la Psicología ¿Por qué es importante que los NNA mantengan relación y trato con sus padres?	La relación con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de la autoestima y personalidad.	La psicóloga afirma que la relación y trato de los NNA con sus padres y madres resulta importante y necesaria para el desarrollo de la personalidad y la autoestima
¿Conoce usted el contenido del D.L N° 593?	Sí	Existe conocimiento del contenido del D.L 593
¿Considera usted que la relación y trato entre los NNA y sus padres, en situaciones excepcionales como la actual pandemia, es importante para garantizar el desarrollo integral?	Sí, en situaciones adversas y no adversas, es importante e indispensable la cercanía con el grupo familiar, pues es en este en el cual el NNA recibe estima, seguridad y protección.	La psicóloga confirma que el mantener los vínculos afectivos después de una separación entre los padres, e incluso, en una situación extraordinaria como lo es una Pandemia, resulta vital, para mantener cercanía y que los vínculos se fortalezcan, es importante mantener una buena comunicación, lo cual facilita un mejor trabajo en equipo, en relación con la educación de los NNA.
Desde el punto de vista de la Psicología ¿Considera que la relación y trato entre los NNA y los padres de familia que se encuentran divorciados o separados de hecho, es importante para reforzar el vínculo afectivo?	Sí, es importante, no solo para mantener lazos afectivos sanos, una buena comunicación, sino también para un mejor trabajo en equipo.	
Considera usted que el CONNA, ante una omisión legislativa en la regulación del derecho de relación y trato, ¿Debería tener un protocolo especial para garantizar este derecho a los NNA?	No	La miembro de la Junta manifiesta que ante una falta de regulación del derecho de relación y trato de los NNA, el CONNA no debería intervenir, por no tener competencia

HERRAMIENTA		ENTREVISTA
Sujetos	Licda. Margarita Cardoza	Interpretación y Análisis
Ítems	Cargo: Trabajadora Social	
¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato entre padres e hijos?	Sí	Existe conocimiento sobre el derecho de relación y trato que tienen los NNA
¿Cuál es la función del Trabajador Social en la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia?	Como miembro de Junta de Protección decretar medidas de protección a favor de los NNA para restituir derechos vulnerados y en caso del Trabajador Social que forma parte del equipo multidisciplinario este debe realizar las investigaciones para conocer si se están vulnerando los derechos a los NNA.	La Trabajadora Social miembro de la Junta, manifiesta que por una parte debe decretar medidas de protección a favor de los NNA para la restitución de los derechos que les han sido vulnerados, por otra parte, el equipo multidisciplinario cuenta con un Trabajador Social el que se encarga de realizar la investigación requerida para determinar si existe vulneración de derechos a los NNA.
¿Conoce usted el contenido del D.L N° 593?	Sí	Se conoce el contenido del D.L 593
¿Considera usted que el contexto de la Pandemia por Covid-19 provocó afectación socioafectiva?	Sí, porque los NNA no convivieron con su familia ampliada, ni amiguitos, no salían a recrearse	La Trabajadora Social considera que la Pandemia provocó una afectación socioafectiva a los NNA.
¿Qué papel debe desempeñar el trabajador social durante situaciones excepcionales como una Pandemia, al momento de decretar una medida para tutelar el derecho de relación y trato?	De investigador para saber si el padre o madre reúne las condiciones que le favorezcan al NNA para su desarrollo y que le brinde la garantía de derechos dentro del entorno	Además, reconoce que la labor del Trabajador Social en un contexto excepcional tal como lo es la Pandemia por el Covid-19, debe desempeñar su labor como investigador para identificar posibles vulneraciones a los derechos

¿Considera usted que el CONNA debería tener un protocolo especial para atender este tipo de situaciones durante situaciones excepcionales, como la presente Pandemia por Covid-19?	No, porque las Juntas de Protección no son competentes para conocer de estos casos ya que para eso están facultados los juzgados de paz y de familia, quienes tienen todas las competencias de Ley y resoluciones de cámara.	de los NNA dentro de su entorno familiar, verificar si el padre o la madre no representa un riesgo para el NNA y recomendar la aplicación de medidas de protección para la restitución de sus derechos. No obstante, lo anterior, manifiesta que las Juntas de Protección no deben conocer sobre casos en los cuales se haya vulnerado el derecho de relación y trato de un NNA, por carecer de competencia, pues existen otras instancias judiciales para garantizar ese derecho, y de igual forma, el CONNA no debería tener un protocolo especial para atención de este tipo de casos, en situaciones excepcionales.
¿Cree usted que el hecho que los padres de familia separados o divorciados, para mantener relación y trato con sus hijos/as tuvieran que recurrir en costos económicos extras, provocó una afectación a dicho derecho?	Sí, ante la situación que era caso excepcional, que no se podía salir por la situación que estábamos atravesando, era comprensible que no se pudiera dar dicha relación, pero a lo mejor hubo muchos NNA que extrañaron compartir con sus padres por el hecho de no contar con los recursos económicos necesarios.	La Trabajadora Social manifiesta que tanto el confinamiento, la restricción ambulatoria y la falta de recursos económicos durante la cuarentena obligatoria, afectó el derecho de relación y trato de los NNA, pues existe la probabilidad que muchos padres y NNA no tuvieran comunicación. Es decir, que la falta de comunicación no solo se pudo haber producido por las medidas impuestas a través del D.L 593, sino también por la crisis económica que sufrieron muchas personas como efecto de la Pandemia.

4.2. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS DEL GRUPO FOCAL DIRIGIDO A PADRES Y MADRES NO CUSTODIOS

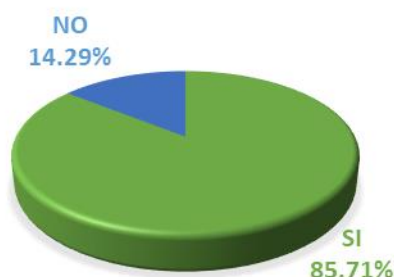
En este grupo focal fue conformado por 13 padres y 1 madre no custodios, de quienes, a las preguntas formuladas y respondidas obtuvimos los siguientes resultados:

Pregunta 1. ¿Conoce el Decreto Legislativo N° 593 implementado para atender la Pandemia por Covid-19?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	85.71%
NO	2	14.29%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 1

De la muestra obtenida se logra evidenciar que sólo un 85.471% de los padres y madres no custodios tuvieron conocimiento de la promulgación del D.L. N° 593, mientras que el 14.29% de los mismos manifestó desconocer el mismo.



ANALISIS E INTERPRETACION:

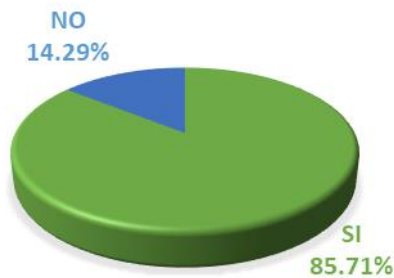
En el presente cuadro se observa que el D.L. N° 593, aunque fue de divulgación nacional, en razón que, su contenido restringía derechos fundamentales de los ciudadanos –entre ellos la restricción ambulatoria– no fue del conocimiento total de los padres y madres no custodios, quienes pese al desconocimiento del mismo se vieron imposibilitados de cumplir con el derecho de relación y trato para con sus hijos e hijas con quienes no residen.

Pregunta 2. ¿Conoce el tiempo que duró la cuarentena obligatoria ordenada para evitar la propagación de la pandemia?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	85.71%
NO	2	14.29%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 2

De la muestra obtenida se logra evidenciar que sólo un 85.471% de los padres y madres no custodios conocen el tiempo que duró la cuarentena obligatoria, mientras que el 14.29% de expresó desconocer cuánto duró la misma, aun cuando reconocieron saber que existió una restricción ambulatoria por Covid-19.



ANALISIS E INTERPRETACION:

Con las respuestas obtenidas se establece que, no obstante, los padres y madres no custodios estaban conscientes que existía una restricción ambulatoria que les impedía desplazarse libremente, no dieron continuidad al tiempo que el mismo estuvo vigente, lo cual puede obedecer a distintos factores, entre ellos de índole educacional, laboral, temporal e inclusive de falta de interés, los cuales serían objeto de otro estudio.

Pregunta 3. ¿Cuenta con resolución judicial que establezca el régimen de relación y trato con sus hijos o hijas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	42.86%
NO	8	57.14%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 3

En el presente cuadro se ilustra que el 57.14% no poseen pronunciamiento judicial o administrativo al respecto; mientras que el 42.86% de los padres y madres no custodios cuentan con una resolución judicial que establezca el régimen de relación y trato para con sus hijos e hijas.



ANALISIS E INTERPRETACION:

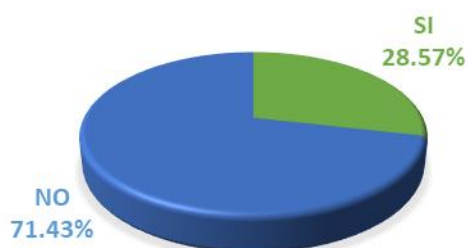
Se logra observar en la presente gráfica que casi la mitad de los padres y madres del grupo focal, hasta antes de la cuarentena obligatoria no habían promovido proceso o diligencia a fin de establecer forma de cumplimiento del derecho de relación y trato con sus hijos e hijas, siendo la forma de cumplimiento de dicho derecho únicamente mediante acuerdo entre los padres y madres no custodios.

Pregunta 4. ¿Durante dicha cuarentena le fue posible mantener relación y trato personal con sus hijos o hijas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	28.57%
NO	10	71.43%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 4

A la pregunta formulada se establece que al 71.43% de padres/madres no custodios no les fue posible mantener relación y trato de manera personal con sus hijos e hijas, versus el 28.57% que si pudieron relacionarse de esa manera con los mismos.



ANALISIS E INTERPRETACION:

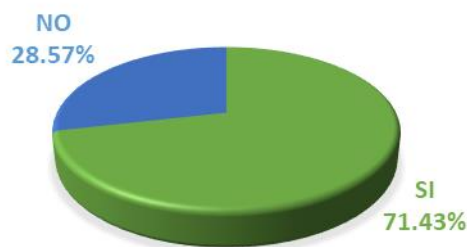
En esta pregunta, los entrevistados aclararon que al no poder mantener la relación y trato personal con sus hijos se comunicaron con ellos principalmente mediante medios tecnológicos, denotando así una afectación directa a dicho derecho que le es reconocido a los NNA para el desarrollo integral de su personalidad, como es el de relacionarse de manera personal con sus progenitores.

Pregunta 5. ¿Existió negativa del padre o madre custodio para que su hijo o hija se relacionara personalmente con ud. durante la cuarentena obligatoria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	71.43%
NO	4	28.57%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 5

En la presente gráfica nos ilustra que el 71.43% de los padres y madres custodios se opusieron a que sus hijos e hijas pudieran relacionarse de manera personal con sus progenitores no custodios, siendo sólo el 28.57% que no mostró oposición a que tal relación se llevara a cabo.



ANALISIS E INTERPRETACION:

De las respuestas obtenidas se observa que el porcentaje de padres y madres no custodios que se oponían a una relación y trato directo de sus hijos e hijas durante el período de la cuarentena obligatoria, fue mayor al de aquellos que no mostraron oposición, negativa que consideramos que es violatoria al derecho que los NNA tienen a relacionarse con sus progenitores, así como es un derecho un deber de los mismos para relacionarse con sus hijos e hijas.

Pregunta 6. ¿Existió negativa de su hijo o hija de relacionarse de manera personal con ud. durante la cuarentena obligatoria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	28.57%
NO	10	71.43%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 6

En esta pregunta el 28.57% de los padres y madres respondieron que sus hijos e hijas no querían relacionarse de manera personal con ellos, contrario al 71.43% que expreso que sus hijos e hijas estaban de acuerdo en mantener una relación y trato directo con los mismos.



ANALISIS E INTERPRETACION:

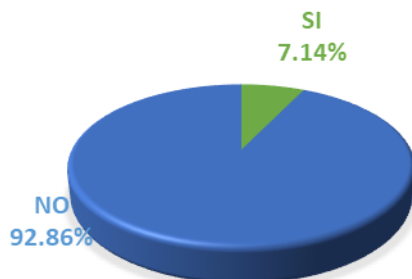
La presente pregunta y sus respuestas, están expresados en relación a la voluntad de los NNA, en el sentido que los padres y madres no custodios aclararon que sus hijos e hijas estaban de acuerdo en relacionarse de manera personal, por habérselo expresado mediante medios tecnológicos, observándose así que, pese a las circunstancias pandémicas existentes, existía el interés de los NNA de mantener el trato directo con sus progenitores.

Pregunta 7. ¿Durante la cuarentena obligatoria acudió a algún Juzgado o institución pública a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera según resolución previa?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	7.14%
NO	13	92.86%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 7

En esta pregunta solo un entrevistado que comprende el 7.14% de la muestra, expresó haber acudido a un Juzgado de Familia durante la cuarentena, frente a un 92.86% que no expresó que durante dicho período de tiempo no acudió a ningún Juzgado ni institución.



ANALISIS E INTERPRETACION:

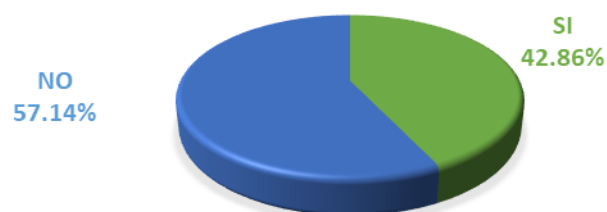
Con las respuestas obtenidas a esta pregunta, se advierte que, no obstante, la mayoría de padres y madres no custodios entrevistados, tuvieron dificultad para relacionarse con sus hijos e hijas durante la cuarentena obligatoria, por diversos motivos –como en las próximas preguntas será expuesto– no comparecieron a solicitar el cumplimiento o establecimiento de un régimen de relación y trato.

Pregunta 8. ¿Posterior a la cuarentena obligatoria acudió a algún Juzgado o institución pública a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera según resolución previa?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	42.86%
NO	8	57.14%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 8

De la totalidad de padres y madres que conformaron el grupo focal, sólo el 42.86% expresó haber comparecido, posterior a la cuarentena, ante autoridad judicial o administrativa, a solicitar el régimen de relación y trato, versus el 57.14% que expresó no haber acudido a ningún lugar.



ANALISIS E INTERPRETACION:

En las presentes respuestas, se observa que la mayor parte de los padres y madres no custodios, aun cuando ya no existía la cuarentena obligatoria por Covid-19, no acudieron a ningún ente estatal o administrativo a exponer la dificultad que se les presentó para el cumplimiento del derecho/deber para con sus hijos e hijas.

Pregunta 9. Si su respuesta es no ¿Por qué motivo no pudo acudir?

MOTIVO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Juzgados e instituciones en suspensión de labores	6	42.86%
Motivos económicos	0	0%
Falta de transporte público	1	7.14%
Otros motivos	7	50%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 9

En la presente interrogante se establece que el 42.86% de los padres y madres entrevistados, expresó que uno de los motivos que les impidió acudir a las instituciones judiciales y administrativas a exponer las dificultades para relacionarse con sus hijos, era que dichos entes estaban cerrados por suspensión de labores, de igual manera el 7.14% adujo la falta de transporte y un 50% otros motivos.



ANALISIS E INTERPRETACION:

Las respuestas obtenidas en esta pregunta son de gran importancia para nuestra investigación, ya que en la misma se observa que efectivamente la suspensión de labores del Órgano Judicial e instituciones administrativas impactó en gran medida en los padres y madres no custodios para poder solicitar el cumplimiento o en su caso el establecimiento del régimen de relación y trato con sus hijos e hijas.

De igual manera es relevante observar que uno de los padres expresó que la falta de transporte público, originado por la cuarentena obligatoria, le impidió acudir a dichas instancias.

Con relación a los otros motivos los mismos expresaron:

- Esperaría que terminara la cuarentena
- La madre le dio el cuidado de los niños durante la cuarentena
- Lograron llegar a un acuerdo con la madre custodia
- Creía que ningún juez le daría régimen de relación y trato debido al Covid-19.
- Temor a que sus hijos se contagiaran al someterlos a un proceso judicial.

De dichos motivos es de hacer hincapié en uno de ellos, que puede observarse como el de mayor relevancia, como es el hecho de la importancia de la comunicación entre los progenitores para llegar a acuerdos en beneficio de sus hijos.

Pregunta 10. Si su respuesta es sí ¿A dónde acudió?

MOTIVO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Juzgado de Paz	1	11.11%
Juzgado de Familia	6	66.67%
Juzgado de la Niñez y Adolescencia	0	0%
Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia	0	0%
Procuraduría General de la República	2	22.22%
Otros	0	0%
TOTAL	9	100 %

Tabla N° 10

Del total de los 7 padres que expresaron haber acudido al Órgano Judicial e instituciones públicas, dos de ellos acudieron a dos instancias, razón por la cual la frecuencia es 9, por ser reflejada en procesos y no por personas.

Un padre acudió al Juzgado de Familia durante la cuarentena obligatoria y seis padres expresaron haber acudido a los Juzgados y PGR posterior a la cuarentena obligatoria.

Dos padres acudieron a diferentes instancias, uno manifestó haber acudido tanto a la PGR y luego al Juzgado de Familia, el otro expresó haber ido al Juzgado de Paz de donde fue remitido a la PGR.

Debido a ello tenemos que el 11.11% acudió a Juzgado de Paz, 66.67% a Juzgados de Familia y un 22.22% a la Procuraduría General de la República.



ANALISIS E INTERPRETACION:

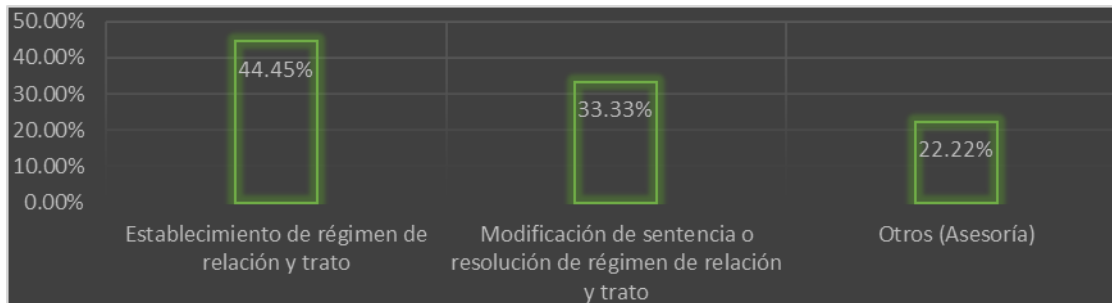
Con las respuestas obtenidas se establece que existió un interés directo por los padres y madres no custodios, así como el conocimiento legal de los mismos de los entes a los cuales podían acudir a plantear sus pretensiones a fin de mantener relación y trato con sus hijos e hijas.

Pregunta 11. ¿Qué tipo de proceso o diligencia promovió?

MOTIVO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Establecimiento de régimen de relación y trato	4	44.45%
Modificación de sentencia o resolución de régimen de relación y trato	3	33.33%
Otros (Asesoría)	2	22.22%
TOTAL	9	100 %

Tabla N° 11

Del cuadro anterior se observa que el mayor porcentaje, 44.45% de padres y madres no custodios, que promovieron procesos o diligencias fueron aquellos que no contaban con resolución judicial o administrativa previa, siendo éstos últimos sólo el 33.33% que solicitaron se modificara la misma y asimismo un 22.22% que solicitó asesoría previa a la promoción de la acción legal correspondiente.



ANALISIS E INTERPRETACION:

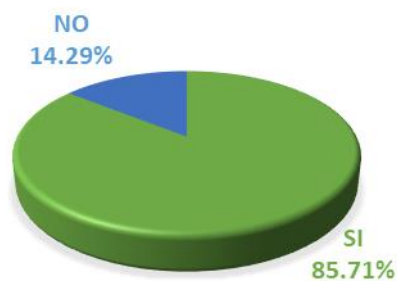
Con las respuestas a esta pregunta se observa que, efectivamente existió una actividad procesal posterior a la cuarentena obligatoria, producto de la imposibilidad que los padres y madres no custodios tuvieron durante dicho período de tiempo, para poder comunicarse y relacionarse de manera personal con sus hijos e hijas.

Pregunta 12. ¿En dicho proceso o diligencia se alegó imposibilidad de cumplir el derecho de relación y trato por motivo de pandemia o cuarentena obligatoria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	85.71%
NO	1	14.29%
TOTAL	7	100 %

Tabla N° 12

El 85.71% de los entrevistados manifestó haber alegado en el proceso o diligencia, la pandemia o cuarentena obligatoria para el ejercicio del derecho de relación y trato para con sus hijos e hijas, mientras que el 14.29% expresó no haberlo invocado como motivo.



ANALISIS E INTERPRETACION:

Con las presentes respuestas se determina que efectivamente la pandemia por Covid-19 así como la cuarentena obligatoria que se estableció como medida preventiva para evitar la propagación del virus, constituyeron causales de promoción, justificación y motivación de procesos y diligencias iniciados por los padres y madres no custodios, a fin de lograr mantener relación y trato con sus hijos e hijas, con quienes existió imposibilidad o dificultad de relacionarse durante la vigencia de dicha medida ambulatoria restrictiva.

Pregunta 13. ¿En los Juzgados o instituciones a las que acudió, se estableció alguna medida virtual o tecnológica para que ud. pudiera mantener relación y trato con sus hijos o hijas durante la cuarentena obligatoria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	42.86
NO	4	57.14
TOTAL	7	100 %

Tabla N° 13

En cuanto a esta pregunta el 42.86% expresó que se establecieron medidas virtuales para relación y trato, mientras que el 57.14% manifestó no haberse señalado ninguna medida de este tipo.



ANALISIS E INTERPRETACION:

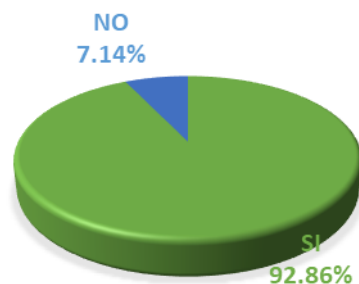
Puede observarse con las respuestas obtenidas, que a nivel judicial y administrativo, existe un avance en el reconocimiento de la evolución de la tecnología y su uso, importancia y utilización como medio para mantener la comunicación entre las personas, razón por la cual su señalamiento como medida a fin de lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores, reviste de gran connotación y relevancia, minando así el camino hacia futuras resoluciones o sentencias en las cuales el uso de las TICs sean de las principales medidas o instrumentos para la ejecución de las mismas.

Pregunta 14. ¿De manera personal utilizó algún medio virtual o tecnológico para mantener comunicación y trato con sus hijos o hijas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	92.86%
NO	1	7.14%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 14

En esta pregunta, el 92.86% de los padres y madres entrevistados respondió que habían hecho uso de medios virtuales y tecnológicos para comunicarse y relacionarse con sus hijos o hijas; versus el 7.14% que expresó no haber hecho uso de las mismas, siendo importante aclarar que el padre que respondió negativamente a esta pregunta, es el que manifestó que llegó a un acuerdo con la madre de sus hijos para que los mismos estuvieran con él durante la cuarentena obligatoria.



ANALISIS E INTERPRETACION:

A excepción del padre de familia que por acuerdo con la madre custodia, sus hijos convivieron con él durante la cuarentena obligatoria, puede observarse que todos los demás padres y madres de familia, expresaron haber mantenido comunicación con sus hijos a través de los medios virtuales, entre ellos los siguientes:

- Llamadas telefónicas por teléfono celular y fijo
- Videollamadas
- WhatsApp
- Messenger
- Redes sociales

De igual manera, uno de los padres entrevistados expresó que la madre del niño no le atendía las llamadas que él le hacía para comunicarse con su hijo, siendo esa una de las causales que éste invocó al promover un proceso judicial de establecimiento de régimen de relación y trato; por lo que es de considerar que, aunque las TICs son medios útiles e importantes en el logro de la comunicación y el mantenimiento de un derecho como es el de relación y trato, no garantiza al cien por ciento la efectividad de la comunicación cuando el otro progenitor no muestra voluntad o accesibilidad en que dicho derecho se cumpla.

Pregunta 15. ¿Con posterioridad a la cuarentena obligatoria, hubo algún cambio de actitud o rechazo de sus hijos o hijas hacia ud.?

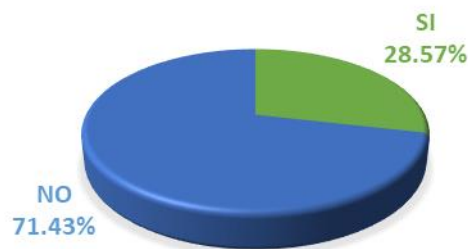
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	28.57%
NO	10	71.43%
TOTAL	14	100 %

Tabla N° 15

En el presente cuadro se observa que el 28.57% de NNA mostraron un cambio de actitud o rechazo hacia sus padres y madres no custodios; mientras que un 71.43% presentó modificación en su conducta hacia sus progenitores.

Entre los cambios de actitud que los padres y madres señalaron haber observado en sus hijos e hijas, están:

- Miedo al contagio
- Rechazo
- Falta de interés, no quería hablar por video llamada, quería más jugar con el celular y televisión.
- Problemas de señal y fallas del celular.
- Distanciamiento



ANALISIS E INTERPRETACION:

En las respuestas a la presente pregunta, en consonancia con las anteriores, se concluye que los TICs tienen un rol muy significativo en las relaciones interpersonales actuales, entre ellas las de índole parental, desprendiéndose tal afirmación de la observancia que con el uso de dichas técnicas fue posible mermar de alguna manera, el impacto de la imposibilidad de cumplimiento durante la cuarentena obligatoria, del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, ya que entre los mismos se logró mantener de esta forma esa relación directa, aunque no personal, pero si importante a fin de afianzar los lazos paterno filiales tan elementales y necesarios para el desarrollo integral de la personalidad de los NNA.

4.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS DEL GRUPO FOCAL DIRIGIDO A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

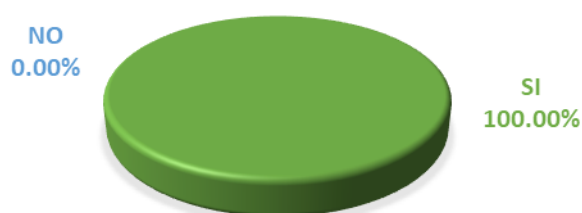
En este grupo focal fue conformado por 12 NNA, entre los 8 a los 17 años de edad, quienes a las preguntas realizadas respondieron lo siguiente:

Pregunta 1. ¿Resides solo con uno de tus padres?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	100%
NO	0	0%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 16

La totalidad o 100% de NNA entrevistados residen con uno solo de sus progenitores.



ANALISIS E INTERPRETACION:

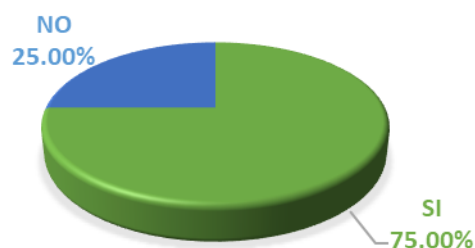
En la presente entrevista se logra identificar que los NNA entrevistados dentro del grupo focal, se encuentran dentro la población afectada por el problema planteado en nuestra investigación.

Pregunta 2. ¿Conoces el tiempo que duró la cuarentena obligatoria por el Covid-19?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	75.00%
NO	3	25.00%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 17

Respecto a esta pregunta, el 75% de los NNA manifestaron conocer el tiempo que estuvo vigente la cuarentena obligatoria, no así el 25% que expresó no saber el tiempo de la misma.



ANALISIS E INTERPRETACION:

Se pudo determinar que el desconocimiento principal de los NNA sobre el período de vigencia de la cuarentena está enmarcado en el rango de edad de 8 y 9 años, mientras que los que expresaron conocer el tiempo de vigencia de la cuarentena son adolescentes que en atención a su desarrollo cognitivo mostraron mayor preocupación ante la actual pandemia y las distintas restricciones que ha originado, siendo esta la causa observable de su mayor interés en conocer cuando duraría la misma.

Pregunta 3. ¿Durante la cuarentena obligatoria tu papá o mamá pudo visitarte en tu casa?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	8.33%
NO	11	91.67%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 18

De la muestra obtenida se logra evidenciar que un 8.33% de los NNA recibieron visita de padre o madre no custodio para relacionarse con ellos; mientras que el 91.67% de los mismos manifestó no haber podido relacionarse con sus progenitores.



ANALISIS E INTERPRETACION:

La cuarentena obligatoria impidió que los padres y madres pudieran relacionarse en los lugares de residencia de sus hijos e hijas, en razón que los NNA no podían salir de sus residencias por existir restricción ambulatoria que impedía su desplazamiento fuera de sus hogares durante dicho período de tiempo.

Pregunta 4. ¿Durante la cuarentena obligatoria pudiste ir a la casa de tu papá o mamá con quien no resides?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	8.33%
NO	11	91.67%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 19

De la muestra obtenida, al igual que el gráfico anterior, se logra evidenciar que sólo un 8.33% de NNA pudieron trasladarse de su residencia hacia la de su progenitor, versus el 91.67% que no pudo salir de sus hogares.



ANALISIS E INTERPRETACION:

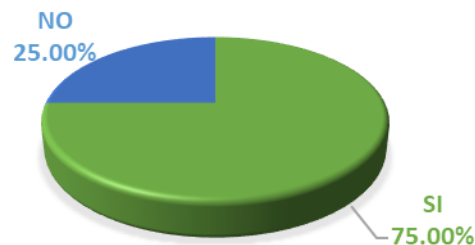
La afectación al derecho de relación y trato entre los NNA y sus padres y madres no custodios, en el caso de la población entrevistada, se vio afectada en un doble sentido, ya que tampoco fue posible para la mayoría de hijos e hijas poder ir a la residencia de sus progenitores para cumplir con el régimen de relación y trato acordado por resolución o sentencia judicial o administrativa o acuerdo previo.

Pregunta 5. ¿En algún momento tuviste miedo a que tu papá o mamá con quien no resides te contagiara de Covid?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	75.00%
NO	3	25.00%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 20

El 75.00% de los NNA entrevistados expresó su preocupación de que su padre o madre no custodio lo contagiara de Covid; mientras que el 25% de ellos expresó no tener ningún temor al respecto.



ANALISIS E INTERPRETACION:

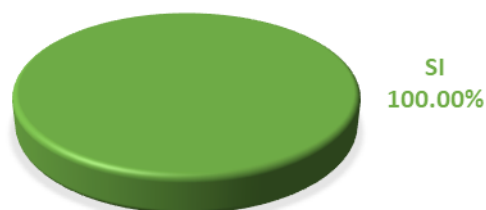
En esta respuesta se evidencia la preocupación latente de NNA de ser víctimas del contagio al mantener una relación y trato de manera personal con sus padres y madres no custodios, siendo una manifestación clara de su sentir y pensar que no es objeto de cuestionamientos, sino al contrario es justificante de su oposición en muchos casos al ejercicio del derecho de relación y trato el cual en ningún momento puede ser forzado a realizarse.

Pregunta 6. ¿Durante la cuarentena obligatoria, tu papá o mamá con quien no resides, se comunicó contigo por algún medio electrónico?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	100%
NO	0	0%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 21

La totalidad o 100% de NNA expresó haber mantenido comunicación electrónica con sus padres o madres no custodios durante la cuarentena obligatoria.



ANALISIS E INTERPRETACION:

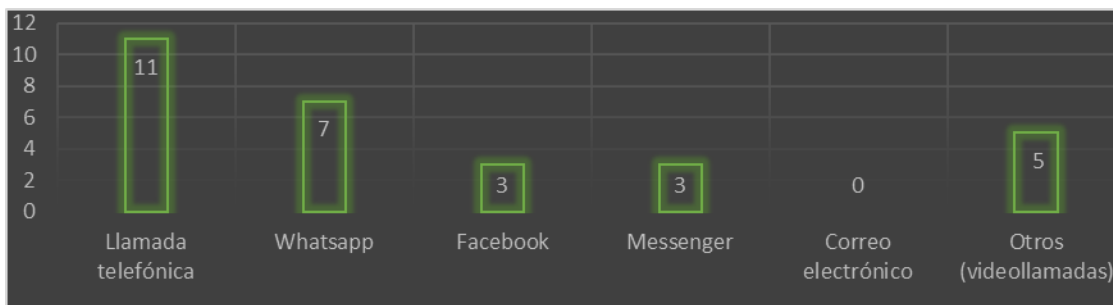
El uso de las TICs fueron medios efectivos de comunicación que los padres y madres no custodios utilizaron para poder relacionarse de manera electrónica con sus hijos e hijas que no se encuentran bajo su cuidado, durante la cuarentena obligatoria.

Pregunta 7. ¿Cuál fue ese medio electrónico?

MOTIVO	FRECUENCIA
Llamada telefónica	11
WhatsApp	7
Facebook	3
Messenger	3
Correo electrónico	0
Otros (Videollamada)	5

Tabla N° 22

Se observa que la mayoría de NNA coincide en manifestar como principales medios de comunicación electrónica con sus padres y madres no custodios, las llamadas telefónicas, Whatsapp y videollamadas.



ANALISIS E INTERPRETACION:

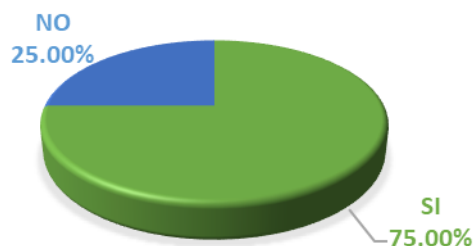
Los padres y madres no custodios a fin de lograr mantener comunicación y trato con sus hijos e hijas, implementaron el uso de diversos medios tecnológicos, lo cual se confirma con la información proporcionada por los mismos NNA.

Pregunta 8. ¿Posterior a la cuarentena obligatoria has podido relacionarte con tu papá o mamá no con quien no resides?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	75.00%
NO	3	25.00%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 23

En la presente interrogante se establece que el 75.00% de NNA entrevistados, expresó que posterior a la cuarentena obligatoria han podido relacionarse con sus padres y madres no custodios, mientras que el 25.00% respondió que la imposibilidad de relacionarse con los mismos ha continuado, incluso con posterioridad a la cuarentena obligatoria.



ANALISIS E INTERPRETACION:

Del estudio de las respuestas brindadas por los NNA puede apreciarse que la cuarentena obligatoria para atender la pandemia por Covid-19 fue un motivo que impidió el ejercicio de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, impedimento este que posterior a su finalización permitió, en el mayor porcentaje, que tal derecho fuera ejercido.

Pregunta 9. ¿Consideras que el no poder ver a tu papá o mamá con quien no resides, afectó tu relación y trato con ellos?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	58.33%
NO	5	41.67%
TOTAL	12	100 %

Tabla N° 24

Los NNA entrevistados, en un 58.33% consideran ha existido una afectación en la relación y trato con sus padres y madres no custodios, no así el 41.67% que expresó no considerarse afectados.

Entre los que consideran que si fueron afectados, señalan los motivos siguientes:

- Prefería jugar y ver televisión a hablar con su papá
- No encontraba temas en común para conversar con su papá
- No quería que se le acercará porque le daba miedo que lo contagiara
- Ya no le hacía falta verlo

Los que expresan no haber sido afectados, mencionan que:

- Su padre se mantuvo en comunicación llamándole por teléfono
- Su padre comunicó con ella por medios electrónicos



ANALISIS E INTERPRETACION:

De las respuestas dadas a la presente pregunta, en relación con las anteriores, se observa que las TICs se han convertido en importantes instrumentos que permiten lograr las relaciones de índole paterno filiales, permitiendo así mermar el impacto que la falta de relación personal entre padres e hijos durante la cuarentena obligatoria y posterior a la misma, permitiendo así de alguna manera contribuir con dicha comunicación virtual al desarrollo integral de la personalidad de los NNA.

4.4. ANALISIS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE PAZ, DE FAMILIA Y COORDINADOR DE LA UNIDAD DE FAMILIA DE LA PGR DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL

Las entrevistas a analizar corresponden a las realizadas a los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel; Jueces Primero, Segundo y Tercero de Familia de la ciudad de San Miguel –no se incluyó a la Jueza Cuarto de Familia de la ciudad de San Miguel por no haber respondido a la solicitud de entrevista– y Agente Auxiliar que ostenta el cargo de Coordinador de la Unidad de la Familia de la Procuraduría General de la Republica de San Miguel, quien al momento de la entrevista expresó que dicha Unidad no cuenta con Jefatura.

El instrumento de Investigación fue compuesto de quince interrogantes abiertas y cerradas, que dan la oportunidad a cada entrevistado de contestar según sus conocimientos y experiencias.

PREGUNTA		FUNCIONARIO ENTREVISTADO		
#1 ¿Qué cargo desempeña?	Juez 1° de Paz de San Miguel	Juez 2° de Paz de San Miguel	Juez 3° de Paz de San Miguel (Suplente)	Juez 4° de Paz de San Miguel
#2 ¿Desde hace cuánto tiempo ejerce dicho cargo?	23 años	2 años	2 meses	27 años
#3 ¿Qué	Capacitaciones	Se abstuvo	Cursos	No reporta

formación académica tiene en materia de familia, niñez y adolescencia?	del Consejo Nacional de la Judicatura.			
#4 ¿Conoce el contenido del D. L. N° 593 que declaraba el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19?”	Sí	Sí	Sí	Sí
#5 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593, el Órgano Estatal o Institución en la que desempeña su cargo estaba comprendido entre los que debían laborar?	Sí	Sí	Sí	Sí
#6 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad	No	No	No	No reportes

de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?				
#7 ¿Posterior a la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?	No	No	No	No reportes
#8 ¿Qué tipo de proceso o diligencia fue el que se promovió ante ud?	Se abstuvo	Se abstuvo	Se abstuvo	Ninguno
#9 ¿Durante la vigencia del D.L N° 593	No	No	No	Ninguno

decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?				
#10 ¿Después de la cuarentena obligatoria y hasta diciembre del 2020 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?	No	No	No	Ninguno
#11 ¿Entre las medidas implementadas se incluía la comunicación y trato por medios virtuales y redes sociales? ¿Cuál(es)?	Se abstuvo	No	Se abstuvo	No reportes
#12 ¿Considera usted que la	Si, por que no fue posible que los NNA se	Si, por que no hubo contacto ni trato directo,	Sí	Si, por que el afecto y la relación entre

falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento de del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios impactó o afectó la relación entre los mismos? ¿Por qué?	pudieran relacionar con sus padres no custodios y en muchos casos por miedo se dio rechazo de los hijos hacia sus padres.	aunque era justificado.		los NNA y padres deben ser permanentes para que incida en el desarrollo integral de ellos.
#13 ¿Considera que se ha vulnerado el interés superior de los NNA al omitirse en el D.L N° 593 medidas específicas para garantizar el derecho de relación y trato con sus padres o madres no custodios?	Sí	No	Sí	Si, ya que con este D.L. se violentó este derecho de la relación entre NNA y padres.
#14 ¿Considera que con el D.L N° 593 se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de	No	No, pero tal omisión es razonable.	No	Parcialmente, por lo antes expresado.

Derechos del Niño, para realizar el máximo esfuerzo por hacer efectivo el derecho a relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio, durante una cuarentena obligatoria, garantizando de esa forma su interés superior?				
#15 ¿Qué medidas considera Ud. que debe tomar el Estado Salvadoreño ante la llegada de una nueva pandemia que ponga en riesgo el derecho de los NNA de relacionarse con su padre o madre no custodio?	Como punto principal, atender al derecho y no a los intereses políticos; se tendría que regular en la ley buscando el interés de los NNA y el derecho de ellos a relacionarse con sus padres, madres no custodios, por ser un derecho fundamental.	Prever tal situación mediante una ley.	Regulación expresa que permita a los NNA relacionarse con sus padres ante cuarentena obligatoria y mediante señalización y regulación de excepciones de la forma que debe cumplirse ese derecho.	Fortalecer los programas logísticos e instituciones encargadas de velar por el respeto de los derechos de NNA y aprobación de leyes que sean efectivas a las circunstancias de la vivencia del mismo Estado.

PREGUNTA		FUNCIONARIO ENTREVISTADO		
#1 ¿Qué cargo desempeña?	Juez 1° de Familia de San Miguel.	Juez 2° de Familia de San Miguel.	Juez 3° de Familia de San Miguel.	Coordinador Local de la Unidad de la Familia PGR, San Miguel.
#2 ¿Desde hace cuánto tiempo ejerce dicho cargo?	Se abstuvo	Desde el 01/04/1998	Desde el 01/06/2015.	23 años
#3 ¿Qué formación académica tiene en materia de familia, niñez y adolescencia?	Se abstuvo	Diplomados y un postgrado	Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Master en administración de justicia con especialidad en relaciones familiares, diplomado en violencia de género.	Licenciado en Ciencias Jurídicas
#4 ¿Conoce el contenido del D. L. N° 593 que declaraba el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19?”	Sí	Sí	Si	Sí
#5 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593, el Órgano Estatal o Institución en la que desempeña su cargo estaba comprendido entre los que debían laborar?	No	No	No	Sí

#6 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?	Sí, no recuerdo cuantos casos.	No	No	Sí, 15 casos
#7 ¿Posterior a la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?	Sí, no recuerdo cuantos casos.	Sí, 2 casos.	Sí, 2 casos.	Sí, 25 casos.
#8 ¿Qué tipo de proceso o diligencia fue el que se promovió	Procesos por incumplimiento del régimen de	Proceso familiar de relación y trato.	Un proceso de violencia intrafamiliar y un incumplimiento de sentencia en cuanto a relación y	Administrativas de relación y trato.

ante Ud.?	comunicación o bien para suspenderlo por el riesgo para los NNA.		trato.	
#9 ¿Durante la vigencia del D.L N° 593 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?	No que recuerde.	No	No	Alternativa virtual.
#10 ¿Después de la cuarentena obligatoria y hasta diciembre del 2020 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?	Fueron señaladas audiencias a fin de oír al padre y madre y buscar alternativas a favor de los NNA.	Se abstuvo	Sí	Administrativa y judicial.
#11 ¿Entre las medidas implementadas se incluía la comunicación y trato por medios virtuales y redes sociales? ¿Cuál(es)?	Sí, redes sociales como WhatsApp, Messenger, video llamadas, etc.	No	No	Si, video llamada.
#12 Considera	Si, por que	Si, por que	Sí, porque al no existir	No, porque

usted que la falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento de del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios impactó o afectó la relación entre los mismos? ¿Por qué?	los NNA tienen derecho a relacionarse con el padre o madre que no los cuida y ese derecho no se hizo efectivo, por lo que se afectó la relación de padre e hijo.	no se cumplió ese derecho establecido a favor de los NNA.	regulación en torno a la forma en que se daría cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con sus padres no custodios, no se garantizó la efectividad del derecho. Lo cual se evidenció al registrarse casos en los cuales debido a la pandemia se obstaculizó, fuera por los padres, las medidas ordenadas por el Gobierno o las condiciones del país en su momento, el acceso de los padres no custodios a sus hijos y por ende el cumplimiento de sus deberes como padres y la satisfacción de los derechos de los NNA. E igualmente la madre o padre custodio muchas veces pone como pretexto o se justificó por la coyuntura y no hizo efectiva la relación y trato con el otro padre, en algunos casos pudo haber existido abuso y exageración del padre custodio.	no existió convenios.
#13 ¿Considera que se ha vulnerado el	No considero que era	Sí	Sí, en alguna medida, debido a que el principio de interés	No

interés superior de los NNA al omitirse en el D.L N° 593 medidas específicas para garantizar el derecho de relación y trato con sus padres o madres no custodios?	necesario incluirlo en el decreto.		superior del niño es concebido como toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armoniosos desenvolvimiento de su personalidad. Este es un principio de aplicación obligatoria en el ámbito judicial, así como al elaborar políticas públicas y al interpretar, aplicar e integrar normas; en consecuencia, es un principio que debió ser implementado en la formulación de las medidas dentro del marco de la regulación jurídica de la pandemia de Covid-19. Al no emitirse normativa en aras de garantizar los derechos de los NNA, entre ellos el de relación y trato, se omitió sopesar la forma en que ellos serían afectados en cuanto a sus derechos lo que propició su vulneración, infringiendo el interés superior de los NNA, no obstante, también se tiene que superar la salud de los NNA,	
---	---	--	---	--

			por lo que los padres no custodios tenían que comprender y ser creativos con la relación y trato, existiendo hoy en día muchos medios tecnológicos para hacer efectiva una comunicación asertiva de padre- hijo.	
#14 ¿Considera que con el D.L N° 593 se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, para realizar el máximo esfuerzo por hacer efectivo el derecho a relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio, durante una cuarentena obligatoria, garantizando de esa forma su interés superior?	No, pero ante una pandemia donde muchas veces se ignora que hacer y que no y el posible riesgo para el NNA por el contacto con el otro.	No	No se les dio cumplimiento. La Convención de Derechos del Niño en su artículo 9.3 estipula que los Estados Partes tienen la obligación de respetar el derecho de los NNA de relacionarse con el padre o madre del que se encuentren separados, de forma regular, con la excepción de que esto sea atentatorio al interés superior del niño. En el D.L N° 593 no se regulan medidas tendientes a garantizar los derechos de los NNA, las cuales pudieron ser aplicadas en armonía con las que se tomaron con la finalidad de regular la pandemia de manera general. Se debieron establecer reglas especiales que	No porque se impulsaron convenios.

			contemplaran la posibilidad que los padre no custodios visitaran o se reunieran con sus hijos, respetando las medidas sanitarias y determinando así mismo ante cuales circunstancias se limitaría el derecho de relación y trato en virtud de garantizar que los demás derechos de los NNA no se vieran vulnerados, especialmente el derecho a la salud. Sin embargo, al omitirse, por completo pronunciarse sobre formas de hacer efectivo el derecho de relación y trato durante la cuarentena obligatoria se incumplieron las obligaciones respecto de la Convención; así mismo, cabe mencionar que si bien el Estado tiene la potestad de restringir el goce de ciertos derechos fundamentales ellos debe ser atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y provisionalidad, así como debe de	
--	--	--	---	--

			respetar el núcleo duro de derechos fundamentales, y en especial en relación a los NNA en las decisiones que son tomadas en el marco de una cuarentena obligatoria, aplicar el principio de interés superior.	
#15 ¿Qué medidas considera Ud. que debe tomar el Estado Salvadoreño ante la llegada de una nueva pandemia que ponga en riesgo el derecho de los NNA de relacionarse con su padre o madre no custodio?	Creo que siempre la prioridad son los NNA y debe pensarse que los favorece y que entre las decisiones que tomen las autoridades se visibilicen sus derechos por que es parte de las obligaciones del Estado.	Podrían ser medidas de relación, trato y comunicación de forma virtual.	El Estado Salvadoreño ante una situación como la descrita debe decretar normativa especial para garantizar los derechos de los cuales son titulares los NNA y no únicamente subsumirlos dentro de las normas jurídicas que emita a efecto de regular de forma general la pandemia. Dichas normas deben ser formuladas en atención a principios especiales como los son el interés superior de los NNA y el de prioridad absoluta, a los derechos que ostentan y en virtud del interés superior de los NNA, por ejemplo, debe emitirse normativa tendiente a facilitar el derecho de relación y trato entre éstos y sus padres no custodios utilizando	Regular otras formas de ejecutar las relaciones y trato.

			diversos medios de contacto como lo son los medios tecnológicos, que estén dentro del alcance de los padres e hijos, o en su caso, permitiendo las visitas dando cumplimiento a las medidas ordenadas para evitar la propagación de la enfermedad. En todo caso, el Estado debe ser un garante de los derechos de NNA, tomándoles en cuenta en las políticas públicas, leyes, y todo tipo de decisión que se tome, y ante una situación como la descrita, tiene la obligación de no dejarlos desprotegidos, de tener una perspectiva integral en la aplicación de las medidas que se adopten, una óptica tendiente a efectivizar, garantizar y limitar en la menor medida los derechos de los NNA.	
--	--	--	--	--

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Preguntas N° 1, 2 y 3 se acredita que todos los funcionarios entrevistados poseen competencia legal para tramitar casos relativos al Derecho de Relación y Trato, así como sus estudios y experiencia en el área de familia.

Pregunta N°4 ¿Conoce el contenido del D. L. N° 593 que declaraba el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”?

Los cuatro Jueces de Paz de San Miguel, tres Jueces de Familia de San Miguel y el Coordinador Local de la Unidad de la Familia de la PGR, Agencia Auxiliar de San Miguel manifestaron tener conocimiento acerca del D.L N° 593. Por lo que se entiende que conocían sus alcances y por lo tanto estaban en aptitud de contestar las preguntas relacionadas con la entrevista.

Pregunta N° 5 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593, el Órgano Estatal o Institución en la que desempeña su cargo estaba comprendido entre los que debían laborar?

Los cuatro Jueces de Paz manifestaron que si laboraron durante la vigencia del D. L. N° 593; pues fueron los únicos juzgados a quienes no afectó la suspensión de los plazos procesales, lo que es comprensible debido a las garantías de derechos humanos para personas que se encuentran privadas de su libertad. Por tanto, teniendo competencia para conocer en materia de familia procesos de violencia intrafamiliar y de relaciones y trato, entre otros, eran los únicos jueces que podían decretar medidas o resolver a cerca de régimen de relaciones y trato de NNA.

Por su parte, los tres Jueces de Familia manifestaron no haber laborado durante la vigencia del D.L N° 593; ellos debido a que se encontraban dentro de los juzgados a quienes se les aplicaron la suspensión de los plazos procesales, por tanto, estaban imposibilitados para poder decretar medidas o resolver a cerca de régimen de relaciones y trato de NNA.

Cabe destacar, que el Coordinador de la Unidad de Familia de PGR de San Miguel, manifestó que la institución para la cual labora estaba comprendida dentro de las instituciones que debían laborar; lo que si es cierto hasta cierto punto, ya que se mantuvo en labor ininterrumpida la Unidad de Defensoría Penal y de forma presencial en atención a usuarios, mientras que otras unidades como Unidad Especializada de Atención a las

Mujeres para las víctimas de violencia de género, Unidad de Atención Especializada de Niñez y Adolescencia, trabajaron en modalidad de teletrabajo y de manera presencial en atención a usuarios en caso de emergencia; por su parte, la Unidad de Familia que es la que atiende casos de convenios sobre relaciones y trato e incumplimientos de los mismos, solamente laboró en modalidad de teletrabajo y contaba con un protocolo de asistencia a usuarios a través de llamada telefónica, correo electrónico, WhatsApp, es decir, no en modalidad presencial.

Pregunta N° 6 ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?

Al respecto, los Jueces de Paz fueron unánimes al responder que durante la vigencia del D.L. N° 593 no tramitaron ningún caso relacionado con el derecho de relaciones y trato, lo que podría ser entendible debido a las restricciones de movilidad ambulatoria de las personas y al temor por infectarse de Covid-19.

Dos de los Jueces de Familia manifestaron no haber tramitado casos relacionados al derecho de relaciones y trato, promovido por el padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria; lo que es concordante en vista de que los Juzgados de Familia se encontraban en suspensión labores y de plazos procesales.

Llama la atención que uno de los Jueces de Familia manifestó que durante ese periodo si tramitó un caso, al igual que el Coordinador de la unidad de familia de la Procuraduría auxiliar de San Miguel, quien manifestó que durante ese periodo se tramitaron quince casos. Lo que no pudo ser posible debido a que el órgano y la institución para la cual laboran no se encontraban trabajando.

De la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, con Ref. UAIP/288/RR/825/2021(4) relativo al número de procesos o diligencias que fueron tramitados en los Juzgados de Familia de la ciudad de San Miguel, durante el período del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2020, a fin de establecer régimen de relación y trato o de modificación de sentencia en lo relativo a dicho régimen; se proporcionó información mediante resolución de la UAIP y a la vez se remitió memorandum del Jefe del

Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas (ODPSRDD) de la CSJ, en los que informaron que en dichas sedes judiciales fueron promovidos ocho procesos por acción de relación y trato, uno de ellos incluía alimentos, asimismo reportaron diecinueve casos de modificación de sentencia, dieciocho de ellos por proceso y uno por diligencia, no obstante aclaran, que en cuanto a la variable que se haya alegado cumplimiento o incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de Covid-19, se hace saber que esos motivos expuestos, no es información que se procese por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, en vista de ser datos de fondo, que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes; por lo que las cifras reportadas son datos generales y no específicos en cuanto a la problemática investigada. (Ver anexos Págs. 218 al 225).

En relación a la solicitud de información a la UAIP bajo Ref. UAIP/289/RR/830/2021(5) relativo a conciliaciones por régimen de relación y trato promovidos en los Juzgados de Paz de San Miguel, durante el período en estudio y en el que se haya invocado como motivo el incumplimiento del régimen de comunicación y trato, por los motivos de pandemia Covid-19 o cuarentena obligatoria; se proporcionó información mediante resolución de la UAIP y memorandum del Jefe del ODPSRDD de la CSJ, los que informaron que acuerdo de Corte Plena del 31/10/2013 unicamente reciben y distribuyen procesos de violencia intrafamiliar para dichos Juzgados y los asuntos restantes, entre ellos las conciliaciones de familia, no está dentro del campo de acción de esa Secretaría, razón por la que no tienen registro de la información solicitada (Ver anexos Págs. 212 al 217)

Pregunta N°7 ¿Posterior a la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? ¿Cuántos casos?

Los Jueces de Paz expresaron no haber tramitado ningún caso en el que el padre o la madre no custodio, haya manifestado alguna imposibilidad de cumplir ese derecho debido a la cuarentena por la Covid-19.

Dos Jueces de Familia coincidieron en haber tramitado dos casos de relaciones y trato después de la vigencia del D.L. N° 593.

Un Juez de Familia confirmó haber tramitado casos de esa naturaleza, pero que no recordaba la cantidad exacta.

El Coordinador de la Unidad de la Familia de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, reportó veinticinco casos. Pero al verificar la información de las estadísticas relativas a procesos y diligencias tramitados en el año dos mil veinte por la Unidad de la Familia de esa institución, se obtiene que posterior a la cuarentena se reportan solamente catorce casos. (Ver anexo sobre estadísticas PGR. Págs. 226-227)

Según información de la UAIP de la CSJ en los Juzgados de Familia se promovieron ocho procesos por acción de relación y trato, uno de ellos incluía alimentos, y diecinueve casos de modificación de sentencia, dieciocho de ellos por proceso y uno por diligencia, no obstante aclaran, que en cuanto a la variable que se haya alegado cumplimiento o incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de Covid-19, se hace saber que esos motivos expuestos, no es información que se procese por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, en vista de ser datos de fondo, que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes; en cuanto a las conciliaciones en Juzgados de Paz, informaron no contar información al respecto. (Ver anexos Págs. 212 al 225)

Pregunta N°8 ¿Qué tipo de proceso o diligencia fue el que se promovió ante Ud.?

En concordancia con la respuesta anterior, los Jueces de Paz no reportaron ningún proceso o diligencia por la imposibilidad del padre o madre no custodio de relacionarse con su hijo o hija, debido a la cuarentena obligatoria por covid-19.

Los Jueces de Familia manifestaron haber conocido de procesos de violencia intrafamiliar, proceso de establecimiento de relaciones y trato, procesos por incumplimiento de sentencias de relaciones y trato, incluso, procesos de suspensión de relaciones y trato debido al riesgo de los NNA a infectarse con Covid-19.

El Coordinador Local de la Unidad de la Familia manifestó que en la PGR, Agencia Auxiliar de San Miguel se conocieron diligencias administrativas relativas a régimen de relaciones y trato, en forma general, sin especificar si eran establecimientos, incumplimientos o suspensiones del régimen de relaciones y trato.

De conformidad con los datos proporcionados por la UAIP de la CSJ, bajo Ref. UAIP/288/RR/825/2021(4) en los Juzgados de Familia se tramitaron ocho procesos por

acción de relación y trato, uno de ellos incluía alimentos, asimismo diecinueve casos de modificación de sentencia, dieciocho de ellos por proceso y uno por diligencia, no obstante aclaran, que en cuanto a la variable que se haya alegado cumplimiento o incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de Covid-19, se hace saber que esos motivos expuestos, no es información que se procese por la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, en vista de ser datos de fondo, que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes; en cuanto a las conciliaciones en Juzgados de Paz, tramitada bajo Ref. UAIP/289/RR/830/2021(5) informaron no contar información al respecto. (Ver anexos Págs. 212 al 225)

Pregunta N°9 ¿Durante la vigencia del D.L N° 593 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?

Los Jueces de Paz no reportaron haber decretado medidas durante la vigencia del D.L N° 593.

Los Jueces de Familia coincidieron en que no decretaron medidas durante la vigencia del D.L N° 593, lo que se puede constatar en resolución rendida por la UAIP de la CSJ y memorándum emitido el Jefe del DCODPSRDD de la CSJ de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, en respuesta a la solicitud UAIP/288/583/2021(4). (Ver anexo Págs. 218 al 225)

El Coordinador local de la Unidad de Familia de la PGR agencia San Miguel expresó si haber emitido medidas en alternativa virtual; sin especificar si la emitió en las oficinas de la agencia auxiliar o mediante asesoría en la modalidad de teletrabajo, debido a que en ese periodo de tiempo no trabajaron de forma presencial.

Pregunta N°10 ¿Después de la cuarentena obligatoria y hasta diciembre del 2020 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?

Nuevamente, los Jueces de Paz no reportaron haber decretado medidas después de la vigencia del D.L N° 593.

Dos Jueces de Familia confirmaron haber decretado medidas para darle cumplimiento al régimen de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio, sin especificar en qué tipo de procesos, un juez se abstuvo de contestar.

El Coordinador local de la Unidad de Familia de la PGR agencia San Miguel confirmó haber utilizado la vía judicial y administrativa a efecto de darle cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con su padre o madre no custodio.

Pregunta N° 11 ¿Entre las medidas implementadas se incluía la comunicación y trato por medios virtuales y redes sociales? ¿Cuál(es)?

Los Jueces de Paz, en concordancia con sus respuestas anteriores no decretaron medidas y por consiguiente no se auxiliaron de medios virtuales y redes sociales.

Dos Jueces de Familia negaron haber implementado medidas que incluyeran comunicación mediante medios virtuales y redes sociales, mientras que uno de ellos confirmó que dentro de sus medidas incorporó el uso de WhatsApp, Messenger, video llamadas, etc.

El Coordinador local de la Unidad de la Familia de la PGR agencia San Miguel, dijo haber implementado como medida alterna a la relación y trato personal el uso de video llamada.

Pregunta N°12 ¿Considera usted que la falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento de del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios impactó o afectó la relación entre los mismos? ¿Por qué?

Los Jueces de Paz consideraron que la falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento de del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios afectó la relación entre los mismos, entre sus argumentos se encuentran: que el afecto y la relación entre los NNA y sus padres debe ser permanente para que incida en el desarrollo integral de ellos; que no fue posible que los NNA se pudieran relacionar con sus padres no custodios y en muchos casos, por miedo se dio un rechazo de los hijos hacia sus padres; no obstante, uno de ellos manifestó que, aunque si se afectó la relación de los NNA con sus padres o madres no custodios, afirmó que era justificado.

Los Jueces de Familia también consideraron que la falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o

madres no custodios afectó la relación entre los mismos, entre sus argumentos se encuentran: que no se cumplió ese derecho establecido a favor de los NNA; que los NNA tienen derecho a relacionarse con el padre o madre que no los cuida y ese derecho no se hizo efectivo, por lo que se afectó la relación de padre e hijo; que existieron obstáculos por parte del gobierno e incluso de los mismos padres quienes justificaban que debido a las condiciones del país en ese momento no se hacía efectivo el régimen de relación y trato y por tanto, no se garantizó la efectividad del derecho.

El Coordinador local de la Unidad de la Familia de la PGR Agencia San Miguel, consideró que no existió afectación por que no existieron convenios. En este caso se considera que no hubo comprensión en el entrevistado acerca de lo que se le estaba preguntando.

Pregunta N° 13 ¿Considera que se ha vulnerado el interés superior de los NNA al omitirse en el D.L N° 593 medidas específicas para garantizar el derecho de relación y trato con sus padres o madres no custodios?

Al respecto, tres Jueces de Paz consideraron que si ha existido vulneración en el interés superior de los NNA por haberse omitido en el D.L N° 593 medidas específicas para garantizar el derecho de relaciones y trato con su padre o madre no custodio, mientras que uno de ellos consideró que no existió tal vulneración.

Dos Jueces de Familia afirmaron que ha existido vulneración en el interés superior de los NNA, ya que se trata de un principio de aplicación obligatoria en el ámbito judicial así como al elaborar políticas públicas y al interpretar, aplicar e integrar normas, en consecuencia, es un principio que debió ser implementado en la formulación dentro del marco de regulación jurídica de la pandemia por Covid-19.

Muy atinadamente, un juez de familia argumenta que al no emitirse normativa en aras de garantizar el derecho de relaciones y trato de los NNA, se omitió sopesar la forma en que ellos serían afectados en sus derechos lo que propició su vulneración. Por lo que se debió ser creativos, en la utilización de los medios tecnológicos para hacer efectiva una comunicación asertiva.

El Coordinador local de la Unidad de la Familia de la PGR Agencia San Miguel, se limitó a contestar que no existió vulneración en el interés superior de los NNA.

Pregunta N° 14 ¿Considera que con el D.L N° 593 se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, para realizar el máximo esfuerzo por hacer efectivo el derecho a relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio, durante una cuarentena obligatoria, garantizando de esa forma su interés superior?

Dos Jueces de Paz se limitaron a decir que con el D.L N° 593 no se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, uno solamente manifestó que parcialmente y el otro consideró que tal omisión es razonable, sin detallar el porqué de su dicho.

Todos los Jueces de Familia coincidieron en que no se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, no obstante, uno argumentó que ante una pandemia se ignora que hacer y que no, así como el posible riesgo para los NNA por el contacto con el otro progenitor.

Pero uno de ellos, fundamentándose en el artículo 9.3 de la CDN manifestó que los Estados Partes tienen la obligación de respetar el derecho de los NNA de relacionarse con el padre o madre del que se encuentren separados de forma regular, con la excepción que sea atentatorio al interés superior del niño. Además, consideró, que el D.L N° 593 no se regulan medidas tendientes a garantizar los derechos de los NNA, las cuales pudieron haberse tomado en armonía con las relativas a la pandemia, entre ellas, se debieron establecer reglas especiales que contemplaran la posibilidad que los padre no custodios visitaran o se reunieran con sus hijos, respetando las medidas sanitarias y determinando así mismo ante cuales circunstancias se limitaría el derecho de relación y trato en virtud de garantizar que los demás derechos de los NNA no se verán vulnerados, especialmente el derecho a la salud.

Por tanto, al omitirse, por completo pronunciarse sobre formas de hacer efectivo el derecho de relación y trato durante la cuarentena obligatoria se incumplieron las obligaciones respecto de la Convención. El Estado debe de respetar el núcleo duro de derechos fundamentales y en especial los de NNA.

Pregunta N°15 ¿Qué medidas considera Ud. que debe tomar el Estado Salvadoreño ante la llegada de una nueva pandemia que ponga en riesgo el derecho de los NNA de relacionarse con su padre o madre no custodio?

Los Jueces de Paz expresaron que se debe prever tal situación mediante una ley buscando el interés de los NNA y el derecho de relacionarse con sus padres; se debe atender al derecho y no al interés político; regulación expresa que permita a los NNA relacionarse con sus padres ante una cuarentena; fortalecer los programas logísticos e instituciones encargadas de velar por el respeto de los derechos de NNA.

Los Jueces de Familia y Coordinador local de la Unidad de la Familia de la PGR Agencia San Miguel, concordaron que es necesaria la toma de medidas por parte del Estado salvadoreño, entre ellas se debe de regular otras formas de ejecutar las relaciones y tratos, que podrían ser de forma virtual. Que siempre la prioridad son los NNA y por tanto las decisiones que tomen las autoridades se visibilicen sus derechos por que es parte de las obligaciones del Estado.

Uno de los jueces consideró que es necesaria decretar normativa especial para garantizar los derechos de los cuales son titulares los NNA y no únicamente subsumirlos dentro de las normas jurídicas que se emitan a efecto de regular de forma general la pandemia. Dicha normativa debe ser en atención al interés superior, utilizando alternativas para hacer efectivo el derecho de relaciones y trato, como lo son los medios tecnológicos y en caso de visitas determinando las medidas sanitarias para evitar la propagación de la enfermedad.

El Estado tiene la obligación de no dejar desprotegidos a los NNA, sino más bien, garantizar sus derechos a través de políticas públicas y leyes desde una perspectiva integral en la aplicación de las medidas que se adopten, una óptica tendiente a efectivizar, garantizar y limitar en la menor medida los derechos de los NNA.

Concluimos que los Jueces de Paz, familia y agente auxiliar de la PGR entrevistados, tienen conocimiento del contenido y alcances del D.L N° 593, que de los entrevistados, a los únicos a quienes no afectó la suspensión de plazos procesales fue a los Jueces de Paz, no obstante, ante ellos no se tramitó ninguna medida o proceso relativo a régimen de relaciones y trato, durante y después de la vigencia de dicho decreto y hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte.

Que posterior a la cuarentena obligatoria los Jueces de Familia si tuvieron conocimiento de medidas y procesos relacionados a régimen de relación y trato y que en los mismos se auxiliaron de medios tecnológicos y redes sociales a efecto que se hiciera efectivo ese derecho fundamental de los NNA. Además, que la falta de regulación de cómo debía

hacerse efectivo el derecho de relaciones y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios si afectó dichas relaciones, en vista que se dieron ciertas resistencias por parte de los hijos y el padre o madre no custodio, debido al temor de contagio del virus, e incluso por parte del Estado, debido a las medidas de restrictivas de movilidad que decretó, vulnerando de esa forma el interés superior de los NNA, ya que el Estado no dio fiel cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, al no realizar el máximo esfuerzo para hacer efectivo el derecho de relaciones y trato de los NNA con los progenitores con quienes no residen.

Por lo que, los entrevistados consideran que ante la llegada de una nueva pandemia el Estado salvadoreño deberá emitir las políticas públicas, legislación y herramientas jurídicas necesarias que garanticen el fiel cumplimiento del derecho de relaciones y trato desde una perspectiva de derechos humanos.

4.5. ESTUDIO DE CASO JUDICIAL

En el presente apartado se analizan los datos obtenidos mediante la utilización de la técnica de recolección de datos conocida como “Estudio de Casos”, en la cual se tomó como base el siguiente expediente:

Ref. 01542-20-FMPF-2FM1

Juzgado: Segundo de Familia de la ciudad de San Miguel

Tipo de Proceso: Establecimiento de Régimen de Relación y Trato

Fecha de Inicio: 02 de julio del 2020

HECHOS DE LA DEMANDA

El señor “X” por medio de sus apoderados legales, presentó demanda en contra de su esposa “Y”, con quien manifestó había convivido dos años seis meses, tiempo durante el cual procrearon a su hijo “Z” (en esa fecha dos años y cuatro meses de edad) al cual desde su nacimiento le habían proporcionado todos los cuidados necesarios.

El señor “X” y la señora “Y” al momento de la demanda tenían un año y nueve meses de estar separados, pero por acuerdo entre ellos y en atención a la corta edad de su hijo, al separarse decidieron que el niño se quedara bajo el cuidado personal de su madre, manteniéndose el padre pendiente siempre de las necesidades de su hijo.

Que no obstante el acuerdo entre los padres, el demandante “X” alegó en el proceso que la madre y la abuela del niño, sin razón alguna, no le permitían ejercer su labor de padre, en vista que le negaban a su hijo “Z” y no le permitían que lo cuidara; razón por la que presentó la demanda y solicitó el establecimiento de un régimen de relación y trato a fin de poder relacionarse con su hijo desde los días viernes desde las 4:30 pm hasta el día domingo a las 7:00 pm; solicitando como medida cautelar se estableciera dicho régimen de forma provisional, para que el niño pudiera relacionarse con su padre los días domingos.

HECHOS RECONVENIDOS

De dicha demanda se emplazó a la señora “Y” quien contestó la demanda en sentido negativo y a la vez reconvino con la pretensión de **DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CONYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS**, en el cual acepta los hechos planteados en la demanda únicamente en lo relativo a la separación, no así al régimen solicitado.

Como fundamento de su negativa expresó que el niño desde su nacimiento ha adolecido de varias enfermedades, entre ellas soplo en el corazón, por lo que se encuentra en tratamiento médico y aunque ha mejorado y básicamente ya está recuperado, su salud sigue siendo frágil en relación a otros niños de su edad.

De igual manera se justificó la oposición al régimen solicitado *“por la situación atípica que se vive en estos momentos tanto a nivel nacional como a nivel internacional, es decir por la pandemia de COVID-19 o CORONAVIRUS”, sin pretender con ello “vulnerarle ningún derecho ni al demandante, ni al niño”,* ya que su única pretensión es evitar que su hijo fuera expuesto al contagio por Covid-19, riesgo que aumentaba por desempeñarse el padre como Inspector de Saneamiento Ambiental de un Hospital Nacional, mismo nosocomio en el cual la madre labora en el área de farmacia, pero en atención a dicha área consideraba que ella no representaba riesgo para su hijo.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RECONVENCION

- Reconoce la corresponsabilidad parental de los padres para con sus hijos, regulado en el Art. 211 CF, así como el derecho del padre de relacionarse con su hijo, consagrado en los Arts. 8 y 9 inc. 3 CDN y Art. 217 C.F.

- Se invocó el **Principio del Interés Superior** regulado en el Art. 12 LEPINA ante el riesgo de contagio al que sería expuesto el niño “Z” y su posible afectación a su frágil situación de salud.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION DE LA RECONVENCION

- Se alegó que la negativa de la madre para la relación padre e hijo precedía desde antes de la pandemia.
- El señor “X” al acatar la declaración de emergencia emitida por el gobierno para prevenir la propagación del Covid-19, optó por mantenerse en comunicación preguntando por su hijo mediante mensajes a la señora “Y”
- Desde que inició la cuarentena domiciliar y el auge de contagios de Covid-19 y posterior a la cuarentena obligatoria, tanto el niño como su padre se vieron afectados en su derecho de relación y trato.

RESOLUCION DEL CASO

En audiencia preliminar el señor “X” y la señora “Y” llegaron a un acuerdo conciliatorio en atención al Interés Superior de su hijo, acordando en lo relativo al régimen solicitado, que después de seis meses posteriores contados a partir de la fecha de la audiencia, la relación y trato entre padre e hijo, se realizaría cada quince días, el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde las nueve horas del día sábado hasta las dieciocho horas del día domingo de ese fin de semana.

ANALISIS Y COMENTARIOS DEL CASO

En el caso analizado se logra evidenciar claramente el problema en estudio, ya que ilustra de manera directa la afectación que la cuarentena obligatoria por Covid-19 provocó al derecho de relación y trato de los NNA para con sus padres o madres no custodios.

Se pueden retomar como aspectos de afectación al derecho de relación y trato y observados en el caso, los siguientes:

- La negatividad de la madre custodia de permitir que su hijo se relacionara con su padre por temor a que lo contagiara de Covid.
- La priorización al derecho salud sobre el derecho de relación y trato, al anteponer la madre custodia la salud de su hijo sobre el derecho a relacionarse con su padre.

- La discriminación del padre por ser empleado del área de salud, a quien en atención a su trabajo la madre lo consideraba posible transmisor del virus Covid-19.
- El cumplimiento de las restricciones ambulatorias por el padre no custodio, que impidieron que se trasladara hacia la residencia de su hijo a fin de relacionarse de manera personal con él.
- El uso de un medio tecnológico (celular) por el padre, para enviar mensajes que le permitían consultar sobre la salud de su hijo y mantenerse comunicado con él.

Indiscutiblemente casos como el analizado sirven de fundamento para afirmar que la falta de regulación en el D.L. N° 593, de la forma cómo debía cumplirse el derecho de relación y trato de los NNA con sus padres no custodios, provocó una afectación directa en tan importante derecho, el cual reconocido y regulado nacional como internacionalmente a favor de los hijos e hijas en relación a sus padres, por ser uno de pilares fundamentales que favorecen y permiten el desarrollo armónico e integral de los mismos en las diferentes etapas de su vida.

4.6. ENUNCIADO DEL PROBLEMA Y SOLUCIÓN

En toda investigación se formulan una serie de pasos importantes para que ésta se lleve a cabo, entre los cuales se encuentra el enunciado del problema; en la presente investigación, el enunciado, se planteó de la siguiente manera: **¿Cómo afectó la falta de regulación para el cumplimiento del derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres y madres no custodios, durante la vigencia de las medidas restrictivas impuestas en el Decreto Legislativo N° 593?**

En el desarrollo de la base teórica de esta investigación, se abordó el Derecho de relación y trato que tienen los NNA y los padres y madres no custodios, además, se abordó el problema de la Pandemia por el Covid-19 y sus implicaciones en el Derecho Familiar, así como las medidas adoptadas por el Estado salvadoreño para hacer frente a la crisis sanitaria, el impacto en la interacción familiar, su regulación normativa tanto a nivel interno como en otros países de la región y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por algunos países y algunos organismos internacionales en el contexto de la Pandemia. (Cap. II págs. 23-87).

En la investigación de campo se realizaron entrevistas a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel, Jueces de Paz, Jueces de Familia y al Coordinador Local de la Unidad de Familia de la PGR de la Ciudad de San Miguel, asimismo se revisó un expediente judicial de Proceso de Relación y Trato del Juzgado 2do de Familia de la Ciudad de San Miguel, se tomó como grupo focal dos muestras, la primera, de 14 padres o madres de familia no custodios que al momento de la vigencia del D.L. N° 593 contaban o no con resolución judicial previa que establecía la forma de cumplimiento del derecho de relación y trato y, la segunda muestra de 12 NNA que conviven con solo uno de sus progenitores y que mantienen relación y trato con su padre o madre no custodio, por previa resolución judicial o acuerdo entre padres para el ejercicio de dicho derecho, lo que se desarrolló en (Cap. IV Análisis e interpretación de resultados págs.99-153).

Dicha investigación de campo se efectuó a fin determinar si la falta de regulación afectó o no el cumplimiento del derecho de relación y trato entre los NNA con sus padres y madres no custodios durante la vigencia de las medidas de restricción emitidas por la Pandemia por el Covid-19 y en caso de existir afectación, detallar de qué forma se afectó, así como las medidas adoptadas por parte de las instituciones administrativas o judiciales para garantizar el cumplimiento de este derecho.

Los resultados arrojados por la investigación dan la pauta para determinar que sí existió afectación al derecho de relación y trato entre los NNA y sus padres y madres no custodios y ésta se produjo por las medidas establecidas por el D.L 593, en el cual se decretó la medida de confinamiento y restricción ambulatoria, además, la paralización de la actividad de los Juzgados de Familia, como consecuencia de la suspensión de los plazos procesales, por tal motivo, algunos padres o madres de familia no custodios no tuvieron la posibilidad de solicitar el cumplimiento o el establecimiento de un régimen de visitas durante la vigencia de las medidas del decreto en mención; asimismo, existió negativa de algunos padres y madres custodios para permitir el cumplimiento de este derecho; por otra parte, ante el contexto de la Pandemia por el Covid-19 y las medidas impuestas por el gobierno, los NNA y sus padres y madres de familia no custodios, se adaptaron a una nueva forma de interacción familiar a través del uso de las TICs, algunos NNA preferían los medios virtuales para mantener la comunicación que la interacción directa en forma física.

La entidad administrativa que vela por los Derechos de los NNA, la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Miguel, consideró que la falta de regulación del Derecho de relación y trato en el D.L N° 593 no implicaba una vulneración al mismo, pues los Juzgados de Paz continuaron con su funcionamiento y cualquier padre o madre de familia podría avocarse a esa entidad para solicitar una medida de protección para garantizar ese derecho, no así la Junta de Protección por carecer de competencia para decretar una medida de ese tipo.

Al respecto, es importante hacer la siguiente consideración: Siendo las Juntas de Protección, las entidades administrativas inmediatas para la restitución de derechos de los NNA, no deberían abstenerse de decretar una medida de protección de este tipo, si bien es cierto que no se les presentó ningún caso, las respuestas brindadas denotan una potencial vulneración al derecho de relación y trato, el cual también se encuentra reconocido dentro de la LEPINA y por tal razón, están en la obligación legal de garantizar la restitución de este derecho cuando se esté vulnerando, incluso en una situación excepcional tal como lo ha sido la Pandemia.

4.7. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

4.7.1 HIPÓTESIS GENERAL

“El D.L. N° 593 afectó el cumplimiento del derecho de relaciones y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres o madres no custodios, al no regular la forma como debía cumplirse el mismo, estando previamente o no establecido por resolución judicial.”

Con los resultados obtenidos se comprueba la hipótesis planteada en la investigación, la no regulación en el D.L N° 593 emitido por el contexto de la Pandemia por el Covid-19 provocó afectación al derecho de relación y trato entre los NNA y los padres y madres de familia no custodios, pues no se establecieron excepciones o mecanismos para permitir el cumplimiento de este derecho, no existía regulación expresa dentro del decreto o fuera de éste para permitir que aquellos padres o madres de familia no custodios que tuvieran o no una resolución judicial de régimen de comunicación y trato, mantuvieran el contacto con sus hijos e hijas.

4.7.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

4.7.2.1. “Los padres y madres no custodios no tuvieron acceso a la protección jurisdiccional para solicitar el cumplimiento del derecho de relación y trato con sus hijos e hijas durante la cuarentena obligatoria por Covid-19, en virtud que los órganos judiciales y entes administrativos competentes, se encontraban en suspensión de labores.”

Con base a la información recopilada, durante la vigencia de la medida de cuarentena obligatoria por el Covid-19 y la medida de suspensión de plazos procesales, se comprueba parcialmente que se produjo afectación al Derecho de Acceso a la Justicia, al no establecerse un mecanismo alternativo para los padres y madres no custodios para que éstos tuvieran la posibilidad de exigir la tutela del derecho de relación y trato, no obstante, no todas las instituciones paralizaron sus funciones, tales como: los Juzgados de Paz, la Unidad de Familia de la PGR y la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Miguel, pese a que se encontraban laborando únicamente la Unidad de Familia de la PGR registró diligencias administrativas de relación y trato.

4.7.2.2. “Los padres y madres no custodios, para lograr mantener comunicación con sus hijos e hijas, adoptaron o aumentaron la comunicación por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).”

Se constató a través de la información recolectada de los grupos focales, que durante la vigencia de las medidas establecidas por el D.L N° 593, los padres y madres no custodios utilizaron las TICs como un mecanismo alternativo para mantener comunicación con sus hijos e hijas; además, según la entrevista realizada al Coordinador de la Unidad de Familia de la PGR de la Ciudad de San Miguel, en las diligencias administrativas que recibió durante la cuarentena obligatoria, se decretaron como mecanismo alternativo para mantener la comunicación entre los NNA y sus padres y madres no custodios, el uso de medios virtuales; esto evidencia, que de hecho y de forma inmediata tras la declaratoria de emergencia, muchos padres y madres de familia no custodios utilizaron como primer mecanismo para mantener la comunicación con sus hijos/as, el uso de los medios

virtuales, aunque, no en todos los casos se logró mantener esta comunicación, en virtud que el padre o madre custodio no permitía que a través de este medio se mantuviera la relación y trato, tal como se constató en el expediente judicial estudiado (Cap. IV Análisis e interpretación de resultados págs.99-153).

4.8. LOGRO DE OBJETIVOS

4.8.1. OBJETIVO GENERAL

“Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.”

Durante la investigación de campo se logró determinar que hubo un impacto negativo al derecho de relación y trato por la falta de regulación en el D.L N° 593, lo cual se verificó a través de las entrevistas realizadas tanto a los Jueces de Paz, Jueces de Familia, al Coordinador de la Unidad de Familia de la PGR, grupos focales y a los miembros de la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel.

Los Jueces de Familia son de la idea que la falta de regulación impactó de manera negativa en los NNA en cuanto a la relación afectiva de estos con sus padres y madres no custodios, ya que no se garantizó la efectividad de este derecho; la mayoría de los ellos opina que se vulneró el Principio del Interés Superior al no regular el derecho de relación y trato dentro del D.L N° 593; además, la Jueza del Juzgado 3ro de Familia sostuvo que, uno de los impactos que provocó la no regulación, fue un mayor registro de casos por incumplimiento de regímenes de visita posterior a la vigencia del D.L N° 593.

4.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

4.8.2.1. “Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.”

Los Jueces de Paz no reportaron casos relacionados con el Derecho de Relación y Trato, en consecuencia, no adoptaron ningún tipo de medida. Por otra parte, los Jueces de Familia durante la cuarentena obligatoria, por no encontrarse laborando no emitieron medida alguna, no obstante, después de la vigencia del D.L N° 593 al recibir casos relacionados con incumplimiento del derecho de relación y trato, buscaron alternativas para garantizar este derecho, incluso tomando en cuenta la opinión de los NNA para adoptar la medida idónea que en este caso era facilitar la comunicación a través de las TICs, por ejemplo: videollamadas a través de redes sociales, etc.

En el caso de la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Miguel, únicamente emitieron directrices a las instituciones encargadas de resguardar a NNA, para que les facilitaran a éstos y a sus familiares el acceso de la comunicación por medio de las TICs, todo ello, para garantizar el fortalecimiento familiar y de los lazos afectivos.

Por lo anterior, se considera que se ha logrado identificar que las TICs han tenido un gran protagonismo como mecanismo para facilitar el ejercicio del derecho de relación y trato durante la vigencia de las medidas establecidas en el D.L N° 593, por tal razón, tanto a nivel administrativo, como judicial, han sido tomadas como el mejor medio posible para la garantía de este derecho, tomando siempre en cuenta la opinión de los NNA y el interés superior.

4.8.2.2. “Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.”

Por la información recolectada a través del grupo focal, la mayoría de padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales para mantener la relación y trato con sus hijos/as, ya sea a través de: videollamadas, llamadas telefónicas directas, redes sociales, etc.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

5.1. CONCLUSIONES

No cabe duda que la llegada de la Pandemia por Covid-19 ha sorprendido a la población mundial, países desarrollados y sub desarrollados se han visto afectados en su sistema de salud, su situación económica y jurídica, y nuestro país no es la excepción, declaraciones de estados de emergencia, cierre de fronteras, aeropuertos, autoaislamiento obligatorio, suspensión de plazos procesales y del servicio público de pasajeros, han sido factores que si bien pretendían prevenir la propagación del virus lo cierto es que han limitado el goce y disfrute de los derechos de la población salvadoreña, especialmente un grupo tan vulnerable como son los NNA.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/20 del nueve de abril del año dos mil veinte, insta a los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la adopción e implementación de medidas para abordar y contener la vida y la salud pública, efectuadas en un marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de su tribunal.

Con respecto al tema de la presente investigación “Afectación al Derecho de Relación y Trato de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Padres y Madres de Familia no custodios, por la implementación del D.L N°593”, se presentan las siguientes conclusiones:

El Derecho de Relación y Trato de los NNA con su padre o madre no custodio es un derecho fundamental de este grupo etario, el cual se encuentra reconocido en la Constitución, Código de Familia, LEPINA y otros instrumentos internacionales; por otra parte, con respecto a los padres y madres de familia no custodios, además de ser un derecho también es un deber que se desprende de la Responsabilidad Parental, el cual se ha vulnerado en nuestro país, al haberse omitido su regulación en el D.L.N° 593 que declaraba el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”, es decir,

que no se estableció una excepción a la restricción ambulatoria para que el NNA pudiera mantener relación y trato personal con su padre o madre no custodio.

Países como Argentina, en su esfuerzo para alcanzar la igualdad de género y una distribución equitativa del trabajo de cuidado de NNA, dictó la Decisión Administrativa 703/2020, relativa al traslado de estos al domicilio del otro progenitor o progenitora, la que se Incorporó a un listado de excepciones relativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio y entró en vigor el día dos de mayo del año dos mil veinte.

El Salvador por su parte, no decretó ninguna normativa que regulara el traslado de NNA al domicilio del padre o madre no custodio, ni la posibilidad de traslado del progenitor a la casa de sus hijos o hijas, todo a fin de poder hacer efectivo el derecho de relación y trato de manera personal, omisión esta que afectó el cumplimiento de tal derecho.

Con las entrevistas realizadas a los miembros de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, se obtuvo el resultado que ellos consideran que no hubo vulneración a los derechos de los NNA, con la omisión de regular en el D.L N° 593 el traslado de NNA durante la cuarentena, con su padre o madre no custodio y que, de haber existido un caso donde se manifestara una vulneración al derecho de relación y trato consideran que no tienen competencia, ya que son los Juzgados de Paz y de Familia quienes tienen las facultades para garantizar este derecho a los NNA; no obstante, es viable enfatizar que durante el contexto de la cuarentena obligatoria, la Junta de Protección, emitió directrices a las instituciones encargadas de resguardar NNA que se encuentran institucionalizados, para que éstas les permitieran mantener relación y trato con su familia a través de medios virtuales.

En cuanto a los cuestionarios realizados en los grupos focales, dirigido a padres y madres no custodios, la mayoría de entrevistados tuvo conocimiento del D.L N° 593 y el tiempo que duró la cuarentena ordenada para evitar la propagación de la pandemia, que durante la misma a la mayoría de los encuestados no les fue posible mantener relación y trato personal con sus hijos o hijas, debido a negativas por parte del padre o madre custodio, que durante la cuarentena no acudieron a Juzgados o instituciones públicas a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera, debido a la suspensión de labores y plazos procesales, falta de

transporte público entre otros, pero si usaron medios tecnológicos a fin de comunicarse y relacionarse con sus hijos.

Que posterior a la cuarentena obligatoria sí acudieron a Juzgados o instituciones públicas a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera según resolución previa; que dentro del proceso o diligencia se alegó imposibilidad de cumplir el derecho de relación y trato por motivo de pandemia o cuarentena obligatoria y en dichos juzgados e instituciones se resolvió sobre el uso de medios tecnológicos a efecto de dar cumplimiento a ese derecho. Con posterioridad a la cuarentena obligatoria, si existió actitud o rechazo de los NNA hacia sus padres, debido en parte al distanciamiento y el miedo a contagiarse del virus.

En cuanto a los cuestionarios realizados en los grupos focales, dirigido a NNA la mayoría de los entrevistados manifestó que su padre o madre no pudo visitarlos durante la cuarentena y tampoco ellos fueron a casa de sus padres, la mayoría tuvo miedo a que su papá o mamá con quien no reside se contagiara de Covid-19 y consideraron que el no haber podido relacionarse con su padre o madre no custodio afecto su relación y trato con ellos.

En cuanto a las entrevistas realizadas a los Jueces de Paz, Familia y Agente Auxiliar de la Unidad de la Familia de la Procuraduría General de la Republica, consideraron que la falta de regulación de cómo debía hacerse efectivo el derecho de relaciones y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios si afectó dichas relaciones, vulnerando de esa forma el interés superior de los NNA, ya que el Estado no dio fiel cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a la priorización del Derecho a la Salud sobre el Derecho de Relación y Trato tantas veces referido en el presente trabajo, es importante señalar, que existen dos formas básicas para aplicar las normas: la ponderación y la subsunción. Las reglas se aplican mediante la subsunción, en cambio la ponderación es la manera de aplicar los principios. Es por ello que la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente la que se desarrolla en los Tribunales Constitucionales, que se encarga de la aplicación de normas que, como los derechos fundamentales, tiene la estructura de principios.

En esa línea de ideas diremos que la Ponderación de Derechos Fundamentales, es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso que uno entre en conflicto con el otro.

La ponderación es la forma en la que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan *“que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*. Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. (Bernal Pulido, 2003)

Dicho lo anterior, podemos afirmar que el D.L. N° 593 afectó el cumplimiento del derecho de relaciones y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios, al no regular la forma como debía cumplirse el mismo, estando previamente o no establecido por resolución judicial.

Que los padres y madres no custodios, parcialmente tuvieron acceso a la protección jurisdiccional, para solicitar el cumplimiento del derecho de relación y trato con sus hijos e hijas durante la cuarentena obligatoria por Covid-19, en virtud que los Juzgados de Familia y la Unidad de la Familia de la PGR, se encontraban en suspensión de labores; no obstante, los Juzgados de Paz, si se encontraban habilitados para conocer de conciliaciones de la jurisdicción de familia, relativos a cuidado personal, alimentos, régimen de comunicación relaciones y trato, así como casos de violencia intrafamiliar y con ello se garantizó de alguna manera la protección jurisdiccional, a fin que brindara los mecanismos para hacer efectivos los derechos más urgentes.

No obstante lo anterior, se comprobó que los Juzgados de Paz de la ciudad de San Miguel, durante la vigencia del D.L 593 no resolvieron ningún caso en el que se decretara un régimen de comunicación, relaciones y trato de NNA. Ello debido a al confinamiento obligatorio, a la suspensión del transporte público de pasajero, el temor a contagiarse del virus y sobre todo, al desconocimiento por parte de la población de que podía asistir a los

Juzgados de Paz a solicitar que se decretara un régimen de comunicación relaciones y trato de NNA mediante una conciliación.

Que los padres y madres no custodios, para lograr mantener comunicación con sus hijos e hijas, adoptaron o aumentaron la comunicación por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

Que existe desconocimiento por parte de algunos profesionales del derecho acerca de las obligaciones de los Estados, derivadas de instrumentos y organismos internacionales, entre ellos la Convención de Derechos del Niño, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observaciones del Comité de Derechos del Niño, entre otros, a fin de darles fiel cumplimiento y a realizar el máximo esfuerzo para hacer efectivo el derecho de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio y de esa forma garantizar su interés superior.

Que siendo la ponderación la forma de resolver esta incompatibilidad *prima facie*, la colisión entre derechos fundamentales y principios, y que, en El Salvador con la vigencia del D.L. N° 593 y toda la regulación normativa consecuente al mismo, se priorizó en todo momento el Derecho a la Salud sobre el Derecho de Relación y Trato de los NNA, situación que fue incorrecta, ya que desde el punto de vista de ponderación de derechos fundamentales, ningún derecho puede considerarse superior a otro.

Es por ello que para establecer esa “*mayor medida posible*” en que debe realizarse un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas. Esto se lleva a cabo en una colisión entre principios. Existe una colisión entre principios, cuando en un caso en concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan *prima facie* dos normas incompatibles entre sí.

Se presume una colisión de principios, por ejemplo, en dos situaciones que preocupan como las siguientes:

- La primera, como se pondera en un proceso de familia, el derecho de relaciones y trato de un NNA y su padre o madre no custodio frente a su derecho a la salud, es decir, el

riesgo que pueda representar para el NNA el contagio de la enfermedad por Covid-19, debido a que este tiene un factor de riesgo a la enfermedad, mientras que su padre por su trabajo está expuesto al virus.

- La segunda, como se pondera en un proceso de familia relativo régimen de comunicación, relaciones y trato, el interés superior del NNA frente al derecho de salud de una tercera persona que conviva con el NNA, uno de sus abuelos que tiene un factor de riesgo frente a la enfermedad de Covid-19.

En el primero de los casos entran en colisión dos derechos fundamentales de los NNA, el derecho de relaciones y trato regulado en los Arts. 9.3 CDN, 217 C.F. 33 Cn y 79 LEPINA y el derecho a la salud del NNA, regulado en el Art. 24.1 CDN, 35 Cn, 21 LEPINA.

Al respecto el Art. 9.3 CDN *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”* y en el Art. 24.1 CDN se establece *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”*

En el segundo de los casos entran en colisión, el principio de interés superior del NNA, regulado en los Arts. 3.1 CDN, 12 LEPINA y el derecho a la salud de una tercera persona que pertenece al grupo familiar del NNA, regulado en el Art. 65 Cn.

Al respecto el Art. 3.1 de la CDN establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* Y en el Art. 65 Cn se establece *“La salud de los habitantes de la Republica constituye un bien público.”*

Ningún derecho fundamental o principio es absoluto, sino que se tiene que sopesar cada uno en cada caso en concreto, valorando las circunstancias particulares que le rodean, y

determinando si el contacto se puede realizar extremando las medidas sanitarias o si por el contrario el contacto es contraindicado.

En consonancia con lo anterior, concluimos que lo legalmente procedente al momento de administrar justicia y decidir sobre la viabilidad o no del cumplimiento o establecimiento del Régimen de Relación y Trato versus al Derecho a la Salud, que la ponderación de derechos sea realizada de acuerdo a cada caso, analizando y valorando la situación particular, sus riesgos, beneficios y en todo momento lo que sea mejor en atención al Interés Superior del NNA y sin afectar con ello el derecho a la salud consagrado en favor de cualquier otro miembro del grupo familiar o tercero.

5.2 RECOMENDACIONES

- Al Estado Salvadoreño a través de las diferentes instituciones y personas con iniciativa de ley, es importante que tome en cuenta la normativa y pronunciamientos de organismos internacionales; para el caso en concreto, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, en toda situación que pueda involucrar a NNA en el goce de sus derechos y mayor aún al momento de legislar para restringir Derechos Fundamentales para enfrentar una crisis sanitaria, tal como lo ha sido la Pandemia por el Covid-19.
- A los administradores de justicia, es necesario que al momento de emitir medidas o resoluciones que involucre NNA, tomen en cuenta el interés superior de estos, reconociendo que son sujetos de derechos y un grupo en situación de vulnerabilidad.
- Es necesario que el Estado a través de sus dependencias competentes, brinde la capacitación a jueces, colaboradores judiciales, agentes auxiliares de la Procuraduría General de la República, Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia y todos los involucrados en la administración de justicia, a efecto de que emitan medidas y resoluciones en concordancia con la normativa de derecho internacional, garantizando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de NNA.

5.3 PROPUESTA

Ante la llegada de una posible cuarentena obligatoria o el decreto de otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria por una Pandemia, es indispensable que el Estado Salvadoreño:

- Emita una normativa especial a favor de los NNA, a fin de lograr el traslado de éstos hacia el domicilio de su padre o madre no custodio, estableciendo todos los supuestos posibles en los cuales la relación paterno filial entre estos puede ser ejercida, así como la obligación de realizar una ponderación de derechos en cada caso concreto, todo en aras del Interés Superior de este grupo etario.
- Brinde los mecanismos necesarios a efecto de garantizar el derecho de relación y trato, de ser posible a través de medios tecnológicos y de forma gratuita, publicitando la forma en que se puede hacer efectivo ese derecho.
- Informar a través de los diferentes medios de comunicación, sobre las instituciones a las que pueden acudir los interesados en caso de obstáculos por parte del cuidador, restricción de movilidad ambulatoria, suspensión de plazos procesales, suspensión del transporte público de pasajeros, con la finalidad de no vulnerar los derechos los NNA.

BIBLIOGRAFIA

- 101-A-2007 (Cámara de Familia de la Sección del Centro 11 de Julio de 2007).
- 11/A/SA2/12-2 (Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia San Salvador 11 de Septiembre de 2012).
- Ackerman, & Jakson. (1970). *Teoría y práctica de la psicoterapia familiar*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Argentina, M. d. (2020). *Medidas del Estado argentino para la protección de los derechos humanos durante la pandemia del Covid-19*.
- Asamblea Legislativa, E. S. (9 de Mayo de 1990). *Portal de Transparencia del Gobierno de El Salvador*. Obtenido de <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6182/download>.
- Asamblea, L. d. (14/03/2020). *Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia COVID-19*. San Salvador, El Salvador: D.O. 594.
- Barrantes, E. R. (2014). *Un camino al conocimiento, Un Enfoque Cualitativo, Cuantitativo y Mixto*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Becker, D. R. (2020). *Breve historia de las pandemias*. Obtenido de Psiquitria.com: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Breve%20historia%20de%20las%20pandemias.pdf>
- Belluscio, A. C. (1991). *Manual de Derecho de Familia*. Argentina: Depalma.
- Belluscio, C. A. (2010). *Régimen de Visitas: Regulación Jurídica*. Buenos Aires: Universidad.
- BERICAT, E. (1998). *"La Integración de los Métodos Cuantitativo y Cualitativo en la Investigación Social. Significado y Medida"* (1a. Diciembre 1998 ed.). Barcelona: Editorial Ariel S.A.

- Bobadilla Arismendi, J. M. (2006). Tesis de Licenciatura. *La estrategia lúdico-lego dacta para elevar el rendimiento escolar en el área de Educación para el Trabajo en los alumnos del primer grado de educación secundaria de la "I.E Champagnat" de Tacna*. Tacna, Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.
- Buaiz Valera, Y. E. (2011). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador* (Primera Edición ed.). (C. N. Judicatura, Ed.) El Salvador.
- Buaiz Valera, Y. E. (2012). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador. Libro Primero*. San Salvador. El Salvador: Concejo Nacional de la Judicatura (CNJ-ECJ).
- CEBERIO, M. (2018). *EL GENOGRAMA: Un viaje por las interacciones y juegos familiares*. Madrid: Ediciones Morata, S.L.
- Cervantes, M. d. (2014). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/convencion-americana-sobre-derechos-humanos/>
- CIDH. (s.f.). Obtenido de <https://corteidh.or.cr/noticias.cfm?n=29>
- CIDH. (9 de Abril de 2020). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/declaracion.html>
- CIDH. (08 de Abril de 2020). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/docs/Covid-19/CRC-STA-9095-Sp.pdf>
- CIDH. (s.f.). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. *Resolución 1/20*.
- CNDH. (2020). *Entornos Familiares Sanos durante la cuarentena por COVID-19*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Entornos-Familiares-Sanos-Area-Medica-Psicologica.pdf>
- Colombia, I. (7 de Abril de 2020). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/noticias/informacion-la-opinion-publica-19>

- Colombia, P. E. (22 de Marzo de 2020). *Presidencia de la República de Colombia*.
Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>
- Corao Ayala, C. (25 de Junio de 2020). *Diálogo de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://dialogoderechoshumanos.com/blog/36-ciclo-grupo-constitucional/708-retos-de-la-pandemia-del-covid-19-para-el-estado-de-derecho-la-democracia-y-los-derechos-humanos>
- Costa Rica, P. E. (9 de Marzo de 2020). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*.
Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90707&nValor3=119607¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=3&strSim=simp
- Costa Rica, P. E. (16 de Marzo de 2020). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*.
Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90737
- De Mattia, F. M. (1980). Direito de Visita. *Revista de Informação Legislativa de Brasília*, 183-259.
- Fairle, A., & Frisancho, D. (1998). Teoría de las interacciones familiares. *Revista de Investigación en Psicología*, N° 1, 46-47.
- Flick, U. (2012). *Introducción a la Investigación Cualitativa*. Madrid, España: Ediciones Morata y Fundación Paideia Galiza.
- García Méndez, E. (2001). "Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias". (U. San José, Ed.)
- Humanos, C. I. (10 de Abril de 2020). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

- Johnson, B. y Onwuegbuzie, A. (Octubre de 2004). *Los métodos de investigación mixtos: un paradigma de investigación cuyo tiempo ha llegado*. Obtenido de <http://edr.sagepub.com/cgi/content/abstract/33/7/14>
- Law, F. (2010). *PRINCIPIOS GENERALES Y GUÍA DE BUENAS PRACTICAS. CONTACTO TRANSFRONTERIZO RELATIVO A LOS NIÑOS*. Jordan Publishing Limited.
- Livingstone, S. (5 de Mayo de 2020). *Escuela de Ciencias Políticas y Económicas de Londres*. Obtenido de <https://blogs.lse.ac.uk/politicsandpolicy/digital-by-default/>
- Machuca, E. (25 de Mayo de 2020). *La Prensa Gráfica*. Obtenido de <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/70--ninos-retornados--atendidos-en--centros-de-contencion-20200524-0047.html>
- Marín, A. J. (6 de Mayo de 2020). *El Derecho.Com*. Obtenido de <https://elderecho.com/custodia-visitas-y-otras-medidas-en-tiempos-de-coronavirus>
- Marín, J. E. (22 de Enero de 2021). Obtenido de <https://alerta.salud.gob.sv/covid-19-en-la-ninez-y-adolescencia/>
- Medina, G. (2020). Familia y Coronavirus. *COVID-19 Y DERECHO DE FAMILIA*, 38-39.
- MINISTROS, E. J. (01 de Mayo de 2020). DECAD-2020-703-APN-JGM - Incorporación al listado de excepciones. Traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora. *AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO*. Buenos Aires, Argentina.
- OEA. (22 de Noviembre de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OMS. (31 de Octubre de 2017). Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/plague>
- OMS. (2020). ¿Qué es una Pandemia? Obtenido de https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/

- OMS. (2020). Coronavirus 2019. Obtenido de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>
- ONU. (1959). Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- ONU, O. d. (20 de Noviembre de 1959). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- ONU, O. d. (20 de Noviembre de 1989). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Órgano Ejecutivo, E. S. (Marzo de 2020). *covid-19.gob.sv*. Obtenido de <https://covid19.gob.sv/disposiciones-del-gobierno/>
- Ortí, C. B. (s.f.). LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (T.I.C.). (U. d. Valencia, Recopilador) Valencia, España. Obtenido de <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>
- Pérez Vargas, V. (1984). El contenido de la patria potestad. *In Revista Judicial No. 30, Poder Judicial, Costa Rica*, 128.
- Pérez, C., Ibarrola, L., & Martínez Reyes, B. (3 de Abril de 2020). *Humanium.org*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- QUINTERO S., O. L. (10,11 y 12 de Diciembre de 2008). "Integración metodológica: ¿una realidad de la práctica investigativa hoy". En C. Commons (Ed.), *Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales*. La Plata.
- RAE. (2020). *Real Academia de la Lengua Española*, Tricentenario. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de <https://dle.rae.es/polisemia>
- RENDON RIVERA, S. C. (2013). *Aplicabilidad de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y su procedimiento*

en El Salvador en relación a la LEPINA. Tesis de Maestría en Derecho de Familia Judicial, San Salvador.

Sautu, R. (2003). *Todo es Teoría. Objetivos y Métodos de Investigación* (Vol. Versión digitalizada del Libro). Ediciones Lumiere.

Tribunal de Familia, C. R. (28 de Julio de 2020). *Poder Judicial de Costa Rica*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-990001>

Tribunal de Familia, C. R. (07 de Octubre de 2020). *Poder Judicial de Costa Rica*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999943>

Tribunal de Familia, C. R. (18 de Enero de 2021). *Poder Judicial de Costa Rica*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015640>

UNICEF & DIF Nacional. (2014). *UNICEF*. Obtenido de <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

UNICEF. (2006). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (20 de Noviembre de 2020). Obtenido de <https://www.unicef.org/media/87156/file/Evitar-una-generacion-perdida-causa-covid-2020.pdf>

Zouev, A. (2020). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/covid-and-rule-law-dangerous-balancing-act>

ANEXOS

- Cuadro de Decretos Legislativos
- Cuadro de Decretos Ejecutivos
- Formularios de entrevistas a la JPNA
- Cuestionario para Grupo Focal padres y madres no custodios
- Cuestionario para Grupo Focal dirigida a NNA
- Entrevista dirigida a Jueces de Familia, de Paz y Jefatura del Área de Familia de PGR
- Guía de estudio de caso judicial
- Informe y Memorandum de la UAIP CSJ sobre casos de los Juzgados de Familia de San Miguel
- Informe y Memorandum de la UAIP CSJ sobre casos de los Juzgados de Paz de San Miguel
- Cuadro de Estadísticas de casos atendidos en la Unidad de Familia de la PGR San Miguel durante el Año 2020

Cuadro 1. El Salvador. Plazo y vigencia de Decretos Legislativos relacionados con el COVID-19
(Del 23 de enero al 1/12/ 2020)

Fecha de aprobación	Ref.	Título	Publicación en Diario Oficial	Vigencia	
				Inicio	Final
12/03/20	D.L. 587	Se autoriza con carácter excepcional a las Alcaldías de los 262 municipios del país, para que puedan utilizar hasta el 50% del 75% de los fondos que les otorga la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 20, para campañas de prevención y enfrentar las afectaciones que les hayan generado el CORONAVIRUS o COVID-19 y superar las consecuencias derivadas del mismo; y otras actividades para atender la emergencia	16/03/20 N° 54 T. 426	16/03/20	-
13/03/20	D.L. 592	Disposición Transitoria a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas	15/03/20 N° 53 T. 426	15/03/20	12/04/20
14/03/20	D.L. 593	Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	14/03/20 N° 52 T. 426	14/03/20	12/04/20
14/03/20	D.L. 594	Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19	15/03/20 N° 53 T. 426	15/03/20	29/03/20
20/03/20	D.L. 598	Ley Especial y Transitoria sobre la Modalidad de Pago del Impuesto Sobre la Renta Aplicable a Pequeños Contribuyentes, Turismo, Energía Eléctrica, Servicio de Televisión, Internet y Telefonía, y sobre la Contribución Especial para la Promoción del Turismo	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	30/04/20

20/03/20	D.L. 599	Refórmese al Artículo 9 del D.L. N° 593, de fecha 14/03/ 20 publicado en el Diario Oficial N° 52, T. N° 426	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	12/04/20
20/03/20	D.L. 601	Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones (Teléfono, Cable e Internet)	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	-
20/03/20	D.L. 602	Reformas a la Ley de Protección al Consumidor	20/03/20 N° 58 T. 426	27/03/20	-
20/03/20	D.L. 603	Se decretan disposiciones transitorias declárese exento del pago de derechos arancelarios a la importación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer a todos aquellos bienes que sean internados al amparo de la Ley de Zonas Francas e Industriales y de comercialización por las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la misma	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	12/04/20
20/03/20	D.L. 604	Modificación del Arancel Centroamericano de Importación	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	12/04/20
20/03/20	D.L. 605	Ley de Facilitación de Compras en Línea	20/03/20 N° 58 T. 426	20/03/20	12/04/20
23/03/20	D.L. 606	Reforma al D.L. N° 593, de fecha 14/03/ 20, publicado en el Diario Oficial N° 52, T. N° 426, de la misma fecha	23/03/ 20 N° 60 T. 426	23/03/20	12/04/20

26/03/20	D.L. 607	Suspéndase temporalmente y mientras duren los efectos de la Emergencia Nacional de la Pandemia por el COVID-19, la aplicación de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social y consecuentemente, la aplicación de los parámetros y metas fiscales requeridas en dicha ley	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	12/04/20
26/03/20	D.L. 608	Autorízase al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito en dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio del presente decreto	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	31/12/20
29/03/20	D.L. 611	Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19	29/03/20 N° 65 T. 426	30/03/20	13/04/20
01/04/20	D.L. 613	Disposiciones Transitorias a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por efectos del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	12/04/20
01/04/20	D.L. 615	Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte correspondiente al Ramo de Hacienda	2/04/20 N° 69 T. 427	02/04/20	31/12/20

01/04/20	D.L. 616	Disposiciones Especiales y Transitorias al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a particulares, en las Operaciones de Compra de Maíz, Frijol y Arroz para el Consumo Humano, en el Marco de la Emergencia por COVID-19	2/04/20 N° 69 T. 427	02/04/20	12/04/20
01/04/20	D.L. 617	Disposiciones Transitorias para adoptar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias decretadas bajo la Emergencia Nacional de COVID-19, para que los usuarios directos de parques o centros de servicio puedan desarrollar sus actividades fuera de sus instalaciones autorizadas ordinariamente	6/05/20 N° 90 T. 427	06/05/20	-
01/04/20	D.L. 618	Reforma a la Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones (Teléfono, Cable e Internet)	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	-
01/04/20	D.L. 621	Disposiciones Transitorias para Regular el Retorno de los Salvadoreños que al momento de la Declaración de Emergencia por la Pandemia del COVID-19, se encontraban fuera del país	14/08/20 N° 164 T. 428	14/08/20	-
12/04/20	D.L. 622	Prórroga del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	12/04/20 N° 73 T. 427	13/04/20	16/04/20
16/04/20	D.L. 627	Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte correspondiente al Ramo de Hacienda	20/04/20 N° 79 T. 427	20/04/20	31/12/20
16/04/20	D.L. 631	Prorróguese la vigencia del D.L. N° 593, de fecha 14/03/l año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 52, T. N° 426 del 14 del mismo mes y año y sus reformas posteriores que contiene <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	16/04/20 N° 77 T. 427	16/04/20	01/05/20

16/04/20	D.L. 628	Modificaciones en la Ley de Presupuesto, reforzando las asignaciones vigentes del Ramo de Obras Públicas y de Transporte	21/04/20 N° 80 T. 427	21/04/20	31/12/20
16/04/20	D.L. 623	Disposición Transitoria para Utilizar la Totalidad del 25% de la Cuota Correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del presente Ejercicio Fiscal, Asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios	28/04/20 N° 85 T. 427	28/04/20	-
16/04/20	D.L. 624	Disposiciones Transitorias para Utilizar la Totalidad del 75% de la Asignación Correspondiente a los meses de abril y mayo del Ejercicio Fiscal 20, Asignado por Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios	28/04/20 N° 85 T. 427	28/04/20	-
16/04/20	D.L. 625	Disposición Transitoria para que las Municipalidades hagan uso del 2% del FODES destinado para la Atención, Prevención y Combate de la Pandemia por COVID -19 en sus Territorios	28/04/20 N° 85 T. 427	28/04/20	-
16/04/20	D.L. 626	Ratifícase en todas y cada una de sus partes, la Carta de Intención de fecha 4/04/ 20, suscrita por el señor ministro de Hacienda y por el presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, en su calidad de Gobernador del país ante el Fondo Monetario Internacional (FMI), mediante la cual, se solicita al FMI, financiamiento de emergencia bajo el instrumento de Financiamiento Rápido (RFI), por sus siglas en inglés, consistente en el uso del cien por ciento de las cuotas aportadas por el país, por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 287,200,000.00), equivalente a aproximadamente TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE	28/04/20 N° 85 T. 427	28/04/20	-

		DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$389,000,000.00), recursos que serán utilizados como apoyo presupuestario para el financiamiento de las distintas medidas adoptadas por el Gobierno para la contención de la Pandemia del COVID-19 y la recuperación económica del país			
16/04/20	D.L. 629	Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador un Contrato de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	11/05/20 N° 94 T. 427	11/05/20	-
23/04/20	D.L. 633	Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente en la parte que corresponde a diferentes instituciones de la Administración Pública	28/04/20 N° 85 T. 427	28/04/20	31/12/20
30/04/20	D.L. 634	Prorrógase la vigencia del D.L. N° 593, de fecha 14/03/l año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 52, T. N° 426, del 14 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores, que contiene <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	30/04/20 N° 87 T. 427	02/05/20	16/05/20
30/04/20	D.L. 637	Reforma al Código de Salud: Agrégase al inciso primero del Artículo 131 en el listado de enfermedades, lo siguiente: <i>"Virus SARS -CoV- 2 (COVID-19)"</i>	6/05/20 N° 90 T. 427	13/05/20	-
05/05/20	D.L. 639	Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19	7/05/20 N° 91 T. 427	07/05/20	19/05/20

05/05/20	D.L. 640	Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de UN MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), a través de emisión de Títulos Valores de Crédito en Dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien, por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones	5/05/20 N° 89 T. 427	05/05/20	-
05/05/20	D.L. 641	Ley de Protección al Empleo Salvadoreño	5/05/20 N° 89 T. 427	05/05/20	-
07/05/20	D.L. 642	Ley Especial Transitoria de Medidas al Sector Agropecuario para Garantizar la Seguridad Alimentaria, ante la Emergencia Nacional y los Efectos de la misma por la Pandemia COVID-19	19/11/20 N° 231 T. 429	19/11/20	19/05/21
14/05/20	D.L. 643	Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias en Virtud a la Emergencia Nacional Ocasionada por la Pandemia por COVID-19	15/05/20 N° 98 T. 427	15/05/20	30/06/20
14/05/20	D.L. 644	Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19	16/05/20 N° 99 T. 427	16/04/20	24/05/20
31/05/20	D.L. 649	Se suspenden por diez días, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren	1/06/20 N° 111 T. 427	01/06/20	10/06/20

31/05/20	D.L. 650	Se reforma la Ley de Presupuesto, para incorporar recursos provenientes de Préstamos Externos, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a fin de atender las diferentes necesidades generadas por la pandemia COVID-19, así como reintegrar los fondos utilizados en el Programa de Transferencias Monetarias Directas; así mismo, transferir de forma directa e inmediata, recursos a los Gobiernos Municipales con los criterios establecidos en la Ley FODES, para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la emergencia por COVID-19 y por la Alerta Roja por la Tormenta Tropical Amanda	1/06/20 N° 111 T. 427	01/06/20	31/12/20
12/06/20	D.L. 661	Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía	22/09/20 N° 190 T. 428	22/09/20	07/09/20
29/07/20	D.L. 700	Disposiciones Transitorias para que a todos los Trabajadores de la Salud se les haga Pruebas Diagnósticas de COVID-19 que demuestren la presencia o no del virus o de anticuerpos	17/09/20 N° 187 T. 428	17/09/20	17/09/21
31/07/20	D.L. 701	Disposición Transitoria de Ampliación de Plazo para que las Municipalidades puedan Asentar las Defunciones que por Causa de la Pandemia por COVID-19, no lo han realizado en el plazo establecido en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio	18/08/20 N° 166 T. 428	18/08/20	11/11/20
13/08/20	D.L. 704	Vótase el Presupuesto Extraordinario para financiar el Proyecto de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19	27/08/20 N° 173 T. 428	27/08/20	31/12/20

20/08/20	D.L. 707	Disposición Transitoria para la Suspensión del Examen de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Pública del Notariado para el año 2020	27/08/20 N° 173 T. 428	27/08/20	31/12/20
13/08/20	D.L. 705	Disposiciones Transitorias a la Ley de Servicios Internacionales	28/08/20 N° 174 T. 428	28/08/20	31/12/20
20/08/20	D.L. 708	Ley Transitoria para que los Profesionales y Trabajadores de la Salud no hagan Filas de Espera para Entrar a los Diferentes Lugares para Desarrollar sus Actividades	28/08/20 N° 174 T. 428	28/08/20	-
03/09/20	D.L. 719	Disposición transitoria para utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios	8/10/20 N° 202 T. 429	08/10/20	-
03/09/20	D.L. 720	Disposición transitoria para que las Municipalidades hagan uso del 2% del FODES, destinado para la Atención, Prevención y Combate de la Pandemia por COVID-19, en sus territorios	8/10/20 N° 202 T. 429	08/10/20	-
03/09/20	D.L. 721	Disposiciones transitorias para utilizar la totalidad del 75% de la asignación correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del ejercicio fiscal 20, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios	8/10/20 N° 202 T. 429	08/10/20	-
03/09/20	D.L. 723	Ley Especial Transitoria para la Constitución del Fondo de Compensación Económica para Familiares del Personal de Salud	24/09/20 N° 192 T. 428	24/09/20	-
03/09/20	D.L. 724	Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al COVID-19	23/09/20 N° 191 T.428	23/09/20	23/10/20

09/09/20	D.L. 728	Reforma a la Ley de Presupuesto vigente de diferentes ramos del sector público, reforzándolos con la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	9/09/20 N° 182 T. 428	09/09/20	31/12/20
20/08/20	Acuerdo Legislativo 696	Se acuerda crear la Comisión Especial para Investigar la Colocación de Títulos y Préstamos en los Mercados Nacionales e Internacionales por parte del Estado Salvadoreño, así como el uso de dichos recursos y de cualesquiera otros obtenidos en Empréstitos, Donaciones o Reorientados del Presupuesto General, dentro del marco de la Pandemia por COVID-19	29/09/20 N° 195 T. 428	29/09/20	-
24/09/20	D.L. 737	Disposición Transitoria para que los Miembros de la Fuerza Armada, Policía Nacional Civil, Cuerpo de Bomberos, Custodios de los Centros Penitenciarios y de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, no realicen colas de espera para realizar trámites en diversas Instituciones Públicas y Privadas	6/10/20 N° 200 T. 429	06/10/20	-
15/10/20	D.L. 753	Disposiciones Transitorias a la Ley de la Carrera Docente, en el Marco de la Pandemia por COVID-19	30/10/20 N° 218 T. 429	30/10/20	31/12/20
12/11/20	D.L. 770	Disposiciones Transitorias para la Regulación de Renovación de Matrícula de Empresa y Registro de Locales ante la Pandemia por COVID-19	24/11/20 N° 234 T. 429	24/11/20	31/12/20
19/11/20	D.L. 774	Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al COVID-19	1/12/20 N° 239 T. 429	01/12/20	30/05/21

Cuadro 2. El Salvador. Plazo y vigencia de Decretos Ejecutivos relacionados con el COVID-19
(Del 23 de enero al 1/12/2020)

Fecha de aprobación	Referencia	Título	Publicación en Diario Oficial	Vigencia	
				Inicio	Final
23/01/20	Acuerdo Ministerial 301 MINSAL	Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional a partir de esta fecha por tiempo indefinido	23/01/20 N° 15 T. 426	23/01/20	-
30/01/20	D.E. 1 MINSAL	Directrices Relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria “ <i>Nuevo Coronavirus (2019 - nCov)</i> ”	30/01/20 N° 20 T. 426	30/01/20	-
25/02/20	D.E. 2 MINSAL	Reformas al Decreto N° 1, de fecha 30/01/20, que contiene las Directrices relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria “ <i>Nuevo Coronavirus (2019 - nCov)</i> ”	25/02/20 N° 38 T. 426	25/02/20	-
01/03/20	D.E. 3 MINSAL	Reformas al Decreto N° 1, de fecha 30/01/20 que contiene las Directrices relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria COVID-19	2/03/20 N° 42 T. 426	02/03/20	-
11/03/20	D.E. 4 MINSAL	Se decreta cuarentena de treinta días derivada de la declaratoria de Pandemia y los datos de la misma dada por la OMS	11/03/20 N° 49 T. 426	11/03/20	09/04/20
11/03/20	D.E. 12 Presidencia	Estado de Emergencia Nacional por la Epidemia por COVID-19	11/03/20 N° 49 T. 426	11/03/20	09/05/20

11/03/20	D.E. 13 Presidencia	Todas las carteras de Estado sin exclusión alguna y conforme a los considerandos de este decreto deberán estar a disposición de las acciones que se tomen para prevenir y frenar el posible ingreso de la pandemia señalada en el mismo, debiendo priorizar en sus atribuciones la colaboración a la cartera de Estado cuya competencia es la coordinación de las mencionadas acciones	11/03/20 N° 49 T. 426	11/03/20	31/03/20
12/03/20	D.E. 14 Presidencia	Deróguese el Decreto N° 12, emitido por el Consejo de Ministros, con fecha 11/03/20 y publicado en Diario Oficial N° 49, T. 426 de la misma fecha	12/03/20 N° 50 T. 426	12/03/20	-
14/03/20	Acuerdo 22 Def. del Consumidor	Se acuerda fijar por ley, de conformidad con el artículo 2 literal d) del Decreto Legislativo N° 593, de fecha catorce/03/dos mil veinte en todo el territorio nacional los precios máximos para los productos que tienen relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19	16/03/20 N° 54 T. 426	16/03/20	12/04/20
15/03/20	D.E. 5 MINSAL	Prohíbese el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19	15/03/20 N° 53 T. 426	15/03/20	29/03/20
16/03/20	D.E. 6 MINSAL	Disposiciones para Ordenar a los Trabajadores el Retorno a su Domicilio para Resguardarse del Contagio de la Pandemia de COVID-19, y para Garantizar su Remuneración	16/03/20 N° 54 T. 426	16/03/20	29/03/20
16/03/20	D.E. 7 MINSAL	Medidas de Contención en el Ámbito de la Actividad Comercial y Recreativa relacionada con la Atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19	16/03/20 N° 54 T. 426	16/03/20	29/03/20

16/03/20	D.E. 8 MINSAL	Directrices Específicas para el Sector del Transporte Público de Pasajeros Relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19	16/03/20 N° 54 T. 426	16/03/20	-
17/03/20	D.E. 9 MINSAL	Medida de Contención en el Ámbito de la Actividad Alimenticia de Restaurantes y Otros Similares Relacionado con la Atención de la Emergencia Sanitaria COVID-19	17/03/20 N° 55 T. 426	17/03/20	31/03/20
18/03/20	Acuerdo 20 - 20 SIGET	Se acuerda indicar al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, que en el marco de su función registral suspenda la emisión física de los carnés de electricistas desde la fecha de emisión del presente proveído hasta el doce/04/dos mil veinte	27/03/20 N° 64 T. 426	27/03/20	12/04/20
18/03/20	Resolución Ministerial N° 73 MINSAL	Ordenar por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de la presente resolución, la restricción a la libertad de tránsito de las personas que habitan en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana	18/03/20N° 56 T. 426	18/03/20	20/03/20
18/03/20	D.E. 10 MINSAL	Medida de Contención en el Ámbito de la Actividad Comercial e Industrial con la Atención de la Emergencia Sanitaria COVID-19	18/03/20 N° 56 T. 426	18/03/20	01/04/20
19/03/20	D.E. 11 MINSAL	Medidas Sanitarias de Contención en el Ámbito de la Actividad Comercial de Centros o Plazas Comerciales, Cualquiera sea su Denominación, Relacionada con la Atención de la Emergencia Sanitaria COVID-19	19/03/20 N° 57 T. 426	19/03/20	01/04/20
19/03/20	Acuerdo 27 Def. del Consumidor	Fijar por ley, de conformidad con el Artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor en el territorio salvadoreño el precio máximo de productos esenciales siguientes: frijol, maíz, arroz, huevo, leche en polvo	19/03/20 N° 57 T. 426	19/03/20	12/04/20

19/03/20	Acuerdo 501 MINED, MAG, MH	Poner a disposición un contingente de desabastecimiento de arroz en granza, clasificado en la fracción arancelaria 1006.10.90.00 " <i>Otros</i> ", por un volumen de hasta veinte mil (20,000) toneladas métricas	23/03/20 N° 60 T. 426	23/03/20	31/12/20
19/03/20	Acuerdo 502 MINED, MAG, MH	Poner a disposición un contingente de desabastecimiento de maíz amarillo, clasificado en la fracción arancelaria 1005.90.20.00 " <i>Maíz amarillo</i> ", por un volumen de hasta ciento ochenta mil (180,000) toneladas métricas	23/03/20 N° 60 T. 426	23/03/20	31/12/20
19/03/20	Acuerdo 503 MINED, MAG, MH	Poner a disposición un contingente de desabastecimiento de maíz blanco, clasificado en la fracción arancelaria 1005.90.30.00 " <i>Maíz Blanco</i> ", por un volumen de hasta ciento cuarenta mil (140,000) toneladas métricas	23/03/20 N° 60 T. 426	23/03/20	31/12/20
21/03/20	D.E. 12 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	21/03/20 N° 59 T. 426	21/03/20	19/04/20
24/03/20	Resolución Ministerial 78 MINSAL	Autorizase de manera especial para la atención exclusiva de las instituciones de Salud, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada, mismas que se encuentran funcionando en virtud de lo estipulado en el D.E. en el Ramo de Salud N° 12, el funcionamiento de las empresas dedicadas a los rubros de: 1) venta, alquiler y distribución de equipos, maquinarias, insumos, herramientas, materiales de construcción y se incluye expresamente la venta de bienes al detalle en establecimientos de ferreterías, 2) talleres de vehículos automotrices, y 3) ventas de repuestos de vehículos automotores	24/03/20 N° 61 T. 426	24/03/20	19/04/20
25/03/20	Acuerdo 511 Ministerio de Economía	Procedimiento para Autorizar las Importaciones Amparadas al Decreto Legislativo N° 604, " <i>Modificación al Arancel Centroamericano de Importación</i> "	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	12/04/20

25/03/20	Acuerdo 512 MINEC, MAG	Adoptar como una medida de carácter general, la restricción temporal de las exportaciones y reexportaciones de frijol rojo en grano de la fracción arancelaria 0713.33.40.00 “ <i>Rojos</i> ”, con vigencia hasta el día 31/12/20	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	31/12/20
26/03/20	D.E. 13 MINSAL	Reforma el D.E. N° 12, de fecha 21/03/20, publicado en el Diario Oficial N° 59, T. 426, de la misma fecha	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	19/04/20
26/03/20	Acuerdo 31 Def. del Consumidor	Modificar el Acuerdo N° 28 de fecha 20/03/20, publicado en el Diario Oficial N° 58, T. 426, de esa misma fecha, mediante el cual se modificó el Acuerdo N° 22 del 16/03/20, estableciéndose una fijación de precios máximos de alcohol gel según el listado de marcas específicas ahí detallado y también de ámbito general, es decir sin marca específica; así como también se fijó precio máximo de mascarillas de ámbito general, estableciéndose los precios máximos para dichos productos	26/03/20 N° 63 T. 426	26/03/20	12/04/20
26/03/20	D.E. 15 Presidencia	Medidas Extraordinarias para Asegurar la Continuidad del Suministro de Electricidad y Combustibles en la Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19	27/03/20 N° 64 T. 426	27/03/20	12/04/20
27/03/20	Acuerdo 86 E 20 SIGET	Apruébese Disposiciones Transitorias al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción	27/03/20 N° 64 T. 426	27/03/20	12/04/20
30/03/20	D.E. 14 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	30/03/20 N° 66 T. 426	30/03/20	13/04/20

30/03/20	Acuerdo 33 Def. del Consumidor	Modificar el Acuerdo N° 27 de fecha 19/03/20, publicado en el Diario Oficial N° 57, T. 426, de esa misma fecha, mediante el cual se realizó la fijación de precios máximos de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos; estableciéndose en el presente los precios máximos para dichos productos e incorporando como esenciales a los productos frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, güisquil y ajo); y, grasas (aceite, margarina y manteca)	30/03/20 N° 66 T. 426	30/03/20	12/04/20
31/03/20	D.E. 15 MINSAL	Se autoriza el funcionamiento de los distintos medios de comunicación, así como la libre circulación del personal que labora para los mismos, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informado, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión	31/03/20 N° 67 T. 426	31/03/20	13/04/20
31/03/20	Acuerdo 21 - 20 SIGET	Acuerda indicar al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET que, en el marco de su función registral, otorgue vigencia temporal a su acreditación a los electricistas cuyo carné venció entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del presente año, que no hayan podido solicitar ni obtener la renovación, así como aquellos electricistas cuyo carné vencería desde el uno de abril del presente año y mientras surta efecto el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	1/04/20 N° 68 T. 427	01/04/20	12/04/20

01/04/20	Acuerdo 15-0396 MINED	Disposiciones Transitorias y de excepción con respecto al procedimiento de pago a proveedores contenido en el Acuerdo N° 15-1973 de fecha veintiuno/11/dos mil dieciocho, <i>“Instructivo para Adquisición de Bienes y Servicios del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Oficiales, Subvencionados y Subsidiados, y Pago a Proveedores”</i> , modificando para el período que dure el Estado de Emergencia Nacional, el Romano III	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	12/04/20
03/04/20	D.E. 16 MINSAL	Medidas de Control de la Importación y Utilización de las Pruebas de Detección para el COVID-19	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	09/04/20
03/04/20	D.E. 17 MINSAL	Directrices para el Sector Transporte Público de Pasajeros en el Marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	09/04/20
03/04/20	D.E. 18 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Restringir a todas las Personas su Circulación en Playas, Balnearios y Centros Turísticos	3/04/20 N° 70 T. 427	03/04/20	09/04/20
08/04/20	Acuerdo 574 Ministerio de Economía	Adicionar un Artículo 6-A al Acuerdo N° 511, publicado en el Diario Oficial N° 63, T. 426, de fecha 26/03/20	8/04/20 N° 71 T. 427	08/04/20	12/04/20
10/04/20	D.E. 16 M.H.	Régimen Temporal y Transitorio al Reglamento General de Viáticos	10/04/20 N° 72 T. 427	10/04/20	12/04/20
13/04/20	D.E. 19 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	13/04/20 N° 74 T. 427	14/04/20	28/04/20

13/04/20	D.E. 20 MINSAL	Reglamento para el Aislamiento, Cuarentena, Observación o Vigilancia, por COVID-19	13/04/20 N° 74 T. 427	13/04/20	16/04/20
14/04/20	Acuerdo 35 Def. del Consumidor	Se modifica el Acuerdo N° 31 de fecha 26/03/20, mediante el cual se modificó el Acuerdo N° 28 del 20/03/20, y el Acuerdo N° 22 del 16/03/20, estableciéndose una fijación de precios máximos de alcohol gel y mascarillas según el listado de marcas específicas ahí detallado, es decir sin marca específica; así como también se fijó precio máximo de mascarillas y alcohol gel de ámbito general	14/04/20 N° 75 T. 427	14/04/20	16/04/20
17/04/20	Acuerdo 37 Def. del Consumidor	Se modifica el Acuerdo N° 33, de fecha 30/03/20, que a su vez modificó el Acuerdo N° 27 de fecha 19/03/20, publicado en el Diario Oficial N° 57, T. 426, de esa misma fecha, realizándose modificación y fijación de precios máximos de listado de marcas específicas y de ámbito general, de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo, huevos; frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, güisquil y ajo); y grasas (aceite, margarina y manteca)	17/04/20 N° 78 T. 427	17/04/20	01/05/20
17/04/20	Resolución Ministerial 101 MINSAL	Se ordena por el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cerco sanitario en los límites territoriales del municipio del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, con el objeto de combatir la propagación del virus SARS- Cov-2, en la salud de la población de ese municipio y en el territorio nacional, constituyendo esta acción un medio eficaz	17/04/20 N° 78 T. 427	17/04/20	20/04/20

		y temporal mientras se ubican nexos epidemiológicos (contactos Covid-19) dentro del referido municipio			
20/04/20	D.E. 17 M.H.	Disposición Transitoria al Reglamento General de Viáticos	20/04/20 N° 79 T. 427	20/04/20	01/05/20
27/04/20	D.E. 21 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	27/04/20 N° 84 T. 427	30/04/20	16/05/20
24/04/20	Acuerdo 90-E-20 SIGET	Aprobar las <i>"Disposiciones Transitorias para Liquidaciones Parciales de las Transacciones Económicas del Mercado Mayorista en el Contexto de la Pandemia debido al COVID-19"</i>	27/04/20 N° 84 T. 427	27/04/20	15/07/20
06/05/20	D.E. 22 MINSAL	Habilitaciones Previstas en el Art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19	6/05/20 N° 90 T. 427	07/05/20	21/05/20
06/05/20	D.E. 23 MINSAL	Medida para la Movilización de los Empleados de la Administración Pública y de la Empresa Privada Autorizada para Funcionar, durante la Cuarentena Domiciliar	7/05/20 N° 91 T. 427	07/05/20	21/05/20
08/05/20	Acuerdo 38 Def. del Consumidor	Se modifica el Acuerdo N° 35 de fecha 14/04/20, mediante el cual se modificó el Acuerdo N° 31 del 26/03/20, el Acuerdo N° 28 del 20/03/20; y el Acuerdo N° 22 del 16/03/20, estableciéndose una fijación de precios máximos de alcohol gel y mascarillas según el listado de marcas específicas ahí detallado, es decir sin marca específica; así como también se fijó precio máximo de mascarillas y alcohol gel de ámbito general	8/05/20 N° 92 T. 427	08/05/20	16/05/20

08/05/20	Acuerdo 39 Def. del Consumidor	Se modifica el Acuerdo N° 37 de fecha 17/04/20, que a su vez modificó el Acuerdo N° 33 del 30/03/20 y el Acuerdo N° 27 de fecha 19/03/20, realizándose modificación y fijación de precios máximos de listado de marcas específicas y de ámbito general, de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo, huevos; frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, güisquil y ajo); y, grasas (aceite, margarina y manteca)	8/05/20 N° 92 T. 427	08/05/20	16/05/20
09/05/20	D.E. 24 MINSAL	Habilitaciones Previstas en el Art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19	9/05/20 N° 93 T. 427	09/05/20	21/05/20
16/05/20	D.E. 18 Presidencia	Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	16/05/20 N° 99 T. 427	16/05/20	14/06/20
16/05/20	D.E. 25 MINSAL	Refórmese el artículo 4 del D.E. en el Ramo de Salud N° 24, de fecha 9 de mayo, publicado en el Diario Oficial N° 93, T. N° 427, de esa misma fecha	16/05/20 N° 99 T. 427	16/05/20	21/05/20
19/05/20	D.E. 19 Presidencia	Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19	19/05/20 N° 101 T. 427	19/05/20	02/06/20
19/05/20	D.E. 26 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	20/05/20 N° 102 T. 427	20/05/20	05/06/20
21/05/20	D.E. 20 Presidencia	Declárese el 24/05/20 como <i>"Día Nacional de Oración"</i>	21/05/20 N° 103 T. 427	21/05/20	24/05/20
31/05/20	D.E. 22 Presidencia	Estado de Emergencia Nacional por la Tormenta Tropical <i>"Amanda"</i>	31/05/20N° 110 T. 427	31/05/20	14/06/20

31/05/20	D.E. 27 MINSAL	Se reforman transitoriamente los artículos 10 y 11 del D.E. en el Ramo de Salud N° 26	31/05/20 N° 110 T. 427	31/05/20	04/06/20
31/05/20	D.E. 28 MINSAL	Se reforman transitoriamente los artículos 9 literal d) y 10 del D.E. en el Ramo de Salud N° 26	31/05/20 N° 110 T. 427	31/05/20	04/06/20
02/06/20	D.E. 29 MINSAL	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19	2/06/20 N° 112 T. 427	02/06/20	15/06/20
03/06/20	Resolución N° 2 Ministerio de Economía y Hacienda	Se resuelve aplicar de forma temporal medidas relativas al ingreso al territorio nacional de conductores de transporte internacional de carga de nacionalidad costarricense, de las unidades de transporte utilizadas en dicha actividad, registradas en la República de Costa Rica y de las mercancías que en ellas se transporten	3/06/20 N° 113 T. 427	03/06/20	-
04/06/20	D.E. 30 MINSAL	Se reforma transitoriamente el Artículo 10 del D.E. en el Ramo de Salud N° 29, en el sentido de Autorizar la operación de las empresas que fabrican y distribuyen productos de plástico en todo el territorio nacional	4/06/20 N° 114 T. 427	04/06/20	15/06/20
14/06/20	D.E. 31 MINSAL	Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas, en el Proceso de Reactivación Gradual de la Economía, durante la Pandemia por COVID-19, aplicables en las Zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador	14/06/20 N° 121 T. 427	14/06/20	20/08/20
29/07/20	D.E. 32 MINSAL	Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas, en el Proceso de Reactivación Gradual de la Economía, durante la Pandemia por COVID-19, aplicables en las Zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador	29/07/20 N° 153 T. 428	29/07/20	04/10/20

03/08/20	D.E. 28 Presidencia	Se crea un Grupo Estratégico de Alto Nivel, que será de carácter consultivo, y estará conformado con personas de reconocida trayectoria en diversas áreas o sectores de la sociedad, el cual podrá proponer y/o asesorar a los equipos técnicos del Órgano Ejecutivo para apoyar la atención de la Pandemia y la Recuperación y Reconstrucción Económica del país por los efectos de la misma. Dicho Grupo Estratégico, tendrá independencia funcional y técnica	3/08/20 N° 157 T. 428	03/08/20	-
07/08/20	D.E. 33 MINSAL	Reforma a los Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas, en el Proceso de Reactivación Gradual de la Economía, durante la Pandemia por COVID-19, aplicables en las Zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador	7/08/20 N° 158 T. 428	07/08/20	23/08/20
09/08/20	D.E. 29 Presidencia	Declárase el 10/08/20 como <i>"Día Nacional de Oración"</i>	9/08/20 N° 159 T. 428	09/08/20	10/08/20
20/08/20	D.E. 31 Presidencia	Lineamientos para la Reincorporación de los Empleados del Órgano Ejecutivo y de sus Dependencias a sus Centros de Trabajo, durante la Pandemia por COVID-19	20/08/20 N° 168 T. 428	24/08/20	-
20/08/20	D.E. 32 Presidencia	Disposición Transitoria al Reglamento General de Viáticos	24/08/20 N° 170 T. 428	24/08/20	31/08/20
17/09/20	Resolución Ministerial 417 MINSAL	Se resuelve ordenar por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cordón sanitario en el municipio de Corinto del departamento de Morazán	17/09/20 N° 187 T. 428	17/09/20	19/09/20

20/09/20	Resolución Ministerial 418 MINSAL	Se resuelve ordenar por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cordón sanitario en el municipio de San Francisco Gotera del departamento de Morazán	21/09/20 N° 189 T. 428	21/09/20	23/09/20
18/09/20	D.E. 38 Presidencia	Reforma a los Lineamientos para la Reincorporación de los Empleados del Órgano Ejecutivo y de sus Dependencias a sus Centros de Trabajo, durante la Pandemia por COVID-19, establecidos mediante D.E. N° 31 de fecha 20/08/20	21/09/20 N° 189 T. 428	21/09/20	-
22/09/20	Resolución Ministerial 419 MINSAL	Se resuelve ordenar por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cordón sanitario en el municipio de Santa Rosa de Lima del departamento de La Unión	23/09/20 N° 191 T. 428	23/09/20	25/09/20
12/10/20	Resolución Ministerial 3 Ministerio de Economía y Hacienda	Se deja sin efecto la Resolución N° 2, emitida el 3/06/20	13/10/20 N° 205 T. 429	13/10/20	-
13/10/20	Resolución Ministerial 449 MINSAL	Se resuelve ordenar por el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de las veintitrés horas del día 13 de octubre, la medida extraordinaria de establecimiento de cordón sanitario en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana	13/10/20 N° 205 T. 429	13/10/20	16/10/20

03/07/20	Acuerdo 742 Ministerio de Economía	Se crea la oficina de Apoyo para la Competitividad y Reapertura Gradual de las Actividades Económicas del Ministerio de Economía	26/10/20 N° 214 T. 429	26/10/20	26/04/21
15/10/20	Acuerdo 1079 Ministerio de Economía	Se delegan funciones al Licenciado Juan Carlos Salman Dueñas, Director General de Estadística y Censos del Ministerio de Economía	26/10/20 N° 214 T. 429	26/10/20	-
17/11/20	D.E. 42 Presidencia	Declárese el 17/11/20 como <i>“Día Nacional de Oración”</i>	17/11/20 N° 229 T. 429	17/11/20	17/11/20
27/11/20	Acuerdo 1324 Ministerio de Economía	Se acuerda establecer mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación un sistema en línea para la recepción de solicitudes para participar en la asignación de cuotas de los contingentes arancelarios	30/11/20 N° 238 T. 429	30/11/20	-



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADO(A) DE LA JUNTA DE PROTECCION DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

PREGUNTAS

1. ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato entre padres e hijos?
Si ☐ No ☐
2. ¿Podría darnos una breve explicación? _____

3. ¿Sabe si el CONNA tiene alguna función relativa o vinculada con la tutela de este derecho? Si ☐ No ☐
4. ¿Cuáles serían esas funciones? _____

5. ¿En cuál contexto podrían aplicarse? _____

6. ¿Conoce usted el contenido del D.L N° 593? Si ☐ No ☐
7. En el marco del D.L. N° 593 ¿ustedes tuvieron conocimiento de algunos casos vinculados al ejercicio del derecho de relación y trato? Si ☐ No ☐
8. En el caso de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, tuvieron conocimiento de algunas gestiones relacionadas con el régimen de relación y trato, durante la vigencia del D.L 593? Si ☐ No ☐
9. ¿Qué tipo de gestiones se realizaron? _____
10. ¿Tiene conocimiento si en el contexto de la vigencia del D.L. N° 593 se presentó algún caso relativo al régimen de relación y trato, en alguna Junta de Protección de Niñez y Adolescencia? Si ☐ No ☐
11. ¿Cuántos casos? _____
12. ¿Tiene conocimiento sobre cómo resolvió ese caso la Junta de Protección?
Si ☐ No ☐
13. Considera usted que el contenido del D.L. N° 593 vulneró el derecho de relación y trato a los NNA y los padres o madres no custodios? Si ☐ No ☐
14. ¿Considera usted que en el contexto de una Pandemia ante una omisión legislativa, las Juntas de Protección deberían decretar medidas de protección para garantizar este derecho? Si ☐ No ☐

Muchas gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PSICOLOGO(A) DE LA JUNTA DE PROTECCION
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

PREGUNTAS

2. ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato?

Si ☐ No ☐

3. Desde el punto de vista de la Psicología, ¿por qué es importante que los NNA mantengan relación y trato con sus padres? _____

4. Conoce usted el contenido del D.L N° 593? Si ☐ No ☐

5. ¿Considera usted que la relación y trato entre los NNA y sus padres, en situaciones excepcionales como la actual pandemia, es importante para garantizar el desarrollo integral? Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

6. Desde el punto de vista de la Psicología ¿considera que la relación y trato entre los NNA y los padres de familia que se encuentran divorciados o separados de hecho, es importante para reforzar el vínculo afectivo?

Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

7. Considera usted que el CONNA, ante una omisión legislativa en la regulación del derecho de relación y trato, ¿debería tener un protocolo especial para atender este tipo de casos en situaciones excepcionales como una pandemia?

Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

Muchas gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

ENTREVISTA DIRIGIDA A TRABAJADOR(A) SOCIAL DE LA JUNTA DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

PREGUNTAS

1. ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de relación y trato entre padres e hijos?

Si ☐ No ☐

2. ¿Cuál es la función del Trabajador Social en la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia? _____

3. Conoce usted el contenido del D.L N° 593? Si ☐ No ☐

4. ¿Considera usted que el contexto de la Pandemia por Covid-19 provocó afectación socioafectiva?.

Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

5. ¿Qué papel debe desempeñar el trabajador social durante situaciones excepcionales como una Pandemia, al momento de decretar una medida para tutelar el derecho de relación y trato? _____

6. ¿Considera usted que el CONNA debería tener un protocolo especial para atender este tipo de situaciones durante situaciones excepcionales, como la presente Pandemia por Covid-19?

Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

7. ¿Cree usted que el hecho que los padres de familia separados o divorciados para mantener relación y trato con sus hijos/as tuvieran que recurrir en costos económicos extras, provocó una afectación a dicho derecho?

Si ☐ No ☐ ¿Por qué? _____

Muchas gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

CUESTIONARIO PARA GRUPO FOCAL
DIRIGIDA A PADRES Y MADRES NO CUSTODIOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alternativo para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

SALUDO

Buenos días/tardes. Nuestros nombres son Brenda Floribel López de Zapata, Josseline Guevara Pineda y Verónica Isabel Arriola Garay y estamos realizando un estudio sobre el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

La idea es poder conocer sus distintas opiniones y percepciones sobre cómo les afectó la implementación de dichas medidas al momento de querer mantener relación y trato con sus hijas e hijos y no serles posible debido a la restricción ambulatoria por la Pandemia, asimismo determinar si acudieron o no a alguna institución judicial o administrativa a fin de que se hiciera efectivo dicho derecho, así como si utilizaron algún medio alternativo para poner relacionarse con sus hijos e hijas.

Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante.

¡Desde ya muchas gracias por su tiempo!

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce el Decreto Legislativo N° 593 implementado para atender la Pandemia por Covid-19? Si ☐ No ☐
2. ¿Conoce el tiempo que duró la cuarentena obligatoria ordenada para evitar la propagación de la pandemia? Si ☐ No ☐

3. ¿Cuenta con resolución judicial que establezca el régimen de relación y trato con sus hijos o hijas? Si ☐ No ☐
4. ¿Durante dicha cuarentena le fue posible mantener relación y trato personal con sus hijos o hijas? Si ☐ No ☐
5. ¿Existió negativa del padre o madre custodio para que su hijo o hija se relacionara personalmente con ud. durante la cuarentena obligatoria? Si ☐ No ☐
6. ¿Existió negativa de su hijo o hija de relacionarse de manera personal con ud. durante la cuarentena obligatoria? Si ☐ No ☐
7. ¿Durante la cuarentena obligatoria acudió a algún Juzgado o institución pública a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera según la resolución previa? Si ☐ No ☐
8. ¿Posterior a la cuarentena obligatoria acudió a algún Juzgado o institución pública a solicitar se le estableciera régimen de relación y trato para con sus hijos o hijas o a pedir que el mismo se cumpliera según la resolución previa? Si ☐ No ☐
9. Si su respuesta es no ¿Por qué motivo no pudo acudir?
- ☐ Juzgados e instituciones en suspensión de labores
- ☐ Motivos económicos
- ☐ Falta de transporte público
- ☐ Otros _____
10. Si su respuesta es si ¿A dónde acudió?
- ☐ Juzgado de Paz
- ☐ Juzgado de Familia
- ☐ Juzgado de la Niñez o Adolescencia
- ☐ Junta de Protección de la Niñez o Adolescencia
- ☐ Procuraduría General de la República
- ☐ Otros _____
11. ¿Qué tipo de proceso o diligencia promovió?
- ☐ Establecimiento de régimen de relación y trato
- ☐ Modificación de sentencia o resolución de régimen de relación y trato
- ☐ Otros _____
12. ¿En dicho proceso o diligencia se alegó imposibilidad de cumplir el derecho de relación y trato por motivo de pandemia o cuarentena obligatoria? Si ☐ No ☐
13. ¿En los Juzgados o instituciones a las que acudió, se estableció alguna medida virtual o tecnológica para que ud. pudiera mantener relación y trato con sus hijos o hijas durante la cuarentena obligatoria? Si ☐ No ☐ ¿Cuál? _____
14. ¿De manera personal utilizó algún medio virtual o tecnológico para mantener comunicación y trato con sus hijos o hijas? Si ☐ No ☐ ¿Cuál? _____
15. ¿Con posterioridad a la cuarentena obligatoria, hubo algún cambio de actitud o rechazo de sus hijos o hijas hacia ud.? Si ☐ No ☐ ¿Cuál? _____



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

CUESTIONARIO PARA GRUPO FOCAL
DIRIGIDA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alterno para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

SALUDO

Buenos días/tardes. Nuestros nombres son Brenda Floribel López de Zapata, Josseline Guevara Pineda y Verónica Isabel Arriola Garay y estamos realizando un estudio sobre el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

La idea es poder conocer sus distintas opiniones y percepciones sobre cómo les afectó la implementación de dichas medidas al momento de querer mantener relación y trato con sus hijas e hijos y no serles posible debido a la restricción ambulatoria por la Pandemia, asimismo determinar si acudieron o no a alguna institución judicial o administrativa a fin de que se hiciera efectivo dicho derecho, así como si utilizaron algún medio alternativo para poner relacionarse con sus hijos e hijas.

Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante.

¡Desde ya muchas gracias por su tiempo!

CUESTIONARIO

1. ¿Resides solo con uno de tus padres? Si ☐ No ☐
2. ¿Conoces el tiempo que duró la cuarentena obligatoria por el Covid?
Si ☐ No ☐
3. ¿Durante la cuarentena obligatoria tu papá o mamá pudo visitarte en tu casa?
Si ☐ No ☐
4. ¿Durante la cuarentena obligatoria pudiste ir a la casa de tu papá o mamá con quien no resides?
Si ☐ No ☐
5. ¿En algún momento tuviste miedo a que tu papá o mamá con quien no resides te contagiara de Covid? Si ☐ No ☐
6. ¿Durante la cuarentena obligatoria, tu papá o mamá con quien no resides, se comunicó contigo por algún medio electrónico? Si ☐ No ☐
7. ¿Cuál fue ese medio electrónico?
☐ Llamada telefónica
☐ Whatsapp
☐ Facebook
☐ Messenger
☐ Correo electrónico
☐ Otros _____
8. ¿Posterior a la cuarentena obligatoria has podido relacionarte con tu papá o mamá no con quien no resides? Si ☐ No ☐
9. ¿Consideras que el no poder ver a tu papá o mamá con quien no resides, afectó tu relación y trato con ellos? Si ☐ No ☐ Por qué? _____



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

Tema de investigación: “Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19”

ENTREVISTA DIRIGIDA JUECES DE FAMILIA, DE PAZ Y JEFETURA DEL AREA DE FAMILIA DE LA PROCURADORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto que la falta de regulación en el D.L. N° 593, tuvo en el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres y madres no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el tipo de medidas ordenadas por el órgano judicial y entes administrativos competentes, para lograr el cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus progenitores no custodios, durante el marco de la pandemia por Covid-19.
2. Demostrar si los padres y madres no custodios tuvieron acceso a medios virtuales, o si acudieron a un mecanismo alterno para mantener relación y trato con sus hijos e hijas, durante la vigencia del D.L. N° 593.

PREGUNTAS

1. ¿Qué cargo desempeña? _____
2. ¿Desde hace cuánto tiempo ejerce dicho cargo? _____
3. ¿Qué formación académica tiene en materia de familia, niñez y adolescencia?

4. ¿Conoce el contenido del D.L. N° 593 que declaraba el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”? _____
5. ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593, el Órgano Estatal o institución en la que desempeña su cargo estaba comprendido entre los que debían laborar? _____
6. ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio, por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19? _____ ¿Cuántos casos? _____

7. ¿Posterior a la vigencia del D.L. N° 593 se tramitó ante usted algún caso relacionado con el derecho de relación y trato promovido por algún padre o madre no custodio por imposibilidad de cumplir ese derecho derivado de la cuarentena obligatoria y/o pandemia Covid-19?_____ ¿Cuántos casos?_____
8. ¿Qué tipo de proceso o diligencia fue el que se promovió ante ud.?_____
9. ¿Durante la vigencia del D.L. N° 593 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relaciones y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?_____
10. ¿Después de la cuarentena obligatoria y hasta diciembre del 2020 decretó algún tipo de medidas a fin de darle cumplimiento al derecho de relación y trato de los NNA con su padre o madre no custodio?_____
11. ¿Entre las medidas implementadas se incluía la comunicación y trato por medios virtuales y redes sociales?_____ ¿Cuál(es)?_____
- _____
- _____
12. ¿Considera ud. que la falta de regulación del D.L. N° 593 de la forma de cumplimiento del derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios impactó o afectó la relación entre los mismos?_____ ¿Por qué?_____
- _____
13. ¿Considera que se ha vulnerado el interés superior de los niños, niñas y adolescentes al omitirse en el D.L. N° 593 medidas específicas para garantizar el derecho de relación y trato de los NNA con sus padres o madres no custodios?_____
14. ¿Considera que con el D.L. N° 593 se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño, para realizar el máximo esfuerzo por hacer efectivo el derecho a relaciones y trato de los niños, niñas y adolescentes con su padre o madre no custodio, durante una cuarentena obligatoria, garantizando de esa forma su interés superior?_____
15. ¿Qué medidas considera ud. que debe tomar el Estado Salvadoreño ante la llegada de una nueva pandemia que ponga en riesgo el derecho de los niños, niñas y adolescentes de relacionarse con su padre o madre no custodio?_____
- _____
- _____

Muchas gracias por su colaboración.

GUIA DE ESTUDIO DE CASO JUDICIAL			
Fecha de estudio del proceso:	Fecha de inicio del proceso:		
Referencia Judicial			
Juzgado de la causa			
Tipo de proceso			
Demandante			
Demandado(a)			
Cantidad de hijos	Edad de los hijos		
Hechos demandados			
Fundamentos legales de la demanda			
Se presentó reconvención	Si	No	
Reconviniente			
Reconvenido(a)			
Hechos reconvenidos			
Fundamentos legales de la reconvención			
En el proceso se tomó en cuenta el interés superior del NNA	Si	No	
Existe resolución final	Si	No	
Tipo de resolución final			
Se resolvió lo más favorable al NNA	Si	No	
Análisis y comentarios del caso			

INFORME DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CSJ SOBRE CONCILIACIONES DE RELACION Y TRATO PROMOVIDOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SAN MIGUEL

Res. UAIP/289/RR/830/2021(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-377/2021, del 21/6/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... lamento comunicarle que la información requerida no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum DSTJ-491-2021-dm, del 28/6/2021, firmado por la Directora de Servicios Técnicos-Judiciales interina de la CSJ, mediante el cual informa:

«... el acuerdo de Corte Plena de fecha 31 de octubre de 2013, únicamente faculta a la Secretaría Receptora antes relacionada [Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel], para la distribución equitativa entre los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º de Paz de San Miguel, los procesos en materia de familia de Violencia Intrafamiliar; por lo que todos los asuntos restantes, en que las sedes judiciales son competentes para conocer, entre ellos las Conciliaciones de Familia, no está dentro del campo de acción de la Secretaría.

Por tanto, no se tiene registro de la información solicitada, alguna o parte de un período específico; lo que hago de su conocimiento, para los efectos del Art. 73. De la LAIP...» (sic).

I. 1. Con fecha 1/6/2021, se presentó solicitud de información número 289-2020, mediante la cual requirió:

«Si en los Juzgados de Paz de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, durante el período del 01 de marzo del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, se tramitaron conciliaciones de familia en las cuales se haya alegado incumplimiento del Régimen de Comunicación y Trato entre niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios, establecido por resolución o sentencia previa, en los cuales se haya alegado incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia Covid-19. Asimismo si durante dicho período y alegando siempre el mismo motivo de la pandemia, se tramitaron conciliaciones de familia a fin de establecer Régimen de Comunicación y Trato a favor de niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/289/RPrev/724/2021(5) de fecha 2/6/2021, se previno a la persona usuaria para que aclarara si la información requerida eran

datos estadísticos o qué información pública administrada, generada o en poder de esta Institución pretende obtener, y además establecer con base a la Ley sustantiva (familia o penal –debiendo especificar delito en el último caso-) y procesal (considerando la competencia por materia de los Juzgados de Paz), que información quería obtener al requerir “conciliaciones de familia”.

3. Mediante foro de su solicitud, se señaló:

«... a fin de subsanar las mismas aclaro: La información que solicito son únicamente datos estadísticos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel, en el periodo del 01 de marzo del 2020 al 31 de diciembre del 2020. La materia es Procesal de Familia, ya que, de conformidad al Art. 206 lit. a N° 1 Ley Procesal de Familia, los Juzgados de Paz son competentes de conocer en audiencia conciliatoria sobre el régimen de comunicación y trato de los niños, niñas y adolescentes (...), siendo el ámbito temporal de la tesis del 01 de marzo al 31 de diciembre, ambas fechas del 2020. Por ello siendo necesario verificar si en ese período de tiempo se promovieron conciliaciones en los que se haya alegado el incumplimiento de dicho régimen o se haya pedido que se fijara el mismo.» (sic).

4. Habiéndose evacuado la prevención realizada por esta dependencia; mediante resolución con referencia UAIP/289/RAdm/795/2021(5), del 18/6/2021, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums: i) UAIP/289/585/2021(5) del 18/6/2021, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; y ii) UAIP/289/586/2021(5), del 18/6/2021, dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; mismos que fueron recibidos vía correo electrónico el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente

se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, son dependencias administrativas encargadas — entre otras funciones— del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos —que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como la homologación de una conciliación, que atendiendo a las reglas procesales se trata de una resolución interlocutoria, que en caso de cumplirse o no, habilita a otras instituciones procesales para darle fin a un proceso—, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas —art. 4, letra h. de la LAIP— respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la información solicitada no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información, pues dichas variables, debido a su naturaleza jurisdiccional, no son generadas por este órgano.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*—

4





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-JUDICIALES**



M E M O R A N D U M

Para: Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información del Órgano Judicial interino, CSJ

De: Lic. Delmy Patricia Mejía Rivera
Directora de Servicios Técnico-Judiciales interina, CSJ

Asunto: Respuesta a Ref. UAIP/289/586/2021 (5)

Fecha: 28 junio de 2021



Ref. DSTJ-491-2021-dm

En atención a su requerimiento de información contenida en Ref. UAIP/289/586/2021 (5) de fecha 18/06/2021, en la que se requirió la información siguiente:

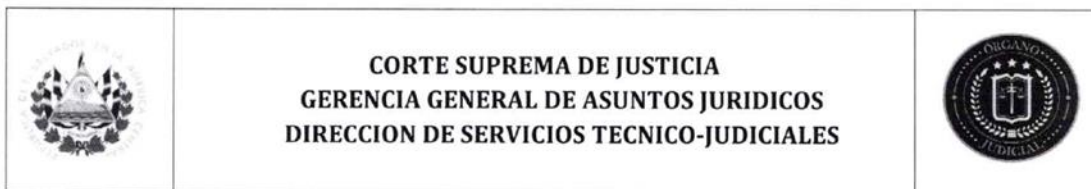
“Si en los juzgados de paz de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, durante el periodo del 01/03/2020 hasta el 31/12/2020, se tramitaron conciliaciones de familia en las cuales se haya alegado incumplimiento del Régimen de Comunicación y Trato entre niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios, establecido por resolución o sentencia previa, en los cuales se haya alegado incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia Covid-19. Asimismo, si durante dicho periodo y alegando siempre el mismo motivo de la pandemia, se tramitaron conciliaciones de familia a fin de establecer Régimen de Comunicación y trato a favor de niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios”.

En razón de lo anterior a usted respetuosamente informo que la **Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel**, dependencia adscrita al Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas – este último – a su vez depende jerárquicamente de esta Dirección; es la unidad organizativa responsable de la distribución y asignación de procesos y diligencias en las sedes judiciales en el municipio de San Miguel, por Ley Orgánica Judicial o por acuerdo de Corte Plena.

Pero en el caso que nos ocupa, el acuerdo de Corte Plena de fecha 31 de octubre de 2013, únicamente faculta a la Secretaría Receptora antes relacionada, para la distribución equitativa entre los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel, los procesos en materia de familia de Violencia Intrafamiliar; por lo que todos los asuntos restantes, en que las sedes judiciales son competentes para conocer, entre ellos las Conciliaciones de Familia, no está dentro del campo de acción de la Secretaría.

DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-JUDICIALES (DSTJ)

Oficinas Administrativas y Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, 4to Nivel. San Salvador
Conmutador PBX: 2231-8300 ext. 3285, 3459



Por tanto, no se tiene registro de la información solicitada, alguna o parte de un periodo en específico; lo que hago de su conocimiento, para los efectos del Art. 73 de la LAIP.

Sin otro particular.

Atentamente



INFORME DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CSJ SOBRE PROCESOS Y DILIGENCIAS DE RELACION Y TRATO PROMOVIDOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Res. UAIP/288/RR/825/2021(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum número DPI-379/2021 del 21/06/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional.

2. Memorándum Ref. 291-2021/DC/ODP-SRDD-fco e información digital remitida por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, CSJ.

Considerandos.

I. 1. En fecha 31/05/2021 la ciudadana Brenda Floribel López de Zapata, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 288-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“Si en los Juzgados de Familia de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, durante el período del 01 de marzo del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, se tramitaron procesos o diligencias por incumplimiento del Régimen de Relación y Trato entre niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios, establecido por resolución o sentencia previa, en los cuales se haya alegado incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia Covid-19.

Asimismo, si durante dicho período y alegando siempre el mismo motivo de la pandemia, se tramitaron procesos o diligencias para establecer forma de cumplimiento del Derecho de Relación y Trato a favor de niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/288/RPrev/711/2021(4) del 01/06/2021, se previno a la peticionaria si la información que requiere son datos estadísticos o aclarara qué información pública administrada, generada o en poder de esta Institución pretende obtener, y además aclarara con base a la Ley de la materia el tipo de proceso o diligencia sobre la que pretende obtener la información.



3. A ese respecto, a través de mensaje remitido por la peticionaria en fecha 15/06/2021 al foro de la solicitud (288-2021) del portal de transparencia del Órgano Judicial expresó:



“...En atención a las prevenciones realizadas y a fin de subsanar las mismas aclaro: La información que solicito son únicamente datos estadísticos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, en el periodo del 01 de marzo del 2020 al 31 de diciembre del 2020. Los procesos de los que se requiere la información estadística: 1) Procesos Familiares de Relación y Trato y 2) Procesos de Modificación de Sentencia en lo relativo al Régimen de Relación y Trato, que se promovieron en esos Juzgados durante el periodo de tiempo antes dicho. La petición la formulo en razón que actualmente me encuentro realizando Tesis de Maestría en Derecho de Familia en la Universidad Gerardo Barrios en San Miguel, siendo el Tema de Investigación: "Afectación al Derecho de relación y trato de los niños, niñas y adolescentes y los padres o madres de familia no custodios, por la implementación del Decreto Legislativo N° 593 para atender la Pandemia por Covid-19", siendo el ámbito temporal de la tesis del 01 de marzo al 31 de diciembre, ambas fechas del 2020. Por ello siendo necesario verificar si en ese periodo de tiempo se promovieron procesos en los que se haya alegado el incumplimiento de dicho régimen o se haya pedido que se fijara el mismo.”

4. Por auto UAIP 288/Adm/711/2021 del 18/06/2021, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a las Direcciones de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales.

Respecto a lo solicitado el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, CSJ, a través del comunicado referido al inicio de esta resolución expresó:

“...se hace del conocimiento información de datos estadísticos del total de procesos promovidos en los Juzgados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO DE FAMILIA de la Ciudad y Departamento de San Miguel en el periodo del 01 de marzo 2020 al 31 de diciembre de 2020, ingresados por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, dando como resultado lo siguiente...”

II. En este apartado, es procedente referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas

Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas ambos de esta Corte, quienes en su orden informaron -entre otros aspectos- lo siguiente:

«... En atención a memorándum UAIP/288/584/2021(4), lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

“... En cuanto a la especificación respecto a la información requerida para la variable que se haya alegado cumpliendo o incumpliendo por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19 se hace saber que esos motivos expuesto, no es información que se procese por la Secretaría Receptora y Distribuidora de San Miguel, **en vista de ser datos de fondo que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes...**”(resaltados agregados), respecto a lo antes relacionado, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... **que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los considerandos anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes; a ese respecto, Director de Planificación Institucional y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas informaron los aspectos relacionados en el prefacio de esta resolución; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información requerida; ahora bien, respecto

a lo manifestado por Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, se infiere la inexistencia de la información relativa a la “...variable que se haya alegado cumpliendo o incumpliendo por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19...”.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

III. Ahora bien, en virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información respecto de “...Procesos Familiares de Relación y Trato y 2) Procesos de Modificación de Sentencia en lo relativo al Régimen de Relación y Trato, que se promovieron en esos Juzgados durante el período de tiempo antes dicho...”; ahora bien, la usuaria menciona que requiere datos estadísticos, no obstante al señalar motivos específicos por “...cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia Covid-19”; se denota que el requerimiento posee datos cualitativos; a ese respecto se hace las siguientes acotaciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional se encarga –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, dicha unidad organizativa resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunde la Dirección de Planificación Institucional (publicidad activa), permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho.

Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial); a ese respecto, la usuaria puede ingresar al portal de transparencia del órgano judicial <https://transparencia.oj.gob.sv/es>, en donde encontrara las estadísticas de la gestión judicial -entre estas la de los juzgados de familia nivel nacional- incluyendo el de la Ciudad de San Miguel.

De ahí que, la Dirección de Planificación Institucional señala la inexistencia de la información requerida por la peticionaria, incluso el jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas no brindó información respecto a la variable de la información “por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19, en vista de ser datos de fondo que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes”, ese tipo de información se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado.

En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos específicos, como el “cumpliendo o incumpliendo por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19”, -en un rango de fechas concreto-, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables “sobre cumpliendo o incumpliendo por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19” no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidad encargada de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por

consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. Por otra parte, en virtud que Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas remitió información contenida en el memorándum relacionado en el prefacio de esta decisión y en archivo digital (excel), se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines.

Finalmente, es preciso señalar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información establece -entre otros aspectos- lo siguiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71 inc. 2º y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información solicitada; asimismo, se confirma en el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas la inexistencia de la información relativa a la variable “cumpliendo o incumpliendo por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19”, lo anterior por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados remitidos por el Director de Planificación Institucional, y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte e información digital remitida por este último.

3. *Notifíquese.* -

6





MEMORANDUM



DEPARTAMENTO DE COORDINACION

OFICINAS DISTRIBUIDORAS DE PROCESOS Y SECRETARÍAS RECEPTORAS Y DISTRIBUIDORAS DE DEMANDAS

BOULEVARD LOS HÉROES, DIAGONAL CENTROAMÉRICA, CONDOMINIO LOS HÉROES, TERCER NIVEL, SAN SALVADOR

TELÉFONO 2225-2063

Ref. 291-2021/DC-ODP-SRDD-fco

PARA: Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información del Órgano Judicial.

C.c. : Lic. Delmy Patricia Mejía Rivera
Directora de Servicios Técnico Judiciales, CSJ (DSTJ-453-2021-dm)

DE : Lic. Carlos Francisco García Estrada
Jefe Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, CSJ



ASUNTO: Remisión de información solicitada por memorando UAIP/288/583/2021(4).

FECHA: San Salvador, 11 de junio de 2021.

Por este medio remito respuesta a la solicitud realizada por memorando con referencia **UAIP/288/583/2021(4)** referente a información de: a) procesos o diligencias familiares de relación y trato; y b) Procesos de modificación de Sentencia en lo relativo al régimen de relación y trato en los Juzgados de Familia de la Ciudad y Departamento de San Miguel, durante el periodo del 01 de marzo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020. Motivo por el cual se hace del conocimiento información de datos estadísticos del total de procesos promovidos en los Juzgados **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUATRO DE FAMILIA** de la Ciudad y Departamento de San Miguel en el periodo del 01 de marzo 2020 al 31 de diciembre de 2020, ingresados por la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, dando como resultado lo siguiente:

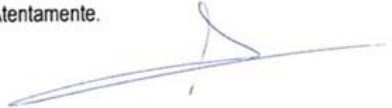
PROCESOS DE FAMILIA DE RELACIÓN Y TRATO				
COMPETENCIA	MATERIA	TIPO DE PROCESO	ACCIONES	TOTAL
FAMILIA	FAMILIA	PROCESO DE FAMILIA	RELACION Y TRATO	7
FAMILIA	FAMILIA	PROCESO DE FAMILIA	ALIMENTOS Y RELACION Y TRATO	1
PROCESOS DE FAMILIA DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA				
COMPETENCIA	MATERIA	TIPO DE PROCESO	ACCIONES	TOTAL
FAMILIA	FAMILIA	PROCESO DE FAMILIA	MODIFICACION DE SENTENCIA	18
FAMILIA	FAMILIA	DILIGENCIA	MODIFICACION DE SENTENCIA	1

La información antes detallada fue el resultado de la búsqueda en la base de datos del sistema Informático con el que cuenta la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, oficina adscrita a este Departamento.

En cuanto a la especificación respecto a la información requerida para la variable que se haya alegado cumplimiento o incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia de covid-19, se hace saber que esos motivos expuesto, no es información que se procese por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, en vista de ser datos de fondo que entran en valoración por parte de las sedes judiciales correspondientes, lo que se hace de su conocimiento.

Se adjunta archivo digital con la información antes detallada.

Atentamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

CUADRO DE ESTADISTICAS DE CASOS ATENDIDOS EN LA UNIDAD DE FAMILIA DE LA PGR SAN MIGUEL DURANTE EL AÑO 2020

No.	SUBPROCESO, SOLICITUDES RECIBIDAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
1	ALIMENTOS	55	42	27	0	0	2	14	15	55	70	50	26	359
1.1	Alimentos para hija e hijo menor de edad	38	29	14			2	8	11	38	31	29	20	220
1.2	Alimentos para hija e hijo mayor de edad							1						1
1.3	Alimentos a la mujer embarazada											1		1
1.4	Alimentos contra la sucesión													0
1.5	Alimentos a persona adulta mayor						1			1	1			3
1.6	Alimentos para cónyuge													0
1.7	Alimentos solicitados a persona residente fuera del territorio nacional	7	6	3			1	2		3	4	6	1	33
1.8	Alimentos vía judicial													0
1.9	Alimentos contra terceros (Abuelos, Hermanos, etc.)													0
1.10	Oficios provenientes de Juzgados de Familia o de Paz													0
1.11	Incumplimiento de cuota alimenticia por persona residente fuera del territorio nacional										1			1
1.12	Incumplimiento en el pago de alimentos vía administrativa	10	7	9			1	3	3	9	22	8	3	75
1.13	Incumplimiento en el pago de alimentos vía judicial									2				2
1.14	Modificación de cuota alimenticia por persona residente fuera del territorio nacional											1		1
1.15	Modificación de acuerdo o resolución de cuota alimenticia								1	2	11	5	2	21
1.16	Adecuación de modalidades de pago de cuota alimenticia vía administrativa			1										1
2	ESTABLECIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD	5	10	5	0	0	2	6	3	15	6	16	12	61
2.1	Reconocimiento voluntario de hijo por parte de la madre a petición de padre	6	5	2				1	3	3				17
2.2	Reconocimiento voluntario de hijo por parte del padre a petición de la madre		2				1	2	1	3	2	1	7	19
2.3	Reconocimiento voluntario de hijo, contra padre residente fuera de territorio nacional							1		2		2		5
2.4	Reconocimiento provocado de hija e hijo			2			1							3
2.5	Reconocimiento voluntario de maternidad y de paternidad	3						1	2	5	6	12	2	31
2.6	Declaratoria judicial de paternidad / Declaratoria judicial de paternidad contra herederos		3	2				1		2	2	1	3	14
2.7	Declaratoria judicial de Maternidad													0
3	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD	0	1	1	0	0	0	0	1	2	1	2	0	10
3.1	Impugnación de Maternidad													0
3.2	Impugnación de Paternidad que por ley se atribuye			1							1	1		3
3.3	Impugnación de paternidad en caso de reconocimiento voluntario de hijo/a		3						1	2		1		7
4	NULLIDAD DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO													0
5	ESTABLECIMIENTOS SUBSIDIARIOS	1	12	0	0	0	1	5	4	7	6	11	4	54
5.1	Establecimiento subsidiario de estado familiar de hijo/a menor de edad	2	6					2		3		1		14
5.2	Establecimiento subsidiario de estado familiar de hijo/a mayor de edad	1	1					2	1	1	3	4		13
5.3	Establecimiento Subsidiario de Estado Familiar de casado		1										1	2
5.4	Establecimiento Subsidiario de Defunción	1	4				1	1	3	3	3	6	3	25
5.5	Establecimiento Subsidiario de Estado Familiar de hijo/a de padre y madre de filiación desconocida													0
6	RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, UNIÓN NO MATRIMONIAL Y DEFUNCIÓN (VIA JUDICIAL O NOTARIAL)	5	4	0	0	0	1	3	2	5	5	4	3	32
6.1	Rectificación de partida de nacimiento de menor de edad	5	3				1	1	1	1	2			14
6.2	Rectificación de partidas de nacimiento de mayor de edad, por oficio dirigido al registrador del Estado Familiar de Alcaldías Municipales		1											1
6.3	Rectificación de partida de nacimiento, divorcio, matrimonio, defunción y otros,							2	1	4	3	4	3	17
7	ADecuación DE NOMBRE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7.1	Adecuación del nombre													0
7.2	Adecuación del nombre por extensión al hijo/a menor de edad													0
7.3	Adecuación del nombre por extensión al hijo/a mayor de edad													0
7.4	Adecuación del nombre por extensión al cónyuge													0
8	IDENTIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8.1	Identidad personal por multiplicidad de nombres													0
8.2	Identidad de persona fallecida por multiplicidad de nombres													0
9	ADOPTIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9.1	Adopción de persona mayor de edad													0
9.2	Adopción de hijo/a de uno de los cónyuges													0
10	REPRESENTACIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (JUZGADOS DE LA REPÚBLICA)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	1	0	5
10.1	Representación Legal a niñas, niños y adolescentes en caso de intereses contrapuestos con sus progenitores en instancia judicial y administrativa.											1		1
10.2	Representación Legal a niñas, niños y adolescentes en caso de intereses contrapuestos con sus progenitores en Juzgados de Paz.									1	3			4
11	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES	1	4	0	0	0	0	2	1	3	9	11	6	27
11.1	Ejecución de sentencia por incumplimiento de cuota alimenticia	1	4					2	1	3	9	9	6	35
11.2	Ejecución de sentencia por incumplimiento de Cuidados personales											2		2
11.3	Ejecución de sentencia por incumplimiento de Régimen de Relación y Trato													0
12	EJECUCIÓN DE CONVENIO Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN PGR													0
13	MODIFICACIONES DE SENTENCIAS	1	2	0	0	0	0	1	0	2	4	0	1	11
13.1	Modificación de Sentencia para incremento de cuota	1	2					1		2	4		1	11
13.2	Modificación de sentencia para disminución de cuota alimenticia													0
13.3	Modificación de sentencia en el ejercicio del cuidado personal de niñas, niños y adolescentes													0
13.4	Modificación de sentencia en el ejercicio del derecho de relación y trato de hijas e hijos con sus progenitores													0
13.5	Adecuación de modalidad de pago de cuota alimenticia													0
13.6	Adecuación de modalidad de régimen de relación y trato													0
14	MATRIMONIO								1		3	1	2	6
15	PROTECCIÓN A LA VIVIENDA FAMILIAR													1
15.1	Declaratoria de incapaz y restablecimiento de autoridad parental y declaratoria de incapaz y nombramiento de tutor	2	5	0	0	0	0	2	0	3	2	5	0	19
15.2	Declaratoria de incapaz y prórroga de autoridad parental							1		1	1	4		11
15.3	Declaratoria de incapaz y nombramiento de tutor	1	3							2	1	1		6
15.4	Remoción de Tutor	1	2					1						2
15.5	Rendición de cuentas (por administración de bienes del pupilo)													0
17	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2	0	0	0	0	0	3	0	7	2	4	1	19
17.1	Violencia Intrafamiliar contra hombres	1						1		4		2		8
17.2	Asistencia legal en proceso de violencia Intrafamiliar generada entre mujeres	1						1		1	2	2	1	8
17.3	Asistencia legal en proceso de violencia Intrafamiliar contra niño y adolescente (hombre)							1		2				3
18	DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL	1	1							1		1		6
19	DECLARATORIA JUDICIAL DE CONVIVENCIA													0
20	ESCRITURA DE DONACIÓN													0
21	AUTORIDAD PARENTAL	2	1	0	0	0	0	1	0	4	2	0	1	11
21.1	Suspensión del ejercicio de la autoridad parental	1	1							2	1			5
21.2	Pérdida de la Autoridad Parental	1						1		2	1		1	6
21.3	Desacuerdo en el ejercicio de la Autoridad Parental													0
21.4	Restablecimiento del ejercicio de la Autoridad Parental													0
22	DIVORCIO	1	1	1	0	0	0	1	2	9	7	10	6	25
22.1	Demanda de Divorcio por la 2ª. Causal art. 106 del C.F.	2	7	1				1	2	9	7	10	5	44

